

21.^a SESIÓN (Matinal)

MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2002

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARLOS FERRERO

SUMARIO

*Se pasa lista.— Se abre la sesión.— Se aprueban, sin observaciones, las Actas correspondientes a las sesiones 18.^a, 19.^a y 20.^a.— Se aprueba el proyecto de resolución legislativa, por el cual se autoriza al señor Presidente de la República a salir del país del 14 al 16 de julio del año en curso para viajar a la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América, con el objeto de gestionar el apoyo de la Corporación Microsoft y la Fundación Gates a los programas educativos y sociales del Perú.— Se aprueba, en segunda votación, el texto sustitutorio del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, con excepción de la disposición final primera y la disposición transitoria octava, que son aprobadas en primera votación.— Se aprueba el texto sustitutorio del proyecto de Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios, propuesto en forma conjunta por las Comisiones de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, y de Modernización de la Gestión del Estado.— **Se aprueba, por recomendación de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, la insistencia en la autógrafa del proyecto de Ley modificatoria de los artículos 4.º y 26.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.**— Se suspende la sesión.*

—A las 9 horas, bajo la Presidencia del señor Carlos Ferrero e integrando la Mesa Directiva los señores Henry Pease García y Javier Diez Canseco Cisneros, el Relator pasa lista, a la que contestan los señores **Miguel Grau Seminario**⁽¹⁾, Acuña Peralta, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Almerí Veramendi, Alvarado Hidalgo, Aranda Dextre, Ar-

mas Vela, Benítez Rivas, Bustamante Coronado, Calderón Castillo, Carhuaricra Meza, Carrasco Távara, Chamorro Balvín, Chávez Trujillo, Chuquival Saavedra, De la Mata de Puente, Delgado Núñez del Arco, Díaz Peralta, Estrada Pérez, Figueroa Quintana, Flores Vásquez, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso,

(1) Por Res. Leg. N.º 23680 (13-10-83), se dispone permanentemente una curul, en el Hemiciclo del Congreso, con el nombre del Diputado Miguel Grau Seminario. La lista de asistencia comenzará con el nombre del Héroe de la Patria, MIGUEL GRAU SEMINARIO, tras cuyo enunciado la Representación Nacional dirá ¡PRESENTE!

Helfer Palacios, Higuchi Miyagawa, Hildebrandt Pérez Treviño, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Latorre López, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Castillo, Morales Mansilla, Moyano Delgado, Mulder Bedoya, Peralta Cruz, Ramos Loayza, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Requena Oliva, Risco Montalván, Robles López, Sánchez Mejía, Sánchez Pinedo de Romero, Taco Llave, Tapia Samaniego, Valdivia Romero, Vargas Gálvez de Benavides, Velarde Arrunátegui y Yanarico Huanca. (Los señores congresistas precitados, además de constatar a la lista, registran su asistencia mediante el sistema electrónico.)

Ausentes con licencia, los congresistas Amprimo Plá, Florián Cedrón, Franceza Marabotto, Herrera Becerra, Maldonado Reátegui, Núñez Dávila, Pastor Valdivieso, Tait Villacorta, Velásquez Rodríguez, Waisman Rjavinsthi y Zumaeta Flores.

Ausentes, los congresistas Del Castillo Gálvez, Barrón Cebreros, Iberico Núñez, Alfaro Huerta, Alva Castro, Alvarado Doderó, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barba Caballero, Cabanillas Bustamante de Llanos, Chávez Chuchón, Chávez Sibina, Chocano Olivera, Cruz Loyola, De la Puente Haya de Besaccia, Devescovi Dzierson, Flores-Aráoz Esparza, González Salazar, Guerrero Figueroa, Heysen Zegarra, Infantas Fernández, Jurado Adriaola, León Flores, Martínez Gonzales, Mufarech Nemy, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Olaechea García, Oré Mora, Pacheco Villar, Palomino Sulca, Ramírez Canchari, Ramos Cuya, Rey Rey, Rodrich Ackerman, Saavedra Mesones, Salhuana Cavides, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Solari de la Fuente, Torres Ccalla, Townsend Diez-Canseco, Valderrama Chávez, Valdez Meléndez, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Velásquez Quesquén y Villanueva Núñez.

Suspendidos, los congresistas Chávez Cossío de Ocampo y Luna Gálvez.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Han registrado su asistencia 59 señores congresistas. El quórum para la presente sesión es de 55 congresistas.

Con el quórum reglamentario, se abre la sesión.

Se deja constancia de la presencia del congresista González Salazar.

Habiéndose repartido a cada uno de los señores congresistas copias de las Actas correspondientes a las sesiones 18.^a, 19.^a y 20.^a, se ponen éstas en observación.

Si ningún señor congresista formula observaciones, se darán dichas Actas por aprobadas.

—Se aprueban, sin observaciones, las Actas correspondientes a las sesiones 18.^a, 19.^a y 20.^a, celebradas el 25, 26 y 27, y 28 de junio de 2002, respectivamente.

Res. Leg. N.º 27781

Se aprueba el proyecto de resolución legislativa, por el cual se autoriza al señor Presidente de la República a salir del país del 14 al 16 de julio del año en curso para viajar a la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América, con el objeto de gestionar el apoyo de la Corporación Microsoft y la Fundación Gates a los programas educativos y sociales del Perú

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, se va a dar trámite al oficio del señor Presidente de la República, en el que solicita autorización para salir del territorio nacional, entre el 14 y 16 de julio, con la finalidad de viajar a los Estados Unidos de América, para lo cual se dará lectura al proyecto de resolución legislativa correspondiente, antes de someterlo a votación.

El RELATOR da lectura:

"Proyecto de Resolución Legislativa N.º 3325/2001-CR

Proyecto de Resolución Legislativa que autoriza al señor Presidente de la República a salir del país del 14 al 16 de julio del presente año, con la finalidad de viajar a la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 9) del artículo 102.º y en el artículo 113.º de la Constitución Política y en la Ley N.º 26656, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para salir del país del 14 al 16 de julio del presente año, con la finalidad de gestionar apoyo de la Corporación Microsoft y de la Fundación Gates a los programas educativos y sociales que actualmente lleva a cabo el Gobierno peruano.

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia al día siguiente en su publicación en el diario oficial *El Peruano*".

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista González Salazar.



El señor GONZÁLEZ SALAZAR.— Señor Presidente: Por tratarse de Microsoft una de las corporaciones más grandes del mundo en el área de informática, y sobre todo por lo importante que sería que el Presidente de la República tuviera una cita con el primer empresario del mundo, señor Bill Gates, quisiera que se nos informara si el mandatario va a hablar con un Senior Vice President o con un Director de la corporación.

Si él tuviera una entrevista directa con el señor Bill Gates, sería beneficioso para la imagen del país en el exterior.

No sé quién podría ilustrarme al respecto, señor Presidente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Latorre López.



El señor LATORRE LÓPEZ (PP).— Señor Presidente: De acuerdo con el inciso 9) del artículo 102.º de la Constitución, los congresistas estamos facultados a autorizar al señor Presidente de la República para salir del país cuantas veces él lo solicite.

El texto del oficio es más que elocuente y claro en cuanto al objetivo del viaje: establecer contacto con la Fundación Gates, la cual, por los anuncios que se han hecho, va a hacer una donación.

En este momento necesitamos recursos, apoyo económico, sobre todo para desarrollar el tan ansiado, esperado y programado Plan Huascarán.

No podemos ponerle reparos a este viaje presidencial y menos pedir que primero se informe con quién se va a reunir el señor Presidente de la República. Eso es un poco querer regatear la autorización.

Sólo caben dos posiciones: aprobar o rechazar el proyecto de resolución legislativa.

Sométalo usted a votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista González Salazar.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR.— Lo único que pregunto es si el señor Presidente de la República tiene una cita y va a entrevistarse con el señor Gates, personalidad que tiene enorme importancia en el ámbito mundial. Creo que es derecho de todo congresista informarse.

Voy a votar a favor de la autorización. No se preocupe, señor Latorre, nunca he votado en contra de las resoluciones legislativas que autorizan un viaje del Presidente de la República. Si viajara a Colombia el 7 de agosto para hacerse la prueba del ADN, también votaría a favor.

Simplemente es una curiosidad como congresista, por la trascendencia que tendrá esa entrevista para la imagen del país en el exterior. Quizá sea uno de los viajes más importantes del Presidente de la República.

De eso se trata, señor Latorre, nada más. Y no se preocupe, que voy a votar a favor del proyecto de resolución legislativa.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Estrada Pérez.



El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Señor Presidente: El pedido de autorización para salir al extranjero hecho por el Presidente de la República, merece, en este caso, una mínima reflexión.

Considero que el representante de todos los peruanos no debe ir ante un personaje que no es Jefe de Estado y menos aún para gestionar una donación.

De por medio está algo inmateral pero que nos corresponde defender, que es la dignidad de toda la nación. Ésta no debe verse mellada por el viaje del Presidente de la República a ver al dueño de una empresa, máxime cuando en el Congreso se tramitan proyectos de ley que plantean incorporar en la administración pública el sistema informático de Linux, empresa competidora de Microsoft, que es la que maneja el señor Gates.

Probablemente, como dice el señor congresista, dentro de poco va a ser comprada Linux. Aunque eso me parece imposible, porque el sistema de Linux es propiedad pública, es una creación de la humanidad que no se vende y que puede utilizar cualquier ciudadano en la Tierra.

De ahí que me preocupe que nuestro Presidente de la República vaya al extranjero a solicitar una donación. No creo que ésta sea la forma más correcta de enfrentar las necesidades de nuestro país. Me llama la atención esta circunstancia.

La gestión puede realizarla un ministro o un funcionario público. Porque el trato tiene que ser exactamente en sentido contrario, es decir, el señor Gates, si quiere hacer una donación, debe ser el que venga a plantearla al país.

Por tanto, me parece que hay que reflexionar y recomendar al Presidente de la República —si esto es posible— que tenga muchísimo cuidado con el uso de esta licencia.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra la congresista Yanarico Huanca.



La señora YANARICO HUANCA (PP).— Señor Presidente: Hay quizá oposición a la salida al exterior del Presidente de la República, pues se dice que ésta no conviene. Sin embargo, si viajase un ministro, como sugiere el congresista Daniel Estrada, no sería lo mismo; así como no es lo mismo que en lugar de ir personalmente a un ministerio vaya mi asistente o mi asesor.

Viendo las necesidades que es urgente satisfacer; viendo que se oponen a la privatización; viendo que estamos como estamos, porque todavía hay tanta corrupción, luego de los años lóbregos de gobiernos anteriores que han dejado el país prácticamente desmantelado por la venta de tantas empresas estatales y, encima, por tanto robo; entonces ahora, como es natural, el Presidente de la República tiene que salir a tender la mano y manifestar lo que falta, lo que se necesita para, por lo menos, mitigar en parte el hambre que hay en nuestro pueblo.

En este momento debemos enfrentar los problemas causados por los fenómenos naturales, como es el caso de Puno, donde la nieve llega a tener siete centímetros de espesor. Como consecuencia de ello, el próximo año seguramente habrá sequía y será peor.

Por eso, si el señor Presidente de la República ha decidido hacer el mismo esa gestión, por la amistad que tiene —según se conoce— con el señor

Gates, es necesario que él viaje y pueda, por lo menos, traer algo para nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Gonzales Posada Eyzaguirre.



El señor GONZALES POSADA EYZAGUIRRE (PAP).—

Señor Presidente: El viaje de un Jefe de Estado al exterior, cuando se organiza y planifica, tiene definitivamente la más alta importancia para el país. Un Presidente de la República no viaja para hacer turismo, ni sólo a cumplir sus

compromisos internacionales en las Naciones Unidas, en la OEA o en la Cumbre de Jefes de Estado. También lo hace por asuntos que interesan a todos los peruanos; por ejemplo, para proyectar una mejor imagen del Perú y conseguir un apoyo sustantivo que será aplicado en el campo de la educación pública o en los programas sociales.

Debo entender, señor Presidente y señores congresistas, que cuando un Presidente de la República nos solicita autorización para realizar un viaje, éste ha sido trabajado y coordinado. En este caso se trata de un viaje de dos días y que, desde mi punto de vista, es importante; por eso considero que debemos dar el respaldo y la confianza al Jefe de Estado para que pueda llevarlo a cabo.

Las relaciones internacionales no sólo suponen el cumplimiento de labores formales con los organismos constituidos en la red internacional; implican también, por parte de un Jefe de Estado, dar impulso, con el sector privado, a políticas en provecho del país.

El pedido del Presidente de la República, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, tiene como objetivo reforzar económicamente los programas educativos y sociales dentro del Plan Huascarán.

De manera que, como presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, dejo sentada mi posición, que es que debe concederse la autorización correspondiente al Presidente de la República para que pueda viajar.

Muchas gracias.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, se va a someter al voto el proyecto de resolución legislativa.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

—Efectuada la votación, se aprueba el Proyecto de Resolución Legislativa que autoriza al señor Presidente de la República a salir del país del 14 al 16 de julio del presente año, con la finalidad de viajar a la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— El proyecto de resolución legislativa ha sido aprobado.

—El texto aprobado es el siguiente:

"El Congreso de la República;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A SALIR DEL PAÍS DEL 14 AL 16 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, CON LA FINALIDAD DE VIAJAR A LA CIUDAD DE SEATTLE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 9) del artículo 102.º y en el artículo 113.º de la Constitución Política, y en la Ley N.º 26656, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para salir del país del 14 al 16 de julio del presente año, con la finalidad de gestionar apoyo de la Corporación Microsoft y de la Fundación Gates a los programas educativos y sociales que actualmente lleva a cabo el Gobierno Peruano.

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano'.

Comuníquese, etc."

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, la Presidencia les solicita su autorización para tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del Acta.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

—Efectuada la consulta, se acuerda tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del Acta.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señor Relator, sírvase dar lectura al siguiente documento.

El RELATOR da lectura:

Oficio

Del señor Presidente de la República, mediante el cual remite las observaciones formuladas a la autógrafa del Proyecto de Ley N.º 403/2001-CR, por la que se propone incorporar disposiciones a la Ley General de Pesca (Decreto Ley N.º 25977) sobre aportes de las empresas industriales pesqueras al Fondo de Jubilación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Con conocimiento del Pleno, a las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo.

El Presidente anuncia que se va a proceder a la segunda votación del texto sustitutorio del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y, luego de suscitadas algunas intervenciones, la difiere hasta que haya el número suficiente de congresistas que garanticen la aprobación de la propuesta con un mínimo de 61 votos

Continúa en la pág. 2815

Viene de la pág. 2210, 2484, 2544, 2670

Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo 06-08-2002

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— El siguiente punto de la agenda corresponde a la segunda votación del texto sustitutorio del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Señores congresistas, según el Reglamento del Congreso, para la aprobación de proyectos de ley orgánica y de desarrollo constitucional debe haber una segunda votación, salvo que la Junta de Portavoces los dispense de este requisito.

En lo que se refiere al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, no se ha solicitado, ni la Junta de Portavoces ha concedido, la dispensa de segunda votación.

La Comisión de Justicia, desde la última semana hasta hoy, ha recibido importantes sugerencias para efectuar algunas modificaciones a este proyecto de ley. En ese caso, las modificaciones que se hubiesen introducido, requerían de todas maneras una segunda votación; es decir, hoy se votaría por segunda vez sólo los artículos que no han sufrido modificación.

El Presidente de la Comisión de Justicia explicará de qué se trata la materia y en qué situación nos encontramos.

La Mesa considera que no sería conveniente someter a votación un proyecto de ley orgánica mientras no haya en la Sala el número de congresistas necesario para alcanzar los 61 votos favorables exigidos para aprobarlo. En estos momentos no lo hay.

Esperamos que en los próximos minutos o en las siguientes horas pueda elevarse el número de congresistas presentes. De lo contrario, la votación del proyecto quedará pendiente.

Mientras tanto, avanzaremos con la explicación que es necesario recibir del presidente de la Comisión de Justicia.

Antes, tiene la palabra la congresista Hildebrandt Pérez Treviño.



La señora HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO.— Señor Presidente: Quisiera que se me aclarase un punto.

Si un proyecto de ley orgánica necesita dos votaciones, las modificaciones que se introducen luego de ser aprobado en primera votación ¿también necesitan doble votación, la primera y la que pueda efectuarse en una próxima sesión?

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Así es, congresista.

La señora HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO.— Ésa es la aclaración que solicitaba, señor Presidente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Es como usted dice, congresista. Lo que pasa es que la segunda votación puede ser dispensada, si la Junta de Portavoces lo considera conveniente. Pero eso no ha ocurrido.

Congresista Estrada Pérez, usted nos explicará cuáles son las modificaciones que ha introducido en el proyecto la comisión que usted preside.



El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Señor Presidente: Se han hecho algunas precisiones luego de constatar errores materiales, se ha modificado una disposición final y se ha añadido una disposición transitoria.

En primer lugar, ante los hechos producidos últimamente en los penales, se ha modificado una disposición final para permitir el inmediato restablecimiento de los juzgados de ejecución penal, con lo cual se podría poner punto final a algunos de estos conflictos.

Por tanto, la primera disposición final tendría el siguiente texto: "La presente ley entra en vigencia a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, excepto los artículos 30.º, en lo referente a Juzgados de Instrucción Penal, 38.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 81.º, 82.º y 160.º que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación".

Lo que significa que el artículo 38.º, en su primer inciso, quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 38.º Competencia del juez de ejecución penal.

Los Juzgados de Ejecución Penal son competentes para:

1. Adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las penas establecidas en las sentencias [...]"

En el artículo 35.º, hay un error material en el apartado a) sobre materia civil. El inciso que reza "Las medidas cautelares de naturaleza civil...", en vez de "1." debe ser "8."

En el artículo 113.º, sobre requisitos generales, el último párrafo dirá: "Los Magistrados que ejercen función en calidad de Provisionales o Suplentes están eximidos de cumplir los requisitos señalados en el inciso 5)". Antes decía "en el inciso 4)".

También hay un error material en el artículo 122.º, pues el texto del inciso 8) aparece pegado al texto del inciso 7).

En el inciso 7) del artículo 123.º se duplica el texto.

Por último, tengo en las manos, firmado por los señores Delgado, Lescano y Almerí, el texto de una disposición que se incorporaría al proyecto como octava disposición transitoria. Diría de la siguiente manera: "Para los magistrados provisionales que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, acrediten más de tres años continuos en ejercicio del cargo superior del que son titulares, por única vez, el artículo 160.º rige a partir del 1.º de enero del año 2003".

Por tanto, habría una disposición modificada y otra incorporada; los demás cambios obedecen, como se ve, a errores materiales.

Es todo lo que puedo decir, señor Presidente. Con lo cual el proyecto de ley quedaría expedito para ser votado.

Muchas gracias.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Congresista, ¿podría usted disponer que el texto de esas modificaciones sea fotocopiado para que lo tengan a la mano los señores congresistas? Ello, sin perjuicio de enviar un texto firmado a la Mesa que incluya la última disposición que ha leído.

El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Inmediatamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— La Oficialía se servirá distribuir las copias a los congresistas presentes en la Sala.

Tiene la palabra el congresista Benítez Rivas.



El señor BENÍTEZ RIVAS (FIM).— Señor Presidente: Durante la última semana todos los peruanos fuimos testigos de cómo en los penales se tomaba una medida de fuerza, porque los internos reclamaban no sólo una mejor atención por el hacinamiento, la mala alimentación y el recorte de privilegios que podían estar dándose en favor de otras personas privadas de su libertad por actos de corrupción, sino también que se pusieran en funcionamiento, nuevamente, los juzgados de ejecución penal.

Según el proyecto de ley, aprobado en primera votación, estos juzgados debían entrar a funcionar a los 90 días de que la norma fuese publicada en el diario oficial *El Peruano*. Nosotros, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos, nos apersonamos al penal y nos reunimos con cerca de 80 delegados que se comprometieron a comunicar a los demás internos del Perú que íbamos a hacer todo lo necesario para que estos juzgados de ejecución penal puedan restablecerse a la brevedad posible.

Posteriormente, pude conversar con mi colega Daniel Estrada y le alcancé esta fórmula —la inclusión de los artículos 30.º y 38.º en la disposición final primera, junto a los artículos que entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la norma— que esperamos sea aprobada por el Pleno hoy, a fin de que pueda ser sometida en una próxima sesión, que podría celebrarse mañana, a una segunda votación. Ya se coordinó con el Presidente de la Corte Superior, que está a la espera de la base legal para que puedan empezar a actuar los jueces de ejecución penal. Esto permitirá a los internos hacer trámites y solicitar beneficios o el cumplimiento de sus fallos o sentencias de una manera más directa.

Es bueno que el Pleno sepa que, paralelamente a ello, se acordó crear o instalar unas mesas de diálogo permanente. Una de ellas tendrá lugar este viernes en el penal de Lurigancho; la otra, el próximo lunes, en el penal Sarita Colonia.

Estas medidas resultan importantes, porque entendemos que la política del gobierno en el área carcelaria es un asunto muy delicado y difícil. Los internos son seres humanos y nosotros debemos comprenderlos; no queremos que ellos piensen que el Parlamento es ajeno a sus problemas. Cuando suceden hechos de esa naturaleza en los penales, tenemos que dialogar y buscar una solución pacífica, democrática y alturada.

Por eso, el Congreso debe tener como base la aprobación de esta primera votación para que los juzgados de ejecución penal puedan entrar en funcionamiento lo antes posible y pueda calmarse, de esa manera, la situación en los penales del Perú.

Por otro lado, me permito hacer una sugerencia a mi colega Daniel Estrada con relación a la última disposición que le han alcanzado, en el sentido de aplicar el artículo 160.º de esta norma a los magistrados que por tres años continuos estén ejerciendo un cargo superior. La palabra *continuos* debería eliminarse porque, de lo contrario, habría desigualdad entre los magistrados que han ejercido el cargo tres años de manera intermitente y aque-

llos que lo han ejercido en forma ininterrumpida. Con ello permitiríamos que más jueces puedan acogerse a esta disposición y gozar de los beneficios que les corresponde conforme a ley.

Alcanzo estas sugerencias para que la administración de justicia y el manejo del sistema penitenciario puedan ser identificados con un mayor sentimiento humano y para que quienes están en las cárceles del Perú sepan que no nos hemos olvidado de ellos y que trabajamos a fin de solucionar sus problemas. Evidentemente, aquellos que son responsables, cumplirán su pena, tal como lo señala la ley.

Gracias, Presidente.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Se entiende que una de las principales modificaciones es que un artículo del proyecto no rija dentro de 90 días, sino de inmediato. Es el artículo que se refiere a los jueces de ejecución penal. Con ello se busca contribuir a que haya un mejor manejo de la situación carcelaria.

Tiene la palabra el congresista Lescano Ancieta.



El señor LESCANO ANCIETA (UPD).— Presidente: Esta modificación ha sido motivada por hechos producidos desde hace tiempo atrás.

La Comisión de Justicia conformó una subcomisión encargada de evaluar la situación de los penales, que el 5 de diciembre del 2001 presentó un informe preliminar. En él sugerimos la restitución de los juzgados de ejecución penal. Nadie nos hizo caso, porque estábamos haciendo un trabajo de fiscalización, paralelo al trabajo que habíamos estado efectuando respecto a los beneficios penitenciarios que iban a gozar los internos (llevábamos asistencia proveniente de las empresas privadas).

Dijimos que había problemas de salud, problemas de hacinamiento, problemas en los ambientes en que viven los internos (por ejemplo, hay ratas por todos lados, pese a lo cual no se ha hecho hasta ahora ninguna campaña para exterminarlas). En fin, se han elaborado informes al respecto desde el año pasado. De ahí que días atrás los internos se decidieran a tomar medidas de fuerza, porque nadie los escuchaba ni atendía.

Ante ello se ha introducido esta modificación en el texto del proyecto a fin de poner en funcionamiento los juzgados de ejecución penal, uno de los cuales deberá instalarse en el penal de Lurigancho.

Lo fundamental no sólo es restituir el funcionamiento de los juzgados de ejecución penal, sino poner uno en funcionamiento para que los mismos internos, sin necesidad de tomar un abogado ni de gastar recursos que no tienen, puedan gestionar su libertad, que en muchos casos procede.

De manera que detrás de esta modificación hay una larga historia, cuyos detalles no voy a repetir. Pero la subcomisión encargada de evaluar la situación de los penales y la Comisión de Justicia han estado recomendando reiteradamente la restitución de los juzgados de ejecución penal, lo cual gracias a Dios se ha plasmado en la modificación del texto del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Risco Montalván.



El señor RISCO MONTALVÁN (UN).— Señor Presidente: Con relación al asunto que se está comentando, porque todavía no hemos entrado al debate como tal, es atendible la propuesta de modificar esa disposición para que los artículos a los que se ha hecho referencia entren en vigencia, no a partir de los 90 días de publicada la norma, sino de inmediato.

Es atendible por una sencilla razón, señor Presidente. Quienes hemos tenido la oportunidad de visitar los establecimientos penales a lo largo y ancho del país, hemos comprobado que una de las mayores demandas de los internos es justamente que la justicia vaya a los centros penitenciarios para que en éstos sean atendidos sus casos.

Hay muchos internos cuyos expedientes, a pesar de los meses transcurridos, no se elevan a los despachos judiciales correspondientes. En algunos casos, por las demoras; en otros, porque se emplean algunos elementos para evadir la justicia.

Comparto plenamente lo que ha mencionado el colega Benítez. Es necesario aprobar la modificación que se ha propuesto para que los juzgados

de ejecución penal entren en funcionamiento inmediatamente y no a partir de los 90 días de entrada en vigencia la ley.

Atender esta demanda de los internos es un acto de justicia social, algo que todos reclamamos.

No esperemos que los internos del país tomen medidas de fuerza para que sus demandas sean atendidas. Lo fundamental para ellos es que los jueces de ejecución penal vayan a los establecimientos penales y agilicen los procesos que tienen para definir su situación con la justicia.

De manera que sería conveniente que, en su momento, la Representación Nacional aprobase la modificación propuesta: que dichos artículos entren en vigencia de inmediato y no después del tiempo que se había señalado.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Almerí Veramendi.



El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).— Señor Presidente: Sin ánimo de redundar, es imprescindible que los juzgados de ejecución penal entren en funcionamiento pronto. Aquellos legisladores que son abogados conocen la cruda y cruel realidad del sistema penitenciario.

Mi bancada también considera necesaria la implementación de los juzgados de ejecución penal en el más breve plazo, por lo cual solicita a la Representación Nacional que apruebe hoy este proyecto de ley.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Valencia-Dongo Cárdenas.



El señor VALENCIA-DONGO CÁRDENAS (UN).— Señor Presidente: En Unidad Nacional hemos considerado que no es conveniente aprobar hoy en segunda votación este proyecto de ley.

Creemos que se está haciendo en forma apresurada, precisa-

mente cuando se está modificando la Constitución.

Este fin de semana hemos conversado con los miembros de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y ellos han manifestado que no están de acuerdo con varios artículos del proyecto.

Presidente, le voy a citar sólo un caso. En el artículo 161.º, relativo a los alcances de la labor de los magistrados suplentes, dice: "Los Magistrados Suplentes asumen funciones en forma temporal ante la ausencia de los Magistrados Titulares [...]". Su continuidad en el cargo no será en ningún caso mayor de dos meses consecutivos [...]. Pero, en una Corte donde más del 50% de los jueces son provisionales, cambiarlos cada dos meses, haría absolutamente provisional todas las decisiones; porque entraría un juez provisional y a los dos meses sería cambiado por otro juez provisional, y así sucesivamente. Hay, además, otras observaciones.

Por lo tanto, la bancada de Unidad Nacional ha tomado ayer la decisión de no apoyar el proyecto en esta segunda votación, para que se discuta adecuada y concienzudamente con representantes del Poder Judicial.

No sólo lo pedimos nosotros. Los propios representantes del Poder Judicial han solicitado tiempo para poder reflexionar y han presentado una serie de observaciones que no han sido consideradas, según su opinión —no soy abogado—, por el presidente de la Comisión de Justicia.

De modo que anuncio que mi bancada votará hoy en contra del proyecto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Como habíamos anunciado al comenzar la sesión, no podemos votar el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial si no hay un número suficiente de congresistas que garantice su aprobación con al menos 61 votos. En consecuencia, esperamos hasta que otros colegas lleguen al Hemiciclo.

Mientras tanto, avanzaremos con otros asuntos pendientes.

Señores congresistas, se va a efectuar una coordinación interparlamentaria con relación al proyecto de Ley Orgánica que modifica la denominación y funciones de los ministerios, que corresponde al punto cinco, página 4, de la agenda, con

el fin de llegar, respecto de dicho proyecto, a un acuerdo que permita, dado el número de congresistas presentes en la Sala, contar con los 61 votos que exige el Reglamento.

Se convoca a la Mesa Directiva del Congreso más a un representante por grupo parlamentario a la Sala Basadre.

Se suspende la sesión por breve término.

Se ruega a los señores congresistas que tengan la gentileza de acudir al Hemiciclo cuando escuchen el timbre.

—Se suspende la sesión a las 10 horas y un minuto.

—Se reanuda la sesión a las 10 horas y 59 minutos.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Se reanuda la sesión.

Se convoca a la Sala a los parlamentarios que se encuentran fuera del Hemiciclo.

Los señores congresistas que se encuentren en reuniones de trabajo; o que estén atendiendo a los ciudadanos; o que se hallen en las salas Basadre, Belaunde, Haya de la Torre, Mariátegui, Grau o Bolognesi; o que están observando la sesión a través de un monitor; tengan la amabilidad de regresar al Hemiciclo.

Se están distribuyendo las conclusiones finales de las cinco comisiones investigadoras principales, para que los señores parlamentarios las puedan revisar antes de darles en el curso del día el tratamiento reglamentario correspondiente.

En un momento se va a efectuar, simplemente a manera de información, el cómputo electrónico de la asistencia.

Aprovechamos la oportunidad para agradecer a la congresista Morales Castillo, quien hoy nos acompaña, en nombre de Unidad Nacional, haciéndose cargo del control de los tiempos del debate.

Los que no hubieran recibido las conclusiones de las comisiones investigadoras principales, sírvanse reclamarlas a Oficialía.

Señores congresistas, se va a registrar la asistencia. No es para votar, sino para saber cuántos congresistas hay en la Sala.

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico.**

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Han registrado su asistencia 89 señores congresistas.

Ley N.º 27779

Se aprueba el texto sustitutorio del proyecto de Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios, propuesto en forma conjunta por las Comisiones de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, y de Modernización de la Gestión del Estado

Viene de la pág. 2624

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, se va a someter a su consideración el texto sustitutorio contenido en el dictamen de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, por el que se propone la Ley Orgánica que modifica la denominación y las funciones de los ministerios, que ha quedado pendiente desde la semana anterior.

Tiene la palabra el congresista Pease García, presidente de dicha comisión.



El señor PEASE GARCÍA (PP).— Señor Presidente:

En la sesión pasada fundamentamos por qué el Poder Ejecutivo había propuesto reestructurar algunos ministerios. La idea fundamental es tender a un gran Ministerio de la Producción que incorpore los sectores Industria, Pesquería, Agricultura y Minería; a un Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; a un Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y a un cambio de denominación del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, que pasaría a llamarse de la Mujer y Desarrollo Social.

El primer punto se planteó como Ministerio de Industria y Pesquería, y generó la preocupación de varios señores congresistas, que no quieren que desaparezca el Ministerio de Pesquería.

Por eso, buscando llegar a un acuerdo y habiéndose alcanzado consenso en la sesión pasada respecto al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Ministerio de Comercio Exte-

rior y Turismo, lo que hemos hecho esta mañana con la Mesa Directiva ha sido proponer una fórmula: crear el Ministerio de la Producción que reuniría inicialmente los sectores de Industria y Pesquería y que incorporaría después los sectores de Agricultura y Energía y Minas. Este gran Ministerio de la Producción, que es uno de los objetivos del gobierno, tendría un plazo máximo de dos años para lograr su integración, la que se autorizaría a través de un decreto supremo. Sin embargo, no hemos logrado un consenso. Si bien se han expresado a favor varias bancadas, la Célula Parlamentaria Aprista insiste en que debe haber un Ministerio de Pesquería.

Yo quisiera que por lo menos se aprobase la mayor parte del proyecto de ley. Esta norma supone la desaparición del Ministerio de la Presidencia, la creación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento —que es una de las prioridades del gobierno—, la integración en un solo ministerio de los sectores de Comercio Exterior y Turismo. Lo que propongo es que esto —es decir, el conjunto del proyecto— se someta a votación en primer lugar. Si se aprueba, en segundo término podríamos votar por el Ministerio de la Producción, que comienza con los sectores de Industria y Pesquería y al que después se integrarían los sectores de Agricultura y Energía y Minas, o por que se mantengan los sectores de Industria y Pesquería como ministerios separados.

En la sesión pasada sustenté el conjunto del proyecto y hubo un amplio debate. Lo que ahora quiero dejar claro es el sentido de la votación. Estamos pidiendo a la Mesa votar primero el texto del proyecto, excepto el numeral 7 de la modificación del artículo 20.º (que corresponde al Ministerio de Industria y Pesquería, y que ahora según nuestra propuesta sería Ministerio de la Producción) y la variación del artículo 33.º (que se refiere al Ministerio de Industria y Pesquería y en la nueva redacción al Ministerio de la Producción).

Una vez efectuada esta primera votación, se sometería al voto la propuesta de crear el Ministerio de la Producción. De no aprobarse, Industria y Pesquería quedarían como ministerios separados.

Esperando que el procedimiento de la votación haya quedado claro, lo dejo en manos de la Mesa, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, el propósito de haberse suspendido la sesión fue buscar un consenso. Se ha conseguido parcialmente, es decir, no para todo

el proyecto. Hay acuerdo en la reestructuración de los ministerios, salvo en la propuesta del Ministerio de la Producción, que incluye a Pesquería, pues algunos quieren que este sector se mantenga independiente.

Les sugiero que votemos aquello en lo que estamos de acuerdo y que después abramos un breve debate sobre el punto en que hay divergencias, que es crear el Ministerio de la Producción con la inclusión de Pesquería o mantener este sector como ministerio independiente. Después de votar en lo que estamos de acuerdo, podríamos discutir aquello que suscita discrepancias.

Repito: la interrupción que generó una Mesa Directiva ampliada tuvo por objeto la búsqueda de consenso. Se ha logrado un consenso en todo menos en un punto. La Mesa sugiere que votemos sobre lo que estamos de acuerdo, que después abramos un debate sobre lo que estamos en desacuerdo y que, finalmente, votemos también sobre esta materia.

Congresista Alva Castro, usted ha solicitado la palabra primero, pero el congresista Bustamante Coronado, como presidente de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado, tiene el mismo derecho que el presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales; por tanto, él intervendrá primero, si usted no tiene inconveniente.

Tiene la palabra el congresista Bustamante Coronado.



El señor BUSTAMANTE CORONADO (FIM).— Presidente: Quiero hacer una invocación a la Representación Nacional, toda vez que es necesario que el país ingrese a un proceso de reforma del Estado.

Este Estado, que es anacrónico y al que todos criticamos, debe entrar en un proceso de modernización.

Hemos participado en esa reunión de la Mesa Directiva Ampliada donde ha habido algunos acuerdos.

El presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales y el que habla invocamos a la Representación Nacional que apoye esta propuesta legislativa a fin de dotar al Ejecutivo de instrumentos legales que le permitan entrar en un proceso de reforma, que

debemos desarrollar mirando hacia el futuro. No miremos sólo el momento; proyectémonos para dejar algo a las futuras generaciones.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Alva Castro.



El señor ALVA CASTRO (PAP).— Señor Presidente: Muchas gracias por permitirme hablar en nombre de la Célula Parlamentaria Aprista.

Hemos escuchado la presentación del presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, que plantea una fórmula alternativa a la que se ha propuesto en el proyecto.

Nosotros solicitamos que se abra un cuarto intermedio para tener clara la propuesta y conciliar una votación que sea realmente representativa de lo que aquí se está planteando.

Se trata de coordinar con los grupos parlamentarios una fórmula sustitutoria, a la cual podemos aprobar hoy mismo, ya que este proyecto, por ser planteado como ley orgánica, requiere una votación calificada.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Recordemos que nuestra propia costumbre parlamentaria establece que los cuartos intermedios se abren para resolver el asunto materia de debate en la misma sesión, no para dejarlo pendiente.

Atendiendo la solicitud formulada, se va a abrir un cuarto intermedio. Aunque es atribución de la Mesa, disponer ello, estoy seguro de que tanto el presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales como el presidente de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado no tendrán inconveniente en aceptarlo.

Sin embargo, necesitamos continuar la sesión, porque hay otros puntos en la agenda. De manera que se ingresará en el cuarto intermedio sin suspender la sesión, salvo que fuese por un término muy breve.

Congresista Alva Castro, diga usted.

El señor ALVA CASTRO (PAP).— Como usted sabe, señor Presidente, nuestro grupo parlamentario es muy disciplinado y, como ésta es una propuesta nueva, tenemos que consultarla a todos sus miembros.

De modo que le solicito que tenga a bien abrir un cuarto intermedio por cinco minutos para conciliar en mi bancada una posición uniforme, como siempre la tenemos.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Si se trata de un tiempo tan breve, no habría problema.

Antes, permítanme anunciar que se encuentra con nosotros el joven Miguel Ángel Ramos Huaracha, quien es el alumno más destacado del Colegio Nacional Carlos Fermín Fitzcarrald, de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios.

(Aplausos.)

Se abre un cuarto intermedio y se suspende la sesión por cinco minutos, que es lo que se ha solicitado.

—Se suspende la sesión a las 11 horas y 14 minutos.

—Se reanuda la sesión a las 12 horas y 19 minutos.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Se reanuda la sesión.

Señores congresistas, estas interrupciones tuvieron como único propósito buscar un acuerdo con relación a la propuesta de la nueva conformación de los ministerios. Sin embargo, no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre todas las materias. En consecuencia, vamos a votar el proyecto por partes para facilitar la expresión del voto de los señores congresistas.

Explicaré detenidamente dos veces el procedimiento de la votación.

Pedimos a los congresistas que se encuentran fuera de la Sala que tengan la amabilidad de reingresar.

Les anuncio que, después de ver un par de proyectos de ley, conforme a la agenda, en algún momento de la tarde empezaremos a votar las conclusiones de las comisiones investigadoras principales. Para ello, se procederá de la siguiente manera.

Durante el receso del mediodía las cinco comisiones investigadoras principales se reunirán por separado, en distintas salas del Congreso, para recibir las sugerencias y absolver las consultas de los congresistas antes del debate. Reabierto la sesión en la tarde, en una hora que se indicará después, los presidentes de las comisiones investigadoras informarán a la Asamblea qué modificaciones han sido introducidas en las conclusiones y, seguidamente, se abrirá un breve debate sobre cada informe de las comisiones.

Las reuniones, donde los congresistas podrán expresar sus preocupaciones iniciales directamente a las comisiones, se llevarán a cabo en el intermedio del mediodía para aligerar el debate de la noche. Con este propósito, han sido separadas cinco salas: la Sala Uno para la Comisión Townsend; la Sala Tres para la Comisión Mulder; el sótano de la Sala Grau para la Comisión Alvarado; la Sala Bolognesi para la Comisión Diez Canseco; la Sala Quiñones para la Comisión Valencia. Durante el receso de esta sesión los señores miembros de estas comisiones recibirán a los congresistas que quieran hacer sugerencias relacionadas con las conclusiones de sus informes. Si a determinada hora no han recibido congresistas que vayan a formularles preguntas, indagaciones, consultas, entonces la comisión levantará la sesión y vendrá a la reunión del Pleno.

Con relación al proyecto de Ley Orgánica de Poder Judicial, voy a explicar el sistema de votación que se seguirá.

En primer lugar se votará por los 13 ministerios sobre los que hay consenso: Economía y Finanzas; Relaciones Exteriores; Defensa; Justicia; Interior; Trabajo y Promoción del Empleo; Mujer y Desarrollo Social; Salud; Educación y Cultura; Transportes y Comunicaciones; Vivienda, Construcción y Saneamiento; Energía y Minas; y Agricultura.

En segundo lugar, se votará la propuesta de unir los Ministerios de Industria y Pesquería.

Por último, se votará por la conformación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Serán tres votaciones.

Naturalmente, queda entendido que si no obtiene 61 votos la propuesta de unir los Ministerios de Industria y Pesquería, ambos quedarían como ministerios independientes. Asimismo, si la propuesta de conformar el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no logra su aprobación, se

entenderá que el Ministerio de Industria será lo que es hoy en día.

Voy a repetir. Se votará primero los 13 ministerios respecto a los cuales hay consenso. Después se votará la propuesta de unir los Ministerios de Industria y Pesquería; si no alcanza los 61 votos, ambos ministerios serán independientes. Finalmente, se votará la propuesta de conformar el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; si no obtiene los 61 votos, se entiende que el Ministerio de Industria será lo que actualmente es.

Espero que haya sido claro en esta explicación.

Tiene la palabra el congresista Valencia-Dongo Cárdenas.

El señor VALENCIA-DONGO CÁRDENAS (UN).— ¿Y el Ministerio de la Producción, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Ya no estaría en la propuesta.



El señor VALENCIA-DONGO CÁRDENAS (UN).— Pero, Presidente, eso es precisamente el gran cambio.

Podemos pasarnos, seguramente, varios días discutiendo acerca de si deben ser 16 ministerios; pero lo cierto es que Argentina, México, Chile tienen diez ministerios. Los empresarios, por ejemplo, en cuyos negocios deberían tener contadores, conserjes, secretarías, tesoreros, etcétera, han aprendido que en una situación de crisis, por una cuestión práctica, pueden no tenerlos.

De modo que me parece realmente un retroceso no aprobar la creación del Ministerio de la Producción, que es coherente con lo que será la organización de las regiones, donde habrá una Secretaría de Producción y una Secretaría de Asuntos Sociales.

De modo que le pido que incluya una alternativa más, que es la creación del Ministerio de la Producción.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— No requiere ser una alternativa más. Voy a consultar con los grupos parlamentarios para que la segunda votación no sea la unión de los Ministerios de Industria y Pesquería, sino que la creación del Ministerio de la Producción, con la inte-

gración preliminar de los Ministerios de Industria y Pesquería.

Entonces, ésa será la segunda votación. Si la propuesta no obtiene los 61 votos, el Ministerio de Pesquería será independiente.

Señores congresistas, sírvanse registrar su asistencia para proceder a efectuar la primera votación respecto de la conformación de 13 ministerios: Economía y Finanzas; Relaciones Exteriores; Defensa; Justicia; Interior; Trabajo y Promoción del Empleo; Mujer y Desarrollo Social; Salud; Educación y Cultura; Transportes y Comunicaciones; Vivienda, Construcción y Saneamiento; Energía y Minas y Agricultura.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Pedimos a los señores congresistas que se encuentren fuera de la Sala, que ingresen a ella.

Es preferible que no haya votos de viva voz.

Han registrado su asistencia 97 señores congresistas.

Al voto la propuesta sobre la conformación de los 13 ministerios señalados, como consta en la grabación y ustedes han escuchado.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.

—Efectuada la votación, se aprueba, por 93 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, los 13 ministerios de la Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— La propuesta ha sido aprobada.

"Votación del texto sustitutorio de los Proyectos de Ley Núms. 3157, 2490, 2556, 2955 y 3201/2001-CR, con la propuesta respecto a la conformación de 13 Ministerios de Estado"

Señores congresistas que votaron a favor: Acuña Peralta, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Alva Cas-

tro, Alvarado Doderó, Alvarado Hidalgo, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barrón Cebreros, Benítez Rivas, Bustamante Coronado, Calderón Castillo, Carhuaricra Meza, Carrasco Távora, Chamorro Balvín, Chávez Chuchón, Chávez Trujillo, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, De la Mata de Puente, De la Puente Haya de Besaccia, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Devescovi Dzierson, Díaz Peralta, Díez Canseco Cisneros, Estrada Pérez, Figueroa Quintana, Flores Vásquez, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, González Salazar, Guerrero Figueroa, Helfer Palacios, Heysen Zegarra, Higuchi Miyagawa, Infantas Fernández, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriazola, Latorre López, León Flores, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Castillo, Moyano Delgado, Mufarech Nemy, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Olaechea García, Pacheco Villar, Palomino Sulca, Pease García, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Cuya, Ramos Loayza, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Requena Oliva, Rey Rey, Risco Montalván, Robles López, Rodrich Ackerman, Salhuana Cavides, Sánchez Mejía, Sánchez Pinedo de Romero, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Solari de la Fuente, Taco Llave, Tapia Samaniego, Torres Ccalla, Townsend Díez-Canseco, Valderrama Chávez, Valdez Meléndez, Valdivia Romero, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Velarde Arrunátegui, Velásquez Quesquén, Villanueva Núñez y Yanarico Huanca.

Señora congresista que se abstuvo: Hildebrandt Pérez Treviño."

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Si no ha ingresado ningún otro congresista a la Sala, se efectuará la segunda votación con la misma asistencia. ¿No ha ingresado nadie? Bien.

Al voto la propuesta de conformación del Ministerio de la Producción, como fue definida en la intervención del presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.

La propuesta es conformar el Ministerio de la Producción con la integración de los Ministerios de Industria y Pesquería, y al que posteriormente se incorporarían, por decreto supremo, Energía y Minas, y Agricultura.

Sobre este particular, tiene la palabra el congresista Valdivia Romero.



El señor VALDIVIA ROME-RO (PAP).— Señor Presidente: La propuesta que usted hizo al Pleno era que habría tres votaciones. La segunda consistía en votar por que se mantuviera el Ministerio de Pesquería tal como está. Entonces surgió un tercer planteamiento, el del señor Valencia-Dongo,

en el sentido de crear un Ministerio de la Producción.

Pero esta propuesta tendría que ser materia de análisis, señor Presidente. Porque, si se crea un Ministerio de la Producción, no tiene sentido que se mantenga independiente el Ministerio de Energía y Minas. Esto no está en el dictamen tampoco.

Lo que estamos haciendo es una recomposición de los ministerios, estableciendo que sean 15. En todo caso, es necesario que el proyecto vuelva a comisión para que se emita un dictamen con un texto sustitutorio respecto a la propuesta que ha formulado el señor Valencia-Dongo. No podemos votar inmediatamente la propuesta de un congresista.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Como escucharon en la exposición inicial del congresista Pease García, esta materia estaba en debate.

Pero él mismo la explicará.



El señor PEASE GARCÍA (PP).— Presidente: Este punto ha sido explicado tanto por el que habla, en su calidad de presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, como por el presidente de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado. Ambas comisiones, que hicieron un dictamen conjunto, lo corrigieron por las propuestas que se hicieron cuando se buscaba consenso.

Así pedimos que pasara al voto en las intervenciones anteriores, como consta en el DIARIO DE LOS DEBATES.

Por tanto, pido que pase al voto, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— En cualquier caso, en el fondo estamos discutiendo lo mismo. Hay un sector que quiere una cosa

y otro sector que quiere otra cosa, y la única manera de resolverlo es votando. Ésta es la verdad.

Dejemos que el voto decida. Es obvio que hay una discrepancia que no se ha salvado, y la única manera de resolverla es votando.

¿Algún congresista ha ingresado a la Sala? ¿El congresista Flores-Aráoz Esparza? Entonces, se va a volver a registrar la asistencia.

Señores congresistas, sírvanse registrar su asistencia para votar.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Pedimos a los espectadores que se encuentran en los pasadizos que despejen el Hemiciclo. Es imposible que las comisiones del Congreso tengan 50 ó 60 asesores.

Aquellas personas que tengan pases rojos deben retirarse del Hemiciclo. Oficialía y Seguridad deberán proceder a desalojar la Sala. Sólo se admite dos asesores por grupo parlamentario.

Congresista Moyano Delgado, estamos en votación. Puede intervenir, sólo si tiene algo urgente que decir, porque, si no, tendré que dar la palabra a otros congresistas.

Diga de qué se trata.



La señora MOYANO DELGADO.— Presidente: Sólo quisiera que nos aclarase algo.

Se va a votar la propuesta de crear el Ministerio de la Producción con la integración de los Ministerios de Industria y Pesquería. Pero en el texto que tenemos a la mano —a no ser que yo esté equivocada— se señala la denominación y funciones del Ministerio de Industria y Pesquería, no del Ministerio de la Producción.

En todo caso, si se va a votar la propuesta de creación del Ministerio de la Producción, debería cambiarse la denominación y la función, porque, si no, qué estaríamos votando.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— El congresista Pease García se lo va a aclarar.

Tiene la palabra el presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.



El señor PEASE GARCÍA (PP).— Este punto ya se debatió y con respecto a él se ha concertado. En mi primera intervención he leído el texto que sustituye el que se ha repartido y que plantea la creación del Ministerio de la Producción con la integración de los Ministerios de Industria y Pesquería

y al que por decreto supremo, con el paso de los años, se integrarán Agricultura y Energía y Minas.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene la palabra el congresista Alva Castro.



El señor ALVA CASTRO (PAP).— Señor Presidente: En el debate se pueden plantear fórmulas sustitutorias; pero, como usted siempre lo ha recordado, los congresistas debemos conocerlas o, por lo menos, debe dárseles lectura.

La Célula Parlamentaria Aprista, como a usted le consta, en la primera votación ha votado a favor de los trece ministerios a los cuales se ha mencionado, por lo siguiente: porque desaparece el Ministerio de la Presidencia, se desdobra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y se crea el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Pero partimos de un principio fundamental. Hoy en día hay 15 ministerios y cualquier otra fórmula —por eso proponíamos que se mantuviera el Ministerio de Pesquería— supone crear un nuevo ministerio. Esto no le hace bien al país, ni a la Representación Parlamentaria, señor Presidente.

En estos momentos, crear un nuevo ministerio significa aumentar la burocracia, ampliar funciones y atribuciones a una nueva cartera, que no sabemos cuál es.

Lo que nosotros hemos pedido es que se mantengan el Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Turismo, y el Ministerio de Pesquería. De este modo estaríamos dispuestos a acompañar a la Representación Nacional y a las comisiones dictaminadoras con nuestro voto a favor.

A lo que no podemos dar paso es a la creación de un nuevo ministerio, que es lo que se está proponiendo.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Han registrado su asistencia 97 señores congresistas.

Se va a votar la propuesta de creación del Ministerio de la Producción, que incluye los Ministerios de Industria y Pesquería.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.

—Efectuada la votación, se aprueba, por 61 votos a favor, siete en contra y 27 abstenciones, la creación del Ministerio de la Producción.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— La propuesta ha sido aprobada.

Se deja constancia del voto a favor del congresista Morales Mansilla.

"Votación de la propuesta de crear el Ministerio de la Producción"

Señores congresistas que votaron a favor: Acuña Peralta, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almeri Veramendi, Alvarado Hidalgo, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barrón Cebrenos, Bustamante Coronado, Calderón Castillo, Carhuaricra Meza, Chávez Chuchón, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, Díaz Peralta, Diez Canseco Cisneros, Estrada Pérez, Flores-Aráoz Esparza, Flores Vásquez, Gonzales Reinoso, Guerrero Figueroa, Helfer Palacios, Infantas Fernández, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Latorre López, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Castillo, Moyano Delgado, Mufarech Nemy, Olaechea García, Palomino Sulca, Pease García, Ramírez Canchari, Ramos Cuya, Ramos Loayza, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Rey Rey, Risco Montalván, Rodrich Ackerman, Salhuana Cavides, Sánchez Mejía, Sánchez Pinedo de Romero, Solari de la Fuente, Taco Llave, Tapia Samaniego, Torres Ccalla, Townsend Diez-Canseco, Valdez Meléndez, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Villanueva Núñez y Yanarico Huanca.

Señores congresistas que votaron en contra: Alvarado Doderó, Benítez Rivas, Chamorro Balvín, Devescovi Dzierson, Higuchi Miyagawa, Pacheco Villar y Requena Oliva.

Señores congresistas que se abstuvieron:

Alva Castro, Carrasco Távora, Chávez Trujillo, De la Mata de Puente, De la Puente Haya de Besaccia, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Figueroa Quintana, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, González Salazar, Heysen Zegarra, Hildebrandt Pérez Treviño, Jurado Adriazola, León Flores, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Peralta Cruz, Raza Urbina, Robles López, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Valderrama Chávez, Valdivia Romero, Velarde Arrunátegui y Velásquez Quesquén."

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).—

Con la misma asistencia se va a votar la propuesta de creación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Al voto.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.**

—**Efectuada la votación, se aprueba, por 64 votos a favor, dos en contra y 27 abstenciones, la creación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.**

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).—

La propuesta ha sido aprobada.

"Votación de la propuesta de crear el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**Señores congresistas que votaron a favor:**

Acuña Peralta, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Alvarado Hidalgo, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barrón Cebreros, Bustamante Coronado, Calderón Castillo, Carhuaricra Meza, Carrasco Távora, Chávez Chuchón, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, Díaz Peralta, Diez Canseco Cisneros, Estrada Pérez, Flores-Aráoz Esparza, Flores Vásquez, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, Guerrero Figueroa, Helfer Palacios, Higuchi Miyagawa, Infantes Fernández, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriazola, Latorre López, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Castillo, Mufarech Nemy, Olaechea García, Palomino Sulca, Pease García, Ramírez Canchari, Ramos Cuya, Ramos Loayza, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Requena Oliva, Rey Rey, Risco Montalván, Salhuana Cavides, Sánchez Mejía, Santa María Calderón, Solari de la Fuente, Taco Llave, Tapia Samaniego, Torres Ccalla,

Townsend Diez-Canseco, Valdez Meléndez, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Villanueva Núñez y Yanarico Huanca.

Señores congresista que votaron en contra:

Devescovi Dzierson y Rodrich Ackerman.

Señores congresistas que se abstuvieron:

Alva Castro, Alvarado Dodero, Benítez Rivas, Chamorro Balvín, Chávez Trujillo, De la Mata de Puente, De la Puente Haya de Besaccia, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Figueroa Quintana, Gasco Bravo, González Salazar, Heysen Zegarra, Hildebrandt Pérez Treviño, León Flores, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Pacheco Villar, Peralta Cruz, Raza Urbina, Robles López, Santa María del Águila, Valderrama Chávez, Valdivia Romero, Velarde Arrunátegui y Velásquez Quesquén."

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).—

La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, el proyecto de Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios ha sido aprobado.

—**El texto aprobado es el siguiente:**

"El Congreso de la República;**Ha dado la Ley siguiente:****LEY ORGÁNICA QUE MODIFICA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS****Artículo 1.º.— Objeto de la Ley**

Sustitúyense los artículos 20.º, 21.º, 28.º, 30.º, 32.º, 33.º y 34.º de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 560 y sus modificatorias, por los siguientes:

'Artículo 20.º.— Número y denominación de los Ministerios

Los ministerios son los siguientes:

1. Ministerio de Economía y Finanzas
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Defensa
4. Ministerio de Justicia
5. Ministerio del Interior

6. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

7. Ministerio de la Producción

8. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

9. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

10. Ministerio de Salud

11. Ministerio de Educación

12. Ministerio de Transportes y Comunicaciones

13. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

14. Ministerio de Energía y Minas

15. Ministerio de Agricultura

Artículo 21.º.— Denominación y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce la representación del Estado en el ámbito internacional a través de su servicio exterior. Protege y promueve los derechos e intereses permanentes del Estado, de sus nacionales ante la Comunidad Internacional y de los peruanos radicados en el exterior. Diseña la política exterior y asegura su gestión coordinada y coherente de conformidad con las directivas del Presidente de la República y la política general del Estado. Formaliza la relación del Estado con otros Estados y con organismos internacionales. Negocia y suscribe Tratados, además de otros instrumentos internacionales y vela por su cumplimiento, en coordinación con los sectores correspondientes. Apoya la promoción comercial, turística, cultural, de inversiones y de imagen del Perú en el exterior.

Artículo 28.º.— Denominación y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo diseña y promueve las políticas activas de empleo a fin de obtener un mejoramiento en su calidad y cantidad; desarrolla mecanismos que aseguren la productividad y empleabilidad de la fuerza laboral; fomenta el diálogo social; y diseña, propone y supervisa el cumplimiento de las normas y leyes laborales.

Artículo 30.º.— Denominación y funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento regula y ejecuta las políticas en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento.

Artículo 32.º.— Denominación y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la regulación, promoción, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones.

Artículo 33.º.— Denominación y funciones del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción formula, aprueba y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas comenzando en los sectores industria y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente. A tal efecto dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

Artículo 34.º.— Denominación y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y la de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio exterior. El Titular del sector dirige las negociaciones comerciales internacionales del Estado, y está facultado para suscribir convenios en el marco de su competencia. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía.'

Artículo 2.º.— Incorpora artículo en la Ley del Poder Ejecutivo

Incorpórase el siguiente artículo en la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 560 y sus modificatorias:

'Artículo 34.º-A.— Denominación y funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social diseña, propone y ejecuta la política de desarrollo social y humano promoviendo la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer, la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas.¹

Disposiciones Transitorias y Complementarias

Primera.— Plazo para la reorganización de los Ministerios

En un plazo de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo culminará la reorganización de los Ministerios.

Segunda.— Plazo para presentar Proyectos de Ley de reorganización de Ministerios

El Poder Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de quince (15) días de entrada en vigencia de la presente ley, deberá remitir al Poder Legislativo los proyectos de leyes de organización y funciones de los Ministerios de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo, de la Mujer y Desarrollo Social, y de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Tercera.— Propuestas Normativas

La Secretaría de la Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de elaborar las propuestas normativas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, así como para la reestructuración, simplificación e integración de los procesos administrativos del Poder Ejecutivo, la organización del mismo y su reestructuración de acuerdo a los procesos de modernización de la gestión del Estado y de descentralización.

Cuarta.— Vigencia de la Ley y proceso de adecuación

Los Ministerios continuarán rigiéndose por la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 560 y sus normas modificatorias y complementarias, en tanto se aprueben las leyes modificatorias correspondientes.

Quinta.— Plazo para integrar a los demás sectores productivos

La integración de los otros sectores productivos en el Ministerio de la Producción se realizará a propuesta del Poder Ejecutivo en el plazo máximo de dos años.

Comuníquese, etc."



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, la Presidencia les solicita su autorización para tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del Acta.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

—Efectuada la consulta, se acuerda tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del acta.

Se aprueba, en segunda votación, el texto sustitutorio del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, con excepción de la disposición final primera y la disposición transitoria octava, que son aprobadas en primera votación

Viene de las págs. 2210, 2484, 2544, 2670, 2801
Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo 06-08-02.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Continuamos con la sesión.

Tiene la palabra el congresista Estrada Pérez.



El señor ESTRADA PÉREZ (UPD).— Señor Presidente: Podemos ir a la consulta, en segunda votación, del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Los congresistas que no hayan recibido copia del texto del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, con las modificaciones propuestas, se servirán solicitarlo en la Mesa.

Se solicita a los asesores que se encuentran en los pasadizos que tengan la amabilidad de retirarse.

Señores congresistas, por un lado se han corregido errores materiales que no afectan el fondo del proyecto; y, por otro, hay dos cambios de fondo que no estaban en la primera votación, que son la modificación de la disposi-

ción final primera y la inclusión de la disposición transitoria octava.

Los errores materiales obviamente no necesitan segunda votación; pero la disposición final primera y la disposición transitoria octava sí o la dispensa correspondiente de la Junta Portavoces.

Repito, se va a votar el texto completo del proyecto de ley en segunda votación; pero los añadidos relacionados con la disposición final primera y la disposición transitoria octava no se han votado antes, de modo que requerirían una segunda votación o la dispensa correspondiente de la Junta de Portavoces.

Señores congresistas, sírvanse registrar su asistencia para votar.

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.**

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Han registrado su asistencia 90 señores congresistas.

Se va a votar.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.**

—*Efectuada la votación, se aprueba en segunda votación, por 71 votos a favor, ninguno en contra y 15 abstenciones, la Ley Orgánica del Poder Judicial.*



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— El proyecto de ley orgánica ha sido aprobado en segunda votación.

Se deja constancia del voto a favor del congresista Cruz Loyola, Alvarado y el voto en contra del congresista Tapia Samaniego.

—**El texto aprobado es el siguiente:**

"El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Título Preliminar

Libro Primero

Disposiciones Generales

Libro Segundo

Organización del Poder Judicial

Sección Primera

Estructura de los Órganos Jurisdiccionales

Título I

Disposiciones Generales

Título II

Corte Suprema de Justicia de La República

Título III

Cortes Superiores

Título IV

Juzgados Especializados y Mixtos

Título V

Juzgados de Paz Letrados

Título VI

Juzgados de Paz

Sección Segunda

Órganos de Gobierno

Título I

Órganos de Gobierno Nacional

Capítulo I

Disposición General

Capítulo II

Sala Plena de la Corte Suprema

Capítulo III

Consejo de Gobierno Judicial

Subcapítulo I

Órganos de Apoyo Técnico del Consejo de Gobierno Judicial

| | |
|--|--|
| Capítulo IV | Título VI |
| Presidencia del Poder Judicial | Órgano de Defensa Judicial |
| Subcapítulo I | Título VII |
| Procedimiento de Elección del Presidente de la Corte Suprema | Foro de Diálogo Judicial |
| Título II | Libro Tercero |
| Órganos de Gobierno Distrital | Régimen de los Magistrados |
| Capítulo I | Sección Primera |
| Disposición General | Disposición General |
| Capítulo II | Título Único |
| Sala Plena de la Corte Superior | Disposición General |
| Capítulo III | Sección Segunda |
| Consejo de Gobierno Distrital | Carrera Judicial |
| Capítulo IV | Título I |
| Presidente de Corte Superior | Disposiciones Generales |
| Capítulo V | Título II |
| Junta de Jueces y Jueces Decanos | Requisitos para el Nombramiento y Permanencia en el Cargo |
| Título III | Título III |
| Órganos de Control | Juramento |
| Capítulo I | Sección Tercera |
| De la Inspectoría General del Poder Judicial | Deberes, Facultades, Derechos, Impedimentos y Prohibiciones e Incompatibilidades de los Magistrados |
| Título IV | Título I |
| La Administración del Poder Judicial | De los Deberes |
| Capítulo I | Título II |
| Dirección General de Administración del Poder Judicial | De las Facultades |
| Capítulo II | Título III |
| Direcciones Distritales | De los Derechos de los Magistrados |
| Título V | Capítulo I |
| Centro de Investigaciones Judiciales | Licencias |

| | |
|--|--|
| Capítulo II | Título IV |
| Vacaciones | Secretarios de Juzgados |
| Título IV | Título V |
| Prohibiciones, Impedimentos e Incompatibilidades | Auxiliares de Justicia |
| Sección Cuarta | Sección Segunda |
| Asociaciones de Magistrados | Órganos de Auxilio Judicial |
| Sección Quinta | Título I |
| Asociación Mutualista Judicial | Peritos |
| Sección Sexta | Título II |
| Cuadro de Méritos y Antigüedad | Otros Órganos de Auxilio Judicial |
| Sección Séptima | Libro Quinto |
| Honores, Condecoraciones e Insignias | Actividad Jurisdiccional |
| Sección Octava | Sección Primera |
| Terminación del Cargo | Actividad Jurisdiccional |
| Sección Novena | Título I |
| Magistrados Provisionales y Suplentes | Disposiciones Generales |
| Título I | Título II |
| Magistrados Provisionales | Del Despacho Judicial |
| Título II | Título III |
| Magistrados Suplentes | Funciones de Apoyo a la Actividad Jurisdiccional |
| Libro Cuarto | Sección Segunda |
| Órganos Auxiliares | Desarrollo de la Actividad Jurisdiccional |
| Sección Primera | Título I |
| Auxiliares Jurisdiccionales | El Tiempo de la Actividad Jurisdiccional |
| Título I | Título II |
| Disposiciones Generales | Expediente Judicial |
| Título II | Título III |
| Secretarios De Sala | Proveído de Escritos |
| Título III | Título IV |
| Relatores | Exhortos |

Título V

Reglas de Tramitación en los Órganos Jurisdiccionales

Título VI

Cooperación Internacional en Asistencia Judicial

Título VII

Actividad Jurisdiccional Vinculada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Sección Tercera**De la Defensa ante el Poder Judicial**

Título I

De los Abogados Patrocinantes

Título II

De la Defensa Gratuita

Título III

De la Boleta del Abogado

Libro Sexto**Régimen Económico****Sección Única****Régimen Económico****Disposiciones Finales****Disposiciones Modificatorias****Disposiciones Transitorias****LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL****Título Preliminar****Artículo I.— Finalidad de la Justicia**

La dignificación de la persona humana es el objeto supremo del orden constitucional. La administración de justicia está a su servicio como medio para alcanzarla.

Artículo II.— Principio de Legitimidad y Representación

La potestad de administrar o impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judi-

cial y por aquellas otras instituciones que establezca la Constitución Política del Perú.

Artículo III.— Principios que orientan las Funciones del Poder Judicial

Son principios que orientan las funciones jurisdiccionales, de gobierno y administrativas del Poder Judicial los siguientes:

1. Unidad y Exclusividad.— La justicia se imparte, exclusivamente por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Sus decisiones son definitivas. Sólo la Constitución puede establecer excepciones.

2. Autonomía.— El Poder Judicial tiene autonomía política, normativa, administrativa y económica respecto de los demás Órganos del Estado.

a) Autonomía política.— Es la capacidad de autogobernarse dentro del marco que establece la Constitución y las normas jurídicas, tomando decisiones propias para su buena organización y conducción.

b) Autonomía normativa.— Es la facultad de dictar las normas reglamentarias para su buen funcionamiento interno.

c) Autonomía administrativa.— Es la capacidad de ejecutar por sus propios medios sus decisiones de política institucional y las que sean de ley.

d) Autonomía económica.— Es la potestad de:

d.1 Formular su propio presupuesto;

d.2 Sustentarlo ante el Congreso; y

d.3 Ejecutarlo de acuerdo a ley.

El Presupuesto anual del Poder Judicial no puede ser objetado cuando se encuentra dentro de los límites que establece la Constitución Política.

3. Independencia del Juez.— Los Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo se encuentran sometidos a la Constitución y a la Ley.

3.1 Ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales o de gobierno que desempeñen los jueces, ni avocarse a causas pendientes ante los órganos jurisdiccionales, entendiéndose por ello el sustraer, del órgano jurisdiccio-

nal competente, la materia que es objeto de un proceso judicial que aquél debe resolver. El Juez Superior sólo puede avocarse en causas pendientes cuando conozca el proceso en grado o investigación funcional. Todo magistrado está obligado a preservar esta garantía, bajo responsabilidad.

3.2 Los Magistrados titulares gozan de inamovilidad y permanencia en sus cargos. No pueden ser trasladados ni rotados sin su consentimiento.

3.3 La permanencia en el servicio está condicionada a la observancia de la conducta e idoneidad propias de la función.

3.4 El Magistrado Titular tiene derecho a mantener su especialidad. Asimismo, a postular a los diversos cargos en la misma o superior jerarquía judicial, sin que ésta pueda ser considerada en su perjuicio.

3.5 El Juez está obligado a ejercer función jurisdiccional aun cuando exista vacío o defecto de la ley. En tales casos, debe fundamentar sus decisiones en los Principios Generales del Derecho y/o el Derecho Consuetudinario. El Juez debe, asimismo, recurrir a la norma jurídica pertinente en caso que no haya sido invocada por las partes o aún cuando lo haya sido erróneamente.

4. Imparcialidad.— Quienes desempeñen función jurisdiccional no deben tener vínculo peculiar de ninguna especie con la materia ni con las personas que aparecen en el conflicto de intereses. Se entiende por vínculo peculiar aquél que puede afectar de cualquier manera la imparcialidad de la persona que desempeña función jurisdiccional.

5. Juridicidad.— Los Jueces y las autoridades de gobierno y administrativas del Poder Judicial, deben actuar con respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico del país.

6. Supremacía de la Constitución y Control Difuso.— En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y otra con rango de ley, los jueces prefieren obligatoriamente la primera. El mismo criterio se debe observar para el caso de incompatibilidad de normas con rango de ley y otras de inferior jerarquía.

La resolución derivada de la aplicación de este principio, sólo es revisable judicialmente en la instancia superior, en caso de ser impugnada.

7. Jerarquía.— Los actos jurisdiccionales se realizan dentro de una estructura funcional que corresponde a los diversos grados de la Ley de

las contingencias y de la reestructuración de deudas por préstamos otorgados por el Banco de Materiales (Banmat). Los actos de gobierno y administrativos del Poder Judicial, se ejecutan dentro de una estructura jerarquizada, donde las decisiones pueden ser revisadas con arreglo a ley, por órganos de mayor nivel.

8. Competencia.— A cada grado le corresponden las atribuciones que fija la Constitución y la Ley.

9. Gratuidad.— Conforme a lo dispuesto por la Constitución, la administración de justicia es gratuita, así como la defensa para las personas de escasos recursos.

10. Publicidad.— Los procesos judiciales son públicos, con las excepciones que la Constitución y la Ley establecen.

11. Acceso a la Información.— Toda persona debidamente identificada puede acceder a los registros, archivos, copias de actuados jurisdiccionales o de decisiones administrativas y de gobierno que se adopten en el Poder Judicial, respetando las restricciones constitucionales y aquellas que estén legalmente establecidas.

12. Vinculación.— Las resoluciones judiciales expedidas por la autoridad competente deben acatarse y cumplirse en sus propios términos, sin calificar su contenido y fundamentos, ni restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Toda persona o autoridad se encuentra sujeta, en caso de incumplimiento, a las responsabilidades y sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

13. Responsabilidad.— Los Jueces y demás personas que presten servicios en el Poder Judicial, son responsables por sus actuaciones en el cargo que desempeñan, según lo establecido en la Constitución y la ley.

14. Impulso de Oficio.— Los Jueces, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación, ejercen la dirección de los procesos judiciales de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

15. Lealtad, probidad y buena fe.— Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, asimismo, deben guardar respeto y decoro en sus comunicaciones al Juez. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

16. Uso del idioma propio.— Toda persona tiene derecho a usar su propio idioma en las actuaciones ante el Poder Judicial. El Estado está obligado a proporcionarle un intérprete. Por ningún motivo se le puede impedir el uso de su propio idioma durante el proceso, bajo responsabilidad del Juez.

La lista de los principios aquí señalada no es limitativa; tiene carácter enunciativo.

Artículo IV.— Respeto de los Derechos a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso

El cumplimiento de las funciones del Poder Judicial deberá realizarse respetando los preceptos señalados en el artículo anterior y los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Artículo V.— Tutela Judicial Efectiva

Toda persona tiene el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, dentro del marco de requisitos de vías previas establecidos por el ordenamiento jurídico. Es deber del Estado, a través del Poder Judicial, facilitar el acceso a la justicia. Para ello propicia las condiciones de estructura y funcionamiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva se concreta a través de una resolución jurisdiccional firme, oportuna y fundada en Derecho.

Artículo VI.— Debido Proceso

El debido proceso radica en la observancia de las garantías que la Constitución, las leyes de la República y los Tratados de los que el Perú es parte consagran para acceder a un pronunciamiento del órgano jurisdiccional debidamente motivado.

Toda persona tiene derecho a exigir que las decisiones tomadas por las autoridades jurisdiccionales, de gobierno o administrativas del Poder Judicial deban inspirarse en fines reputados como lícitos o no prohibidos por el ordenamiento jurídico nacional, y a la vez, llevarse a cabo mediante los medios considerados como constitucionalmente adecuados o proporcionales.

Artículo VII.— Justicia de Acuerdo a Derecho Consuetudinario

Dentro de su ámbito territorial, los integrantes de las comunidades campesinas y nativas, tienen derecho a la justicia, impartida conforme al de-

recho consuetudinario. Por ley se regulan los mecanismos de interrelación y de control entre dicha jurisdicción con los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial.

Cuando la costumbre indígena deba ser acreditada en los procesos judiciales en que se involucren a ciudadanos indígenas será obligatorio el Informe Pericial Antropológico, bajo responsabilidad del Juez.

Artículo VIII.— Solvencia Profesional y Eficiencia

La justicia se imparte a través de magistrados y personal auxiliar debidamente calificado. El Estado garantiza su capacitación permanente.

El ingreso a la Magistratura y a cualquier otro cargo del Poder Judicial, así como el ascenso, se consiguen forzosamente por concurso público de méritos y oposición. La excepción sólo alcanza a los cargos administrativos de confianza, que no pueden ser más del cinco por ciento del total de servidores del Poder Judicial.

Libro Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.º.— Objeto y contenido

La presente ley determina la estructura, atribuciones y funciones del Poder Judicial, asegurando el cumplimiento y respeto de los principios y garantías de su potestad jurisdiccional. Asimismo, establece las pautas dentro de las cuales se desenvuelven sus actividades jurisdiccionales, de gobierno y de administración. Define los derechos y deberes de los magistrados, los funcionarios y servidores del Poder Judicial sin funciones jurisdiccionales, los auxiliares jurisdiccionales, los justiciables y demás personas vinculadas con la administración de justicia.

Artículo 2.º.— Conformación y Estructura del Poder Judicial

El Poder Judicial está formado por órganos estructurados jerárquicamente que, de acuerdo con esta Ley, cumplen funciones jurisdiccionales, de gobierno y de administración.

Son funciones jurisdiccionales, aquellas mediante las cuales los órganos competentes del Poder Judicial resuelven con carácter definitivo, conflictos de intereses o situaciones de incertidumbre con relevancia jurídica, conforme a las nor-

mas procesales y sustantivas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Son funciones de gobierno, la fijación de políticas institucionales generales; la gestión y obtención de los recursos necesarios para llevar a cabo los diferentes objetivos institucionales; la planificación de estas actividades; la proyección del futuro comportamiento institucional; la autonormación reglamentaria; el mantenimiento de relaciones interinstitucionales.

La función administrativa implica la aplicación de las políticas, normas y reglamentos aprobados por los Órganos Jurisdiccionales y de Gobierno; la ejecución de planes y presupuestos; el dictado de medidas necesarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la gestión judicial y la solución de cuestiones de su competencia, así como la dotación de elementos necesarios para la buena administración de justicia.

Artículo 3.º.— Medios no Jurisdiccionales de Solución de Conflictos

Se reconocen las formas no jurisdiccionales de solución de conflictos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las Leyes de la materia.

Artículo 4.º.— Alcances de la Justicia Militar

La competencia en materia Militar, está limitada al conocimiento de los delitos directamente vinculados con las funciones militares o policiales, siempre y cuando, afecten bienes jurídicos exclusivamente castrenses o el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Libro Segundo

Organización del Poder Judicial

Sección Primera

Estructura de los Órganos Jurisdiccionales

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 5.º.— Órganos Jurisdiccionales

Son Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial:

- a) La Corte Suprema de Justicia de la República;
- b) Las Salas Superiores de Justicia, en los Distritos Judiciales;

c) Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias;

d) Los Juzgados de Paz Letrados, en los Distritos; y

e) Los Juzgados de Paz, con jurisdicción de equidad.

Artículo 6.º.— Especialización

La presente ley señala las materias en las cuales se pueden establecer órganos jurisdiccionales especializados. Por necesidad del servicio judicial, el Consejo de Gobierno Judicial establece la especialización de los órganos jurisdiccionales o la existencia de juzgados y Salas Mixtas atendiendo a los volúmenes de carga procesal, complejidad de los asuntos, cambios legislativos y el crecimiento demográfico.

En los lugares donde no existan órganos jurisdiccionales especializados, las Salas y Juzgados Civiles asumen competencia en materia comercial, familiar, laboral, constitucional y contencioso-administrativo, con excepción de los procesos de Hábeas Corpus, que serán de conocimiento de las Salas y Juzgados Penales.

Artículo 7.º.— Turnos

Cuando existan varios órganos jurisdiccionales de la misma especialidad, los procesos ingresan por turnos, que deben ser fijados por el Consejo de Gobierno Judicial para los procesos seguidos ante la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Gobierno Distrital o, en su caso, por la Sala Plena en los Distritos Judiciales. Los turnos se establecen de manera anual y serán publicados el primer día hábil del año judicial en el Diario Oficial 'El Peruano', en el caso de la Corte Suprema y los Distritos Judiciales de Lima, Callao y Cono Norte. En los demás casos, la publicación se efectuará en el diario judicial del Distrito.

El Consejo de Gobierno Judicial podrá implementar un sistema de ingreso centralizado de causas y su distribución aleatoria entre los órganos jurisdiccionales de la misma especialidad. Este sistema deberá ser objeto de auditorías informáticas permanentes.

Artículo 8.º.— Creación y Supresión de Órganos Jurisdiccionales

El Consejo de Gobierno Judicial puede crear nuevos órganos jurisdiccionales, cuando los volúmenes de carga procesal o la complejidad de los asuntos

tos lo hagan imperioso, teniendo en cuenta el criterio de especialidad establecido en la presente Ley.

El nuevo órgano jurisdiccional asume competencia sólo sobre los nuevos procesos que ingresen al Poder Judicial a partir de la fecha de su creación.

No se podrá redistribuir expedientes judiciales en trámite, excepto en los casos que se supriman órganos jurisdiccionales.

Título II

Corte Suprema de Justicia de la República

Artículo 9.º.— Jerarquía

La Corte Suprema de Justicia de la República, es el órgano de mayor jerarquía jurisdiccional del Poder Judicial.

Artículo 10.º.— Estructura

La Corte Suprema está compuesta por Salas. En el territorio nacional habrá cuando menos diez Salas Supremas. Dos en el Norte, seis en el Centro y dos en el Sur.

En razón de la especialidad, pueden organizarse en Salas Supremas Civiles, Penales, de Derecho Constitucional y Social y Laborales.

Las Salas Supremas tienen carácter permanente. Las Salas Supremas Transitorias se constituyen en forma excepcional, por un término no mayor de un año, no renovable ni prorrogable.

Artículo 11.º.— Conformación

La Corte Suprema es única. Sus Salas están conformadas por cinco Vocales, el Vocal más antiguo en el cargo asume la Presidencia de la Sala.

Artículo 12.º.— Competencia

La Sala Constitucional y Laboral con sede en la ciudad de Lima, tienen competencia nacional. Todas las demás Salas Supremas Civiles y Penales, tienen competencia para conocer los asuntos circunscritos a los siguientes Distritos Judiciales:

1. Norte, con competencia sobre los Distritos Judiciales de Amazonas, Cajamarca, Del Santa, La Libertad, Lambayeque, Piura, Tumbes y San Martín.

2. Centro con sede en la ciudad de Lima, con competencia sobre los Distritos Judiciales de Ancash, Ayacucho, Callao, Cañete, Cono Norte, Chosica, Huancavelica, Huánuco-Pasco, Huaura, Ica, Junín, Lima, Loreto y Ucayali.

3. Sur, con competencia sobre los Distritos Judiciales de Apurímac, Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Puno, Tacna-Moquegua.

Las sedes de las Salas Supremas del Norte y el Sur del país, así como la creación de nuevas Salas Supremas y su funcionamiento descentralizado, será aprobado por ley.

Artículo 13.º.— Competencia de la Sala Constitucional

La Sala Suprema en lo Constitucional y Social conoce:

1. De los procesos de Amparo y Hábeas Data conocidos en primera instancia por la Corte Superior;
2. Del recurso de casación, en los procesos Contencioso-administrativos, con excepción de los laborales y previsionales;
3. De las contiendas de competencia que le son propios;
4. En materia Agraria, cuando la ley expresamente lo señala;
5. Como última instancia en los procesos de acción popular;
6. En segunda instancia, de los procesos de responsabilidad civil resueltos en primera instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema; y
7. De los demás asuntos que establece la ley.

Artículo 14.º.— Competencia de las Salas Supremas Civiles

Las Salas Supremas Civiles conocen:

1. De los recursos de casación en materia civil, comercial y familiar;
2. De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil;
3. En primera instancia, de los procesos de responsabilidad civil contra los Vocales y Fiscales Supremos; Vocales y Fiscales Superiores y Fiscales

Adjuntos Supremos; y contra los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y otros funcionarios, conforme a la Constitución y las Leyes;

4. En segunda instancia, de los procesos conocidos originariamente por las Salas Civiles de las Cortes Superiores de los distintos distritos judiciales;

5. De los procesos laborales en las regiones Norte y Sur, mientras no haya Salas Supremas Especializadas en la materia; y

6. De los demás procesos que señala la Ley.

Artículo 15.º.— Competencia de las Salas Supremas Penales

Las Salas Supremas Penales conocen:

1. En grado en los procesos sentenciados por las Cortes Superiores, que sean de su competencia;

2. De los recursos de revisión conforme a ley;

3. De las contiendas y conflictos de competencia;

4. De la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Vocales Superiores, los Fiscales Adjuntos Supremos y Superiores y los Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar;

5. De las extradiciones activas y pasivas;

6. De los demás procesos previstos en la Ley.

Las Salas Supremas Penales de Lima conocen de la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios del Estado con prerrogativa de antejuicio. Corresponde resolver en grado a la Sala Penal que no conoce el proceso en primera instancia.

Artículo 16.º.— Competencia de la Sala Suprema Laboral

La Sala Suprema Laboral conoce:

1. De los recursos de casación en procesos laborales y previsionales;

2. De los recursos de casación en los procesos contencioso-administrativos en materia laboral y previsional;

3. En segunda instancia, de los procesos conocidos originalmente por las Salas Superiores Laborales;

4. De las contiendas y conflictos de competencia que le son propios; y

5. De los demás que señala la Ley.

Artículo 17.º.— Carácter vinculante de la Jurisprudencia

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación semestral en el Diario Oficial 'El Peruano' de las Ejecutorias aprobadas por los Plenos Jurisdiccionales que fijan principios jurisprudenciales.

Estos principios deben ser aplicados obligatoriamente por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad. En caso que por excepción decidan apartarse de dichos principios, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Título III

Cortes Superiores

Artículo 18.º.— Competencia Territorial y Sede

Cada Corte Superior de Justicia ejerce Jurisdicción en el ámbito de un Distrito Judicial, que podrá ser redimensionado por el Consejo de Gobierno Judicial, a propuesta del Órgano de Gobierno Distrital. Tiene su sede en la ciudad señalada en la norma de su creación.

La Corte Superior está conformada en orden jerárquico por Salas Superiores, Juzgados Especializados o Mixtos, Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz con jurisdicción de equidad.

Artículo 19.º.— Conformación de las Salas Superiores de Justicia

Las Salas Superiores están conformadas por tres Vocales, presididas por el Vocal más antiguo en el cargo.

Artículo 20.º.— Especialidad

Se pueden establecer en las Cortes Superiores, Salas Especializadas en lo Civil, en lo Comercial, Penal, Laboral, Constitucional, Contencioso-administrativo, Familia, y/o Mixtas, teniendo en cuenta criterios establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley.

El Consejo de Gobierno Judicial, a propuesta del órgano de Gobierno Distrital correspondiente,

podrá disponer que las Salas Superiores funcionen en ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte y/o que tengan condición itinerante dentro del mismo Distrito Judicial. También podrá disponer que determinadas Salas y Juzgados Penales funcionen en locales adyacentes a los Establecimientos Penitenciarios.

Artículo 21.º.— Competencia de las Salas Civiles

Las Salas Civiles conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia, conforme a Ley;
2. De las quejas de derecho, contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde conforme a ley;
3. En primera instancia, de los procesos sobre responsabilidad civil derivados del ejercicio de sus funciones, contra los Jueces Especializados o Mixtos y Fiscales Provinciales; y contra los Jueces de Paz Letrados, los Jueces de Paz y Fiscales Adjuntos Provinciales;
4. De las contiendas de competencia entre los Jueces Civiles; y
5. De los demás procesos que establece la Ley.

Artículo 22.º.— Competencia de las Salas de Derecho Comercial

Las Salas de Derecho Comercial conocen:

1. En segunda instancia, en apelación de los procesos conocidos por los Juzgados en Derecho Comercial, conforme a Ley;
2. De las quejas de derecho, contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde, conforme a Ley;
3. De las contiendas de competencia entre los Jueces de Derecho Comercial; y
4. De los demás procesos que establece la Ley.

Artículo 23.º.— Competencia de las Salas Penales

Las Salas Penales conocen:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación de su competencia conforme a Ley;

2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la Ley;

3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;

4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo; y

5. De los demás asuntos que correspondan conforme a Ley.

Artículo 24.º.— Competencia de las Salas Laborales y Previsionales

Las Salas Laborales y Previsionales conocen:

1. En primera instancia, de la impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva;
2. En segunda instancia, del proceso Contencioso-administrativo en materia laboral y previsional, de su competencia;
3. De los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en materia laboral;
4. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial;
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la Ley;
6. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación;
7. La homologación de conciliaciones extrajudiciales; y
8. Las demás que señale la Ley.

Artículo 25.º.— Competencia de las Salas en lo Constitucional

Las Salas Constitucionales Superiores conocen:

1. En primera instancia, de los procesos de Acción Popular;
2. Las acciones de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales, cuyo trámite encargan a un Juez de Primera Instancia;

3. En segunda instancia, de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Cumplimiento, Hábeas Data;
4. De las contiendas de competencia y conflictos de autoridad señaladas en el inciso precedente; y
5. De los demás procesos que establece la Ley.

Artículo 26.º.— Competencia de las Salas Contencioso-administrativas

Las Salas Contencioso-administrativas conocen:

1. En segunda instancia, de las apelaciones en los procesos contencioso-administrativos;
2. De las quejas de derecho, contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde conforme a ley; y
3. De los demás procesos que establece la Ley.

Artículo 27.º.— Competencia de las Salas de Familia

Las Salas de Familia conocen:

1. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
2. De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
3. De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
4. De los demás asuntos que la ley señala.

Título IV

Juzgados Especializados y Mixtos

Artículo 28.º.— Sede

En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia.

Artículo 29.º.— Competencia territorial

Los Juzgados Especializados o Mixtos tienen competencia provincial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa en función de su antigüedad. Los turnos serán establecidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º de la presente Ley.

Artículo 30.º.— Especialidad

Se pueden establecer en las Provincias Juzgados Especializados en lo Civil, Comercial, Penal, de Ejecución Penal, Laboral, Constitucional, Contencioso-administrativo, Familia, y/o Mixtos.

En los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto.

Artículo 31.º.— Competencia de los Juzgados Civiles

Los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de Juzgados de Familia;
2. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, Contencioso-Administrativos, Comercial, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;
3. En grado de apelación los procesos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados;
4. De los procesos de Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, en donde no exista Juez en lo Constitucional; y
5. De los demás asuntos que les corresponda conforme a Ley.

Artículo 32.º.— Competencia de los Juzgados de Derecho Comercial

Los Juzgados de Derecho Comercial conocen:

1. De los asuntos de Derecho Societario;
2. De los asuntos derivados de contratos de transporte;
3. De los contratos Empresariales;
4. De los asuntos referentes al mercado de valores, entre personas que ejerzan el comercio; y
5. De los demás que señale la Ley.

Artículo 33.º.— Competencia de los Juzgados Penales

Los Juzgados Penales conocen:

1. De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;

2. De los procesos de Hábeas Corpus, en los lugares donde no exista Juez en lo Constitucional;

3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y

4. De los demás asuntos que les corresponde conforme a Ley.

Artículo 34.º.— Competencia de los Juzgados de Trabajo

Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

1. Acción de impugnación de despido;

2. En primera instancia, de los procesos contencioso-administrativos en materia laboral y previsional;

3. Cese de actos de hostilidad del empleador;

4. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales y convencionales, cualquiera fuera su naturaleza;

5. Pago de beneficios sociales, remuneraciones y beneficios económicos incluyendo las liquidaciones de saldo deudor emitidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones u otras materias relativas a éstas, siempre que excedan de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no tengan una estimación patrimonial;

6. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale;

7. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral;

8. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales;

9. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales;

10. Conflictos intra e intersindicales;

11. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento

del contrato y normas laborales, cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores; así como indemnización al trabajador, por responsabilidad contractual y extracontractual;

12. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en materia laboral; y

13. Los demás que la Ley señala.

Artículo 35.º.— Competencia de los Juzgados de Familia

Los Juzgados de Familia conocen:

a) En materia civil:

1. Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y la sociedad conyugal;

2. Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños y adolescentes;

3. Las pretensiones referidas a la adopción, reguladas por el Código de los Niños y Adolescentes;

4. Las pretensiones referidas al derecho alimentario, siempre que no exista prueba indubitable del entroncamiento;

5. Los procesos no contenciosos de inventarios, administración judicial de bienes, declaración judicial de desaparición, ausencia o muerte presunta y la inscripción de partidas, si involucran a niños o adolescentes; así como la constitución de patrimonio familiar si el constituyente es un menor de edad;

6. Las acciones por intereses difusos, ya sean individuales y colectivos de los niños y adolescentes;

7. Las autorizaciones de competencia judicial por viaje con niños y adolescentes; y,

8. Las medidas cautelares de naturaleza civil y las de protección y las demás de naturaleza civil destinadas a hacer efectivos los derechos, libertades o garantías a favor de niños y adolescentes, así como evitar la amenaza o violación de los mismos cualquiera sea su naturaleza; de oficio o a pedido de parte.

b) En materia tutelar:

1. De la declaración judicial del estado de abandono;

2. Las pretensiones relativas a la prevención y protección frente a la Violencia Familiar;

3. Las pretensiones referidas a los derechos, libertades y garantías a favor de niños y adolescentes, que no tengan vía procedimental propia;

4. Las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona, contenidas en la Sección Primera del Libro I del Código Civil, incluyendo la interdicción civil y la curatela;

5. Las pretensiones referidas a las instituciones de amparo familiar, con excepción de las concernientes al derecho alimentario; y

6. Las medidas tutelares a favor de los niños infractores.

c) En materia de infracciones:

1. Las infracciones a la Ley Penal cometidas por adolescentes como autores o partícipes de un hecho punible tipificado como delito o falta.

Artículo 36.º.— Competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo

Los Juzgados en lo Contencioso-Administrativo conocen:

1. En primera instancia, de los procesos Contencioso-Administrativos contra resoluciones emitidas por órganos administrativos colegiados y unipersonales;

2. De los asuntos de derecho municipal; y

3. De los demás asuntos que establece la Ley.

Artículo 37.º.— Competencia de los Juzgados en lo Constitucional

Los Juzgados en lo Constitucional conocen:

1. En primera instancia, de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento; y

2. De los demás asuntos que establece la Ley.

Artículo 38.º.— Competencia del Juez de Ejecución Penal:

Los Juzgados de Ejecución Penal son competentes para:

1. Adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las penas establecidas en las sentencias;

2. Conceder o revocar los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional;

3. Verificar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en las sentencias sujetas al régimen de prueba;

4. Conocer de las revocaciones de la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo condenatorio; y

5. Las demás que le señale la Ley.

Título V

Juzgados de Paz Letrados

Artículo 39.º.— Sede y Competencia

Los Juzgados de Paz Letrados tienen competencia en el territorio de un Distrito, salvo disposición contraria de la norma de su creación. Su sede es determinada por el Consejo de Gobierno Distrital.

Los Juzgados de Paz Letrados se instalan en los Distritos que solos o unidos a otros, alcancen volúmenes demográficos que justifiquen su creación y siempre y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 40.º.— Especialización

El Consejo de Gobierno Judicial puede disponer la especialización de los Juzgados de Paz Letrados, cuando así convenga para la mejor administración de justicia y lo justifique la carga procesal.

Artículo 41.º.— Rotación de Juez de Paz Letrado

Los Jueces de Paz Letrados pueden rotar cada dos años en la misma Provincia, con su anuencia y si las condiciones lo permiten. El Consejo de Gobierno Judicial otorga facilidades para la transferencia.

Artículo 42.º.— Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

a) En materia Civil:

1. En primera instancia, de los procesos abreviados cuando la pretensión sea mayor de veinte y menor de setenta Unidades de Referencia Procesal;

2. En primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no sea superior a las setenta Unidades de Referencia Procesal;

3. En primera instancia, de los procesos sumarísimos, en los casos señalados en la Ley Procesal;

4. En primera instancia, en los procesos no contenciosos de inscripción y rectificación de partidas y para las que contienen en su solicitud una estimación patrimonial no mayor de setenta Unidades de Referencia Procesal;

5. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que la cuantía no supere las ciento cincuenta Unidades de Referencia Procesal; y

6. De los demás que señala la Ley.

b) En materia Penal:

1. En primera instancia, de los procesos por faltas;

2. En primera instancia, de los procesos de injuria, calumnia y difamación; y

3. De los demás asuntos que señala la Ley.

c) En materia Laboral:

Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

1. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de cincuenta Unidades de Referencia Procesal;

2. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral;

3. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía;

4. Materia relativa al sistema privado de pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador, cuando no supere las cincuenta Unidades de Referencia Procesal; y,

5. Las demás que la Ley señale.

d) En materia de familia:

1. De las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de ali-

mentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario, son competentes los Juzgados de Familia;

2. De la oposición al matrimonio;

3. De la conformación y funcionamiento del consejo de familia para un incapaz, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; las que se tramitan en la vía procedimental que corresponda según su naturaleza; y

4. Las demás que la Ley señale.

Artículo 43.º.— Funciones Notariales

Los Juzgados de Paz Letrados cuya sede se encuentra a más de diez kilómetros de distancia del Despacho de un Notario Público, tienen funciones notariales en los asuntos referidos a escrituras imperfectas, protestos, cartas notariales y legalizaciones.

Artículo 44.º.— Coexistencia de los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz

En lugares donde hay Juzgados de Paz Letrado, el Consejo de Gobierno Judicial puede establecer también el funcionamiento de Juzgados de Paz, atendiendo a los volúmenes de carga procesal y la necesidad del servicio.

Artículo 45.º.— Apelación de Resoluciones

Las resoluciones de los Juzgados de Paz Letrado serán conocidas en grado de apelación por los respectivos Juzgados Especializados o Mixtos; y las resoluciones de los Juzgados de Paz serán conocidas en apelación por los Juzgados de Paz Letrado y donde éstos no existan, por los Juzgados Especializados o Mixtos correspondientes, con lo que concluye el proceso.

Título VI

Juzgados De Paz

Artículo 46.º.— Sede y Competencia

Los Juzgados de Paz resuelven conflictos en el ámbito local y vecinal, fundamentalmente vía la conciliación y la equidad, preservando los valores que la Constitución consagra, la cultura y las costumbres del lugar.

Los Juzgados de Paz tienen competencia territorial con alcance máximo a un distrito dentro de

una provincia determinada por la norma de su creación. Todo centro poblado puede tener un juzgado de paz, previa aprobación del Consejo de Gobierno Distrital, teniendo en cuenta el crecimiento demográfico del lugar.

Artículo 47.º.— Elección del Juez de Paz

La Elección del Juez de Paz se rige por la Constitución y la Ley N.º 27539.

Artículo 48.º.— Locales y mobiliario

El Poder Judicial provee a los Juzgados de Paz de los útiles indispensables para el cumplimiento de su función.

Las Municipalidades y las comunidades campesinas y nativas proveen el local para el funcionamiento del Juzgado de Paz del lugar.

Artículo 49.º.— Competencia

Los Jueces de Paz son competentes para conocer de los siguientes procesos:

1. Demandas de alimentos, siempre que el vínculo de entroncamiento esté acreditado de manera indubitable;
2. Demandas patrimoniales cuya pretensión sea hasta veinte Unidades de Referencia Procesal; y
3. Faltas.

Artículo 50.º.— Medidas urgentes y provisionales

Los Jueces de Paz pueden dictar medidas urgentes y provisionales en los siguientes casos:

1. En favor del niño adolescente en peligro o desamparo fuera o dentro de la familia, y del adolescente infractor, dando cuenta de inmediato al Juez competente;
2. En los casos de violencia familiar, según la ley de la materia; y
3. Las demás que señale la Ley.

Artículo 51.º.— Sustanciación de los procesos

Los Jueces de Paz levantan acta de la conciliación propuesta y de los acuerdos adoptados, firmando los concurrentes después del Juez.

Los procesos se sujetan a las normas específicas sobre la materia. La sentencia la pronuncia en equidad, motivada en los casos que sea posible, de acuerdo a su leal saber y entender, respetando los criterios establecidos en el artículo 46.º de la presente ley.

Artículo 52.º.— Casos prohibidos de conocer

Los Jueces de Paz están prohibidos de conciliar, emitir sentencia o dictar medidas provisionales en los siguientes casos:

1. Estado Civil de las personas y vínculo matrimonial;
2. Derecho de Sucesiones;
3. Interpretación y nulidad o anulabilidad de actos jurídicos y contratos;
4. Derechos Fundamentales;
5. Delitos; y
6. Los demás que señale la Ley.

Artículo 53.º.— Competencia extrajudicial

Los Juzgados de Paz tienen facultad para remitir 'Cartas Legalizadas' que tienen el mismo valor y efectos que las Cartas Notariales.

Artículo 54.º.— Designación de Testigo Actuario

El Juez Decano de la respectiva provincia designa al testigo actuario y al accesitario de cada Juzgado de Paz, a propuesta, en terna, del Juez de Paz respectivo.

Sección Segunda

Órganos de Gobierno

Título I

Órganos de Gobierno Nacional

Capítulo I

Disposición General

Artículo 55.º.— Órganos de Gobierno del Poder Judicial

El Gobierno Nacional del Poder Judicial corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema, al

Consejo de Gobierno Judicial y al Presidente del Poder Judicial, quienes ejercen sus funciones de acuerdo con la Constitución, la presente Ley, sus Reglamentos y el ordenamiento jurídico de la República.

Capítulo II

Sala Plena de la Corte Suprema

Artículo 56.º.— Sala Plena. Composición. Sesiones. Quórum

La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. La preside el Presidente del Poder Judicial y está integrada por todos los Vocales Supremos Titulares.

Se reúne en sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, una por cada semestre. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo convoque el Presidente de la Corte Suprema, lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros, lo solicite el Consejo de Gobierno Judicial o lo señale la Ley. Las sesiones solemnes se realizan para honrar efemérides de la Patria, recibir Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de otros países y obligatoriamente para la apertura del Año Judicial y el Día del Juez.

El quórum es la mitad más uno del número total de Vocales Supremos en ejercicio de sus funciones. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple.

Las inasistencias injustificadas son demérito que se sanciona con multa equivalente a tres días del haber total, y se registra en el escalafón.

Artículo 57.º.— Atribuciones de la Sala Plena

Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:

1. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa. Evaluar, ratificar, modificar o archivar dentro un término de noventa días, las iniciativas legislativas que remita el Consejo de Gobierno Judicial;
2. Elegir entre sus miembros, al Presidente Interino del Poder Judicial;
3. Elegir en votación secreta, entre sus Magistrados jubilados o en actividad, al representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones;

4. Elegir en votación secreta al representante de la Corte Suprema ante el Consejo Nacional de la Magistratura;

5. Elegir entre sus integrantes a los representantes de la Corte Suprema ante el Consejo de Gobierno Judicial, y al Jefe de la Oficina Nacional de Control de la Magistratura;

6. Convocar a Plenos Jurisdiccionales de asistencia obligatoria cuando menos dos veces al año y designar al Vocal Supremo que lo presida. Sus acuerdos son vinculantes y se publican en el Diario Oficial "El Peruano";

7. Establecer políticas de carácter jurisdiccional a través de Circulares y Directivas;

8. Dar cuenta al Congreso de la inconstitucionalidad de las leyes y de los vacíos y deficiencias de la legislación;

9. Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y proponer medidas de estímulo y sanción; y

10. Las demás que señalen las Leyes y los Reglamentos.

Capítulo III

Consejo de Gobierno Judicial

Artículo 58.º.— Composición del Consejo de Gobierno Judicial

El Consejo de Gobierno Judicial tiene la siguiente composición:

1. El Presidente del Poder Judicial, quien lo preside;
2. Dos Vocales Titulares de la Corte Suprema en actividad elegidos en Sala Plena;
3. Un Vocal Superior Titular en actividad elegido por todos los magistrados de ese rango de la República;
4. Un Juez Especializado o Mixto Titular en actividad elegido por todos los Magistrados de ese rango de la República; y
5. Un Representante de los Colegios de Abogados del país, ex Decano de uno de ellos, elegido en forma directa por los abogados colegiados de la República, en sufragio que se realiza el mismo día que se elige Presidente del Poder Judicial.

La duración del mandato de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial es de dos años. Está permitida la reelección inmediata por una sola vez. El ejercicio del cargo es a dedicación exclusiva. El representante de los Colegios de Abogados está impedido de ejercer la defensa.

Artículo 59.º.— Elección de miembros del Consejo de Gobierno Judicial

Los Vocales Superiores Titulares eligen a un representante por cada Distrito Judicial, los que se reúnen para elegir entre ellos al Vocal Superior que en su representación integra el Consejo de Gobierno Judicial.

Los Jueces especializados o mixtos titulares eligen a dos representantes por cada Distrito Judicial, los que se reúnen para elegir entre ellos al Juez que en su representación integra el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 60.º.— Funciones del Consejo de Gobierno Judicial

Son funciones y atribuciones del Consejo de Gobierno Judicial:

1. Formular y ejecutar la política general, el Plan de Desarrollo y la Política Remunerativa del Poder Judicial;
2. Aprobar el Presupuesto del Poder Judicial; ejercer su Titularidad y determinar el que corresponde a cada Distrito Judicial de acuerdo a su carga procesal, densidad poblacional y consideraciones atendibles del Distrito Judicial;
3. Fijar el número de Vocales Supremos Titulares;
4. Conceder licencias a los Vocales Supremos; así como al personal correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la República;
5. Determinar las Salas Especializadas Permanentes y excepcionalmente el número de Salas Transitorias de la Corte Suprema;
6. Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial;
7. Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales de Gobierno;
8. Acordar el horario de Despacho Judicial de la Corte Suprema;

9. Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro;

10. Distribuir la labor individual o por comisiones, que corresponda a sus integrantes;

11. Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas y los Consejos de Gobierno de los Distritos Judiciales;

12. Resolver conforme al reglamento, los asuntos relativos a traslados y destakes de Magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial, cuando se trate de un Distrito Judicial a otro;

13. Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio;

14. Designar, a propuesta del Presidente, al Director General de Administración del Poder Judicial, al Director del Centro de Investigaciones Judiciales y a los demás funcionarios que señale la Ley y los Reglamentos;

15. Nombrar y designar a los empleados de la Corte Suprema; de la Dirección General de Administración del Poder Judicial; de los Órganos de apoyo; y personal de confianza y auxiliar de los Vocales Supremos, en este último caso a su propuesta;

16. Emitir dentro del término de Ley los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación, sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones;

17. Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de un año, en casos estrictamente necesarios;

18. Establecer, si las necesidades del servicio así lo requieren, la existencia de servicios administrativos comunes en diferentes Salas y Juzgados del país;

19. Promover, en coordinación con la Academia de la Magistratura, la especialización, perfeccionamiento y actualización jurídica de los Magistrados de toda la República;

20. Celebrar toda clase de convenios de cooperación e intercambio, dentro de la Constitución y las leyes, con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema;

21. Asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta Ley;

22. Crear, suprimir, fusionar y delimitar Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 6.º y 8.º de esta Ley.

La creación de Distritos Judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial, y además, la existencia de vías de comunicación y medios de transportes que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional;

23. Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial actúen con celeridad, eficiencia y observen conducta funcional apropiada;

24. Aprobar los reglamentos necesarios para la organización y la correcta realización de los procesos electorales dentro del Poder Judicial;

25. Designar al Jefe de la Oficina de la Inspectoría General del Poder Judicial;

26. Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a Ley;

27. Otorgar en su caso la concesión de los servicios conexos y complementarios a las labores del servicio de Justicia, actuando para tal efecto como organismo concedente;

28. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los Magistrados por servicios excepcionales prestados en favor del Poder Judicial;

29. Supervisar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales, conforme a Ley;

30. Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales funcionan los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar;

31. Disponer y supervisar el desarrollo de los sistemas informáticos que faciliten una eficiente función de gobierno y contribuya a mejorar la toma de decisiones en política jurisdiccional, optimicen el control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme con las propuestas que le formule la Dirección General de Administración del Poder Judicial;

32. Dictar las normas pertinentes y las directivas necesarias para el funcionamiento del Registro de Productividad y de Autos y Sentencias Confirmadas.

33. Reubicar Salas y Juzgados; y

34. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

Subcapítulo I

Órganos de Apoyo Técnico del Consejo de Gobierno Judicial

Artículo 61.º.— Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno Judicial es un Órgano de Apoyo encargado de elaborar proyectos, diseñar políticas, formular iniciativas de ley, proponer normas internas, coordinar la cooperación técnica internacional, proponer permanentemente mecanismos para la modernización de la justicia, coordinar con las Cortes Superiores y, en general, realizar toda labor de carácter técnico que le encomiende el Consejo.

La Secretaría Técnica cuenta con un gabinete de profesionales altamente calificados y está a cargo de un Secretario Técnico que es abogado designado previo concurso público por el Consejo de Gobierno Judicial. Los auxiliares jurisdiccionales que postulen a este órgano tienen un bono de 15% del puntaje del concurso. El plazo de su contrato es de dos años, renovables. Durante su vigencia sólo puede ser removido por las causas previstas en el contrato y por pérdida de confianza del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 62.º.— Secretaría General

El Consejo de Gobierno Judicial cuenta con una Secretaría General a cargo de un Secretario General encargado del manejo de toda la documen-

tación, archivo y registro de los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como de dar fe de las sesiones y acuerdos adoptados por los consejeros, refrendando las resoluciones que suscriben los mismos.

El Secretario General es abogado con experiencia profesional no menor de diez años. Es personal de confianza del Presidente, designado a su propuesta por dos años renovables.

Capítulo IV

Presidencia del Poder Judicial

Artículo 63.º.— Presidente del Poder Judicial

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el Presidente del Poder Judicial. Es elegido de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley. Le son inherentes las atribuciones y honores que corresponden al titular de un Poder del Estado.

Artículo 64.º.— Impedimento y vacancia del cargo

En caso de suspensión o impedimento del Presidente del Poder Judicial, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y potestades, el Vocal Supremo Decano, quien continúa en el cargo mientras dure el impedimento.

En caso de vacancia del cargo de Presidente del Poder Judicial la Sala Plena de la Corte Suprema elige al Presidente interino, dentro del plazo de sesenta días de producida la vacancia, hasta completar el período. El voto de los miembros de la Sala Plena es secreto y obligatorio.

Artículo 65.º.— Atribuciones del Presidente del Poder Judicial

Son atribuciones del Presidente de la Corte Suprema y del Poder Judicial:

1. Representar al Poder Judicial y presidir a sus integrantes;
2. Convocar y presidir la Sala Plena de la Corte Suprema y las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial. En ambas tiene voto simple y dirimente;
3. Disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala Plena y por el Consejo de Gobierno Judicial;

4. Suscribir los reglamentos internos, acuerdos, despacho y la correspondencia oficial que prescriba la presente Ley y su reglamentación pertinente;

5. Designar al inicio del año judicial, a los integrantes de las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema, respetando la especialidad de los Magistrados;

6. Designar a los Vocales Supremos para cargos y misiones especiales;

7. Designar a los Vocales Supremos que puedan asumir en determinadas circunstancias la representación del Poder Judicial;

8. Solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura, en nombre y representación de la Corte Suprema, en un término no mayor de quince días naturales, la aplicación de las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina Nacional de Control de la Magistratura. La remisión del expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional;

9. Remitir al Congreso de la República las iniciativas de ley que apruebe la Sala Plena y bajo responsabilidad, aquellas que provienen del Consejo de Gobierno Judicial, que no obtuvieron pronunciamiento dentro del término de Ley;

10. Asistir al Congreso de la República para sustentar los Proyectos de Ley del Poder Judicial, acompañado por los Magistrados y asesores que designe; y

11. Las demás que señala la Ley y el Reglamento.

Artículo 66.º.— Vacancia del cargo de Presidente del Poder Judicial

El cargo de Presidente del Poder Judicial vaca por:

1. Haber concluido su período de mandato;
2. Renuncia, que surte efectos jurídicos desde el momento en que es aceptada por la Sala Plena;
3. Cesantía o Jubilación;
4. Destitución o separación;
5. Incompatibilidad sobreviniente;
6. Inhabilitación física o mental permanente debidamente acreditada y comprobada; y
7. Muerte.

Artículo 67.º— Mensaje al inicio del Año Judicial

En la ceremonia de inicio del Año Judicial, el Presidente del Poder Judicial dirige un Mensaje a la Nación en el que da cuenta de las labores jurisdiccional, de gobierno y de administración. Asimismo, plantea las mejoras y reformas que juzga necesario realizar durante el año que se inicia. Da cuenta, además, de los vacíos y deficiencias de la Ley.

El mensaje es publicado en el diario oficial 'El Peruano', bajo responsabilidad de su Director.

Subcapítulo I**Procedimiento de Elección del Presidente de la Corte Suprema****Artículo 68.º— Elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República**

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia que por mandato de la Constitución es a su vez el Presidente del Poder Judicial, es elegido mediante votación indirecta por todos los Magistrados Titulares de la República, mediante voto secreto y obligatorio. Corresponde un voto a cada uno de los Vocales Superiores, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz Letrados.

Para los efectos de la elección del Presidente del Poder Judicial, los Distritos Judiciales tienen la condición de Colegios Electorales Judiciales. A cada Distrito Judicial le corresponde un número de votos igual al de sus Salas Superiores de Justicia que estén en funcionamiento al momento de la elección.

Realizado el escrutinio en cada Colegio Electoral Judicial y obtenidos los resultados, el Comité Electoral Distrital, utilizando el sistema de la Cifra Repartidora, asigna a cada candidato el número de votos del Distrito Judicial que le corresponda y lo comunica al Comité Electoral designado por la Sala Plena, para los efectos del cómputo de votación nacional.

Los votos de los Vocales Supremos Titulares, se computan, cada uno en forma equivalente al de una Sala Superior de Justicia.

Artículo 69.º— Período de la Presidencia

El Presidente de la Corte Suprema y Presidente del Poder Judicial se elige por un período impro-

rrogable de dos años. No hay reelección inmediata.

Artículo 70.º— Candidatos

Para ser candidato a la Presidencia de la Corte Suprema y del Poder Judicial, se requiere:

1. Ser Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia;
2. Tener cuando menos cinco años en el ejercicio del cargo;
3. Presentar un Plan de Gobierno Bienal del Poder Judicial; y
4. Presentar un resumen de su currículum vitae.

Artículo 71.º— De la elección

El mes de julio del año que corresponda, la Sala Plena de la Corte Suprema designa a propuesta del Presidente a tres Vocales Supremos Titulares para que integren un Comité Electoral, encargado del proceso de elección del Presidente de la Corte Suprema y Presidente del Poder Judicial.

El Comité Electoral convoca a Elecciones del Poder Judicial, a más tardar el 15 de agosto del año de elecciones e inscribe las candidaturas hasta el 31 del mismo mes. Cualquier impugnación presentada dentro de los tres días de producida la inscripción, se resuelve definitivamente hasta el 15 de septiembre en única y última instancia.

El Comité Electoral, a través del Consejo de Gobierno Judicial, hará llegar a más tardar el 15 de octubre a todos los Magistrados del Poder Judicial de la República, copia auténtica del Plan de Gobierno y el resumen del currículum de cada uno de los candidatos.

Artículo 72.º— Prohibición de campaña electoral

Está completamente prohibido todo tipo de campaña electoral, bajo pena de declararse la nulidad de la inscripción del candidato.

Artículo 73.º— Fecha de elecciones

El acto de votación para elegir Presidente de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República, se realizará indefectiblemente el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda. La fecha solo será modificada por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 74.º.— Proclamación del Presidente

Será proclamado Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Poder Judicial, el candidato que obtenga mayoría simple de los votos emitidos por los Colegios Electorales Judiciales y los Vocales Supremos Titulares. En caso de empate gana el más antiguo en el ejercicio de la magistratura.

Título II**Órganos de Gobierno Distrital****Capítulo I****Disposición General****Artículo 75.º.— Órganos de Gobierno Distrital**

El gobierno del Poder Judicial en los Distritos Judiciales corresponde a la Sala Plena de la Corte Superior, al Consejo de Gobierno Distrital y al Presidente de la Corte Superior. Donde no hubiere Consejo de Gobierno Distrital, sus funciones son asumidas por el Presidente.

Las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos asumen también labores de gobierno en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

Capítulo II**Sala Plena de la Corte Superior****Artículo 76.º.— Conformación de la Sala Plena**

Integran la Sala Plena de la Corte Superior, todos los Vocales Superiores Titulares en ejercicio. Quienes sean o hayan sido parte del Organismo de Control Judicial, del Consejo de Gobierno Judicial o del Órgano de Gobierno Distrital, no intervienen en los casos que hayan conocido en el desempeño de esos cargos.

Artículo 77.º.— Convocatoria. Quórum de Instalación. Sanción a Inasistencias. Toma de Acuerdos

La Sala Plena de la Corte Superior se reúne para la ceremonia de inicio del Año Judicial; cuando la convoque su Presidente o la soliciten por lo menos un tercio del número total de sus miembros.

El quórum es la mitad más uno del número total de Vocales Superiores en ejercicio de sus funciones. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas son demérito que se sanciona con multa equivalente a tres días del haber total y se registra en el escalafón.

Artículo 78.º.— Atribuciones de la Sala Plena de la Corte Superior

Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Superior:

1. Elevar a la Sala Plena de la Corte Suprema las propuestas de Ley que elabore, y, con informe, aquellas que le hagan llegar los Jueces Especializados y de Paz Letrados de su Distrito Judicial, conforme a Ley;
2. Dar cuenta al Consejo de Gobierno Judicial, sobre las deficiencias que encuentre en el funcionamiento del Órgano de Gobierno Distrital, así como de las sugerencias que crea conveniente formular sobre el particular;
3. Designar anualmente al Juez que supervise la actividad de los Notarios Públicos. El informe que emita el Juez Visitador, se hará de conocimiento del Colegio de Notarios para que adopte las medidas correspondientes en el término no mayor de sesenta días y en el caso de presunción de delito, del Ministerio Público;
4. Designar anualmente al Juez que supervise la actividad de los Registros Públicos. El informe que emita el Juez Visitador, se hará de conocimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para que adopte las medidas correspondientes en el término no mayor de sesenta días y en el caso de presunción de delito, del Ministerio Público; y
5. Las demás que señale la Ley y sus Reglamentos.

Capítulo III**Consejo de Gobierno Distrital****Artículo 79.º.— Conformación del Consejo de Gobierno Distrital**

En los Distritos Judiciales donde haya seis o más Salas Especializadas o Mixtas, el Órgano de Gobierno es el Consejo de Gobierno Distrital, cuya conformación es la siguiente:

1. El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;

2. Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior;
3. Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y
4. Un Representante del Colegio de Abogados del Distrito Judicial, elegido por sus miembros mediante elección universal.

La duración del mandato de los miembros del Consejo de Gobierno Distrital es de dos años. Está permitida la reelección inmediata por una sola vez. El ejercicio del cargo no releva al Magistrado del cumplimiento de sus obligaciones jurisdiccionales, excepto al Presidente. El representante del Colegio de Abogados esta impedido de ejercer la defensa.

Artículo 80.º.— Funciones y Atribuciones del Consejo de Gobierno Distrital

Son funciones y atribuciones del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial:

1. Emitir los informes que requiera el Consejo de Gobierno Judicial;
2. Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de Justicia;
3. Proponer la creación, supresión o conversión de Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;
4. Ejecutar el Presupuesto del Distrito Judicial, bajo las responsabilidades de ley;
5. Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados; asimismo, las requeridas por los Auxiliares de Justicia y por el personal administrativo del Distrito Judicial;
6. Fijar de manera anual, los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;
7. Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde, pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción, en casos justificados, dando cuenta al Consejo de Gobierno Judicial;

8. Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;

9. Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrar a sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;

10. Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio procesal;

11. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;

12. Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;

13. Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores, en cuanto fuere pertinente;

14. Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;

15. Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los funcionarios, auxiliares de justicia; y, en última instancia, las que correspondan al personal administrativo de su distrito;

16. Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes funcionen con eficiencia y oportunidad, para que los Magistrados y demás servidores del Distrito Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;

17. Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución aleatoria y equitativa de las demandas y denuncias entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas; y,

18. Las demás funciones que señalan las Leyes y los Reglamentos.

Capítulo IV

Presidente de Corte Superior

Artículo 81.º.— Presidente de Corte Superior

El Presidente de la Corte Superior es un Vocal Superior Titular, elegido directamente por todos

los Magistrados titulares del Distrito Judicial por un período de dos años, en votación secreta y por mayoría simple de sus miembros. Corresponde un voto a cada uno de los Vocales Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial.

No está permitida la reelección inmediata, salvo que todos los postulantes hayan ocupado la Presidencia de la Corte o no haya candidatos.

Artículo 82.º.— Elección del Presidente de Corte Superior

La elección del Presidente de Corte Superior se regirá por las mismas reglas que para la elección del Presidente del Poder Judicial, señaladas en los artículos 70.º y siguientes, en cuanto sea de aplicación, debiendo constituirse para dicho efecto un Comité Electoral Distrital conformado por dos Vocales Superiores elegidos por la Sala Plena de la Corte Superior. En los Distritos de Sala Única el proceso de elección puede ser conducido por un solo Vocal Superior y si no hubiera uno hábil por un Juez Especializado o Mixto.

El postulante a la Presidencia, deberá tener un mínimo de tres años como Magistrado en el Distrito Judicial en el que postula; presentar un Plan de Gobierno Bienal y un resumen de su currículum vitae.

Artículo 83.º.— Responsabilidades de Gobierno del Vocal Decano

En caso de impedimento del Presidente de la Corte Superior, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y potestades el Vocal Superior Decano, quien continúa en el cargo mientras dure el impedimento.

En caso de vacancia del cargo la Sala Plena de la Corte Superior elige al Presidente interino, mediante voto secreto y obligatorio de sus miembros. El Presidente así elegido completa el período.

Artículo 84.º.— Atribuciones y Obligaciones del Presidente de la Corte Superior

Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior:

1. Representar al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial;
2. Ejercer las atribuciones del Consejo de Gobierno Distrital, cuando éste no exista;

3. Convocar, presidir y dirigir las Salas Plenas y las sesiones del Órgano de Gobierno Distrital. En ambos casos tiene voto simple y dirimente;

4. Dirigir la aplicación de las diversas políticas institucionales del Poder Judicial en su distrito, en coordinación con el Consejo de Gobierno Judicial y en su caso, con el Órgano de Gobierno Distrital;

5. Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados de su Distrito Judicial;

6. Ejecutar los acuerdos de la Sala Plena, así como los del Órgano de Gobierno Distrital donde éste haya sido puesto en funcionamiento;

7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las labores del Órgano de Gobierno Distrital, en donde éste se encuentre instituido;

8. Autorizar la inscripción de los títulos de Abogado para su registro correspondiente, siempre que estos reúnan los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento pertinente;

9. Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;

10. Designar a los Magistrados Provisionales y Suplentes de los Órganos Jurisdiccionales; y

11. Los demás que señale la Ley y los Reglamentos.

Artículo 85.º.— Designación de los Miembros de Sala

El Presidente de la Corte Superior designa a los integrantes de las Salas Especializadas y Mixtas, respetando, en cuanto sea posible, su especialidad.

Artículo 86.º.— Memoria al inicio del Año Judicial

En la ceremonia de inicio del Año Judicial, el Presidente de la Corte Superior lee su Memoria, dando cuenta de la labor jurisdiccional, así como de las demás actividades destinadas a mejorar el funcionamiento de la instancia que preside. En la Memoria, también debe consignar las mejoras y reformas que juzga necesario realizar durante el año que se inicia y da cuenta de los vacíos y deficiencias de las leyes vigentes.

Las memorias del Presidente de Corte Superior deberán publicarse en el diario encargado de los avisos judiciales en su Distrito Judicial.

Capítulo V

Junta de Jueces y Jueces Decanos

Artículo 87.º.— Atribuciones. Junta de Jueces y Jueces Decanos. Condiciones para su Instalación

La Junta de Jueces es la instancia en la cual los Jueces Especializados o Mixtos se reúnen para proponer medidas de política institucional a su nivel y tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial. Se instala en las provincias donde hay tres o más Jueces Especializados o Mixtos y es presidida por el Juez Decano dentro de dicha circunscripción.

Artículo 88.º.— Quórum para su Convocatoria y para la Toma de Acuerdos

La Junta de Jueces es convocada por el Juez Decano o a solicitud del treinta por ciento de sus miembros, por lo menos cuatro veces al año. Se reúne fuera del horario de Despacho Judicial y se constituye válidamente para tomar acuerdos por mayoría simple, cuando asisten la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos establecidos en Junta de Jueces son vinculantes para todos sus miembros. Las inasistencias injustificadas son demérito que se sanciona con multa equivalente a tres días de haber total y se registran en el escalafón. Las juntas de Jueces pueden pedir que sus acuerdos y recomendaciones sean tomadas en cuenta por los Órganos Superiores para proponer al Consejo de Gobierno Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes.

Artículo 89.º.— Atribuciones del Juez Decano

El Juez Decano es el encargado de hacer cumplir en el territorio de su competencia, las decisiones y acuerdos tomados por los diferentes Órganos de Gobierno del Poder Judicial.

En el aspecto laboral tiene la facultad de controlar a sus pares en lo relativo a su asistencia a los Juzgados y Salas.

En lo administrativo, coordina sobre las necesidades administrativas inmediatas que puede tener un magistrado en su función.

Título III

Órganos de Control

Capítulo I

De la Inspectoría General del Poder Judicial

Artículo 90.º.— Inspectoría General. Dirección y Composición. Remoción del Inspector General

La gestión administrativa, económica y financiera del Poder Judicial está sometida a control de la Oficina de Inspectoría General, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

La Oficina de Inspectoría General es dirigida por un Auditor General que ostente legítimo Título profesional, designado por el Consejo de Gobierno Judicial. Está integrada por el personal profesional y auxiliar necesario para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de Gobierno Judicial no puede remover, cesar o destituir al Jefe de la Oficina de Inspectoría General, sin que la Contraloría General de la República haya emitido su pronunciamiento sobre el particular. Si la causa del cese es el retiro de confianza por parte del Consejo de Gobierno Judicial; la Contraloría admite de inmediato el pedido.

Artículo 91.º.— Organización Territorial de la Oficina de Inspectoría General

La Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República. El Consejo de Gobierno Judicial puede crear las Oficinas Descentralizadas de Inspectoría que sean necesarias, a petición justificada de uno o más Distritos Judiciales.

Artículo 92.º.— Funciones de la Inspectoría General

Son funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial las siguientes:

1. Realizar auditorías, exámenes especiales, inspecciones e investigaciones en todas las dependencias del Poder Judicial, procediendo de oficio o por mandato del Consejo de Gobierno Judicial o del Presidente de la Corte Suprema;
2. Verificar que los funcionarios, empleados y servidores en general del Poder Judicial cumplan las normas legales y administrativas de su com-

petencia, así como lo que dicta el Consejo de Gobierno Judicial;

3. Realizar de oficio, o por mandato del Consejo de Gobierno Judicial o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en relación a la conducta funcional de magistrados, funcionarios, empleados y servidores en general de dicho Poder, que cumplan funciones de gobierno o administrativas;

4. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra el personal administrativo del Poder Judicial;

5. Informar al Consejo de Gobierno Judicial, al Presidente de la Corte Suprema y simultáneamente al Sistema Nacional de Control, sobre infracciones administrativas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;

6. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;

7. Informar al Consejo de Gobierno Judicial y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte dentro de los treinta días siguientes;

8. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dictan en el orden administrativo;

9. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas de los funcionarios, empleados y servidores en general del Poder Judicial; y

10. Las demás que señala la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 93.º.— Formulación de Reglamentos de Operación y Funciones

El Consejo de Gobierno Judicial formula y aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspectoría General del Poder Judicial, con arreglo a Ley.

Título IV

La Administración del Poder Judicial

Capítulo I

Dirección Nacional de Administración del Poder Judicial

Artículo 94.º.— Funciones de la Dirección Nacional

La Dirección Nacional de Administración del Poder Judicial se encarga de las funciones de ejecución, coordinación y supervisión de las actividades administrativas. Asimismo, sistematiza los procedimientos y tramita los documentos y demás decisiones de las dependencias del Poder Judicial y facilita elementos a las instancias jurisdiccionales y de gobierno para que tomen las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

Artículo 95.º.— Director Nacional de Administración: Nombramiento y Funciones

La Dirección Nacional de Administración depende del Consejo de Gobierno Judicial y está a cargo del Director Nacional de Administración del Poder Judicial, funcionario de confianza designado a propuesta del Presidente del Poder Judicial.

El Director Nacional de Administración puede asistir a las sesiones de Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo de Gobierno Judicial. Tiene voz para las consultas que se le formulan, pero no derecho a voto.

Artículo 96.º.— Estructura Orgánica de la Dirección Nacional

La Dirección Nacional de Administración está integrada por las Direcciones Distritales de Administración, las Direcciones de Línea y las Subdirecciones que sean necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial. Todas ellas se crean, fusionan, reestructuran o liquidan por acuerdo del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 97.º.— Reglamentación de los Labores de la Dirección Nacional

El Consejo de Gobierno Judicial dicta el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Administración del Poder Judicial y las Direcciones Distritales del Poder Judicial.

Capítulo II

Direcciones Distritales

Artículo 98.º.— Funciones de las Direcciones Distritales

En cada Distrito Judicial existe una Dirección Distrital de Administración del Poder Judicial,

que es la instancia encargada de cumplir las funciones de ejecución, coordinación y supervisión de las actividades administrativas del Poder Judicial en su circunscripción.

Artículo 99.º.— Director de Administración Distrital. Nombramiento y Funciones

Cada una de las Direcciones Distritales de Administración del Poder Judicial está dirigida por un Director de Administración Distrital o Administrador de Corte designado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia. Su cargo es de confianza.

El Director de Administración Distrital puede asistir a las sesiones de Sala Plena de la Corte Superior y al Consejo de Gobierno Distrital. Tiene voz para las consultas que se le formulan pero no derecho a voto.

Título V

Centro de Investigaciones Judiciales

Artículo 100.º.— Disposiciones Generales

El Centro de Investigaciones Judiciales es un órgano de apoyo del Poder Judicial que depende directamente de la Sala Plena de la Corte Suprema. Tiene un Consejo de Gobierno que propone su Estatuto y Reglamento de Organización y Funciones para su aprobación por la Sala Plena. El titular del pliego asegura los recursos necesarios para su funcionamiento y aprueba su presupuesto que forma parte del Pliego del Poder Judicial.

Artículo 101.º.— Objetivos y Funciones

El Centro de Investigaciones Judiciales se encarga en forma permanente de la investigación y estudio de la realidad socio-jurídica del país, así como de la problemática judicial. Su objetivo está orientado al mejoramiento y desarrollo de la administración de justicia. Para estos fines, propone al Consejo de Gobierno Judicial los planes y medidas correspondientes.

Tiene también a su cargo, el registro sistemático de las ejecutorias supremas y del movimiento estadístico del servicio judicial en las diferentes Salas y Juzgados de la República y si lo dispone la Sala Plena de la Corte Suprema, la organización de los Plenos Jurisdiccionales y la optimización de la metodología del trabajo jurisdiccional.

Artículo 102.º.— Director del Centro de Investigaciones Judiciales, Nombramiento.

Autoridad competente y requisitos para su designación

El Centro de Investigaciones Judiciales está a cargo de un Director designado a tiempo completo, previa evaluación por el Consejo de Gobierno Judicial. Para ser designado Director del Centro de Investigaciones Judiciales se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal Superior.

El Director deberá presentar anualmente ante el Consejo de Gobierno Judicial una memoria en la cual conste la labor realizada por el Centro, así como los planes y proyectos en ejecución y a futuro.

Artículo 103.º.— Consejo de Gobierno

El Centro de Investigaciones cuenta con un Consejo de Gobierno presidido por un Vocal de la Corte Suprema e integrado por un Vocal de Corte Superior, un Juez Especializado o Mixto y un Juez de Paz Letrado, todos designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Título VI

Órgano de Defensa Judicial

Artículo 104.º.— Objeto

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, es la encargada de representar y defender ante los Órganos Jurisdiccionales, los derechos e intereses de éste Poder del Estado, conforme a lo dispuesto por las normas del Sistema de Defensa Judicial del Estado.

Título VII

Foro de Diálogo Judicial

Artículo 105.º.— Denominación y objeto

Se denomina Foro de Diálogo Judicial, al evento oficial convocado por las Cortes Superiores de Justicia, con la finalidad de sostener conversatorios de nivel horizontal sobre temas de interés público, acerca de la administración de justicia en el correspondiente Distrito Judicial, a efecto de mejorar las condiciones de su funcionamiento. Se realizan cuando menos una vez al año en forma pública, con la concurrencia obligatoria de los representantes de las instituciones convocadas, especialmente las que tienen vinculación con el Poder Judicial, como son el Ministerio Público, los Colegios de Abogados, la Defensoría del Pue-

blo, la Policía Nacional, las Facultades de Derecho y aquellas entidades de derecho público o privado que en cada oportunidad crea conveniente el Órgano convocante.

Artículo 106.º.— Conducción y prohibiciones

El Foro de Diálogo Judicial es convocado con anticipación no menor de 15 días, con agenda de conocimiento público, aprobada por la Sala Plena de la Corte Superior. El evento es conducido por el Presidente de la Corte Superior en forma personal y solo en casos excepcionales debidamente explicados, por el magistrado que sea delegado.

Está prohibido tratar en los Foros de Diálogo Judicial asuntos desvinculados de la administración de justicia; de competencia de otros Poderes del Estado o de la administración pública. Tampoco pueden debatirse cuestiones que importen pronunciamiento a favor o en contra de determinada acción del Estado o de las instituciones regionales o locales ni de personas individualizadas, ni de casos concretos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o hayan fenecido.

Artículo 107.º.— Reglamentación

La organización y funcionamiento de los Foros de Diálogo Judicial tendrá pautas generales consignadas en un Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial.

Libro Tercero

Régimen de los Magistrados

Sección Primera

Disposición General

Título Único

Disposición General

Artículo 108.º.— Finalidad de este Libro

El presente Libro tiene por objeto reconocer y establecer el conjunto articulado de principios y normas que regulan el ejercicio de la función pública de magistrado, así como el ingreso, ascenso y terminación del mismo. También regula los derechos y obligaciones que corresponden a los magistrados a efecto de garantizar la autonomía del Poder Judicial y la independencia funcional de los jueces.

Sección Segunda

La Carrera Judicial

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 109.º.— Reconocimiento y garantías de la Carrera Judicial

El Estado reconoce y garantiza la carrera judicial en la forma y con los límites que señala esta Ley.

Artículo 110.º.— Estructura

Son Magistrados que conforman la Carrera Judicial:

1. Los Vocales de la Corte Suprema de Justicia;
2. Los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia;
3. Los Jueces Especializados y Mixtos; y
4. Los Jueces de Paz Letrados.

Artículo 111.º.— Ingreso a la carrera judicial

La carrera judicial se inicia con el ejercicio del cargo de Juez de Paz Letrado o de Juez Especializado o Mixto, a los que se puede ingresar directamente por concurso público de oposición y méritos convocado y efectuado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Los cargos de Vocal de Corte Superior o Vocal de la Corte Suprema se ocupan por ascenso, previo concurso público de méritos y oposición convocado y efectuado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Sin embargo, por razones de conveniencia institucional, hasta un treinta por ciento de los cargos de Vocal en cada Corte Superior y de Vocal Supremo en la Corte Suprema, podrán ser cubiertos directamente por concurso público de méritos y oposición, convocado y efectuado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 112.º.— Ascenso

El ascenso se produce por concurso, del cargo titular ejercido por el magistrado al cargo inmediato superior.

En los concursos públicos que sean convocados para cubrir plazas vacantes de Vocal Superior o Vocal Supremo, no menos del setenta por ciento de estos cargos en cada Corte Superior o en la Corte Suprema se ocupan por ascenso.

Título II

Requisitos para el Nombramiento y Permanencia en el Cargo

Artículo 113.º.— Requisitos Generales

Para desempeñar la función de Magistrado Titular del Poder Judicial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;
3. Tener el título de abogado, salvo en el caso de los Jueces de Paz;
4. Tener conducta intachable;
5. Ser nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso de méritos y oposición;
6. No haber sido condenado por delito doloso;
7. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta;
8. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial, del Ministerio Público, ni despedido de cualquier otra instancia de la Administración Pública o de empresas estatales o de la actividad privada por falta grave;
9. No estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas por Ley;
10. No estar dedicado a la política partidaria;
11. Encontrarse inscrito y habilitado en el respectivo Colegio del distrito donde ejercerá la función; y
12. No haber ocupado cargo de confianza o ejercido como Magistrado Judicial, como consecuencia de nombramiento irregular o producido en regímenes de facto.

Los Magistrados que ejercen funciones en calidad de Provisionales o Suplentes están eximidos de cumplir los requisitos señalados en el inciso 5.

Artículo 114.º.— Requisitos adicionales para ejercer el cargo de Vocal Supremo

Para ejercer el cargo de Vocal Supremo se requiere además:

1. Ser mayor de cuarenta y cinco años; y
2. Haber sido Vocal Superior Titular, Fiscal Adjunto Supremo Titular o Fiscal Superior Titular y haber desempeñado el cargo durante diez años, o haber ejercido la profesión de abogado o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 115.º.— Requisitos adicionales para ejercer el cargo de Vocal Superior

Para ejercer el cargo de Vocal Superior se requiere además:

1. Ser mayor de treinta y cinco años; y
2. Haber sido Juez Especializado o Mixto Titular, Fiscal Superior Adjunto Titular o Fiscal Provincial Titular, durante cinco años; o haber ejercido la profesión de abogado o la cátedra universitaria en materia jurídica durante siete años.

Artículo 116.º.— Requisitos adicionales para ejercer el cargo de Juez Especializado o Mixto

Para ejercer el cargo de Juez Especializado o Mixto se requiere además:

1. Ser mayor de veintiocho años; y
2. Haber sido Juez de Paz Letrado Titular por más de dos años o Fiscal Adjunto Provincial Titular, Secretario o Relator de Sala por más de tres años o haber ejercido la profesión de abogado o la cátedra universitaria en materia jurídica por más de cinco años.

Artículo 117.º.— Requisitos adicionales para ejercer el cargo de Juez de Paz Letrado

Para ejercer el cargo de Juez de Paz Letrado, se requiere además:

1. Ser mayor de veinticinco años; y
2. Haberse desempeñado como Secretario o Relator de Sala por más de dos años; como Secretario de Juzgado por más de tres años; o haber ejercido la profesión de abogado o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por más de cuatro años.

Artículo 118.º— Requisitos exigidos para ser elegido y desempeñar el cargo de Juez de Paz

Para ser elegido y desempeñar el cargo de Juez de Paz, se requiere cumplir los requisitos señalados por la ley de la materia.

Título III**Juramento****Artículo 119.º— Fórmula de juramento**

Para tomar posesión de un cargo judicial es indispensable prestar juramento.

La fórmula alternativa a aplicarse a elección del nuevo Magistrado es:

'Juro por Dios desempeñar fielmente los deberes del cargo que la Nación me ha conferido'

o:

'Prometo por mi honor desempeñar fielmente los deberes del cargo que la Nación me ha conferido'

Artículo 120.º— Instancia ante la cual se realiza el juramento

La Sala Plena de la Corte Suprema recibe el juramento de los Vocales Supremos.

Las Salas Plenas de las Cortes Superiores, reciben el juramento de los Vocales Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y de los Jueces de Paz Letrados de sus respectivos Distritos Judiciales.

Los Jueces de Paz prestan juramento ante el Juez Decano del Distrito Judicial correspondiente.

Sección Tercera**Deberes, Facultades, Derechos, Impedimentos y Prohibiciones e Incompatibilidades de los Magistrados****Título I****De los Deberes****Artículo 121.º— Deberes de los Magistrados**

Son deberes de los Magistrados:

1. Resolver con celeridad y respeto al Debido Proceso todos los asuntos que sean de su competencia;

2. Expedir las resoluciones y sentencias que les correspondan dentro de los términos legales, bajo responsabilidad disciplinaria;

3. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente. A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deberán resolver aplicando los principios generales del Derecho y el Derecho Consuetudinario;

4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;

5. Cumplir oportuna y satisfactoriamente las órdenes jurisdiccionales de sus superiores contenidas en resoluciones judiciales y administrativas de sus superiores;

6. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;

7. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta un máximo de ocho horas semanales fuera del horario de Despacho Judicial;

8. Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la profesión de abogado y los otros comportamientos delictivos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

9. Presentar Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de acuerdo a ley y además, cada vez que su patrimonio y rentas varíe en más de un veinte por ciento;

10. Cumplir y vigilar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;

11. Mantener una conducta intachable en su vida personal; y

12. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley y Reglamentos.

Título II**De las Facultades****Artículo 122.º— Facultades de los Magistrados**

Son facultades de los Magistrados:

1. Propiciar la conciliación de las partes en cualquier estado del proceso, siempre y cuando lo permita la naturaleza del proceso;
2. Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver; cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el término perentorio de cinco días después de recibido;
3. Poner a disposición del Ministerio Público a quienes en su Despacho los agraven, injurien, coaccionen o amenacen de palabra o promuevan desórdenes;
4. Solicitar a cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes y/o documentos que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su competencia. El incumplimiento al requerimiento de un Magistrado conlleva responsabilidad administrativa, civil y/o penal;
5. Dictar las medidas disciplinarias que establezcan las Leyes y Reglamentos;
6. Dictar las sanciones que correspondan cuando los abogados violen el artículo 248.º de esta Ley;
7. Solicitar rectificaciones a través de medios de comunicación social, cuando corresponda, en defensa de su honorabilidad, dando cuenta a su superior jerárquico, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda; y
8. Ejercer las atribuciones que establezca la presente Ley y las demás contenidas en disposiciones especiales.
2. La inamovilidad en el cargo, de acuerdo con la Constitución y la Ley;
3. Su traslado o destaque temporal, a solicitud propia por razones de salud o seguridad, debidamente comprobadas y previa evaluación;
4. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial la permuta con su homólogo de otro Distrito Judicial, siempre y cuando se tenga el mismo tiempo de servicios;
5. Acceder a cursos de capacitación en igualdad de condiciones y oportunidades;
6. El respeto de su especialidad. No podrán ser cambiados de su línea de especialización sin su consentimiento, salvo necesidades de servicio;
7. La protección y la seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando la actividad o el caso lo requiera;
8. Percibir una remuneración acorde con la importancia y las responsabilidades que se derivan del cargo que desempeñan, desligada completamente de referencias con otros Poderes del Estado, la que no podrá ser disminuida. Para estos fines se tomará en cuenta lo siguiente:
 - a) Los Magistrados Titulares perciben dos remuneraciones completas adicionales al año, en concepto de gratificación por Fiestas Patrias y por Navidad; y
 - b) Los Magistrados Supremos al jubilarse siguen gozando de los derechos adquiridos y los que les corresponda con arreglo a la Ley.
9. La asignación de carga judicial racionalizada estimada teniendo en cuenta aspectos cuantitativos y cualitativos;
10. Contar con la infraestructura indispensable y auxilio personal mínimo requerible para el desempeño de sus funciones;
11. Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial que hubieran desempeñado o desempeñen judicaturas provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo; y
12. Los demás que señale la ley.

Título III

De los Derechos de los Magistrados

Artículo 123.º.— Derechos de los Magistrados

Son derechos de los Magistrados:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones;

Artículo 124.º.— Mantenimiento y determinación de la especialidad

La especialidad de los Magistrados se mantiene durante el ejercicio del cargo. El ingreso a una función especializada no impide postular a otra distinta. El Magistrado puede recuperar su especialidad solamente cuando se produzca la vacante.

La especialidad se determina por la antigüedad en el ejercicio de la Magistratura y además por:

1. El ejercicio de cátedra universitaria, en materia jurídica;
2. Las publicaciones sobre materia jurídica especializada;
3. Los grados académicos de la especialidad; y
4. Los trabajos desempeñados en cargos afines.

Artículo 125.º.— Detención de Magistrados

Los Magistrados sólo pueden ser detenidos por mandamiento escrito y motivado del Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto deben ser conducidos de inmediato a la Fiscalía correspondiente, con conocimiento simultáneo del Presidente de la Corte Superior de Justicia a la que pertenece, bajo responsabilidad.

Artículo 126.º.— Derechos y beneficios intangibles

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionales vigentes, bajo responsabilidad.

Artículo 127.º.— Compensación por tiempo de servicio

La compensación por tiempo de servicios corresponde a una remuneración por cada año de servicio.

Capítulo I**Licencias****Artículo 128.º.— Derecho a gozar de licencia. Órgano competente para su concesión**

Los Magistrados tienen derecho al goce de licencia por justa causa. El Consejo de Gobierno Ju-

dicial concede las que corresponden a los Vocales Supremos y los Consejos de Gobierno Distritales las que corresponden a los demás Magistrados.

Los Consejos de Gobierno Distritales, o en caso de no existir dichos Consejos, el Presidente de la Corte Superior correspondiente, da aviso al Consejo de Gobierno Judicial de las licencias que conceda.

Artículo 129.º.— Licencias con goce de haber

Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada, hasta por dos años;
2. Por maternidad, de conformidad con las normas legales vigentes;
3. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, padres o hijos hasta por cinco días en cada caso;
4. Por matrimonio, hasta por cinco días hábiles;
5. Por asistencia a seminarios y congresos por una vez o hasta por no más de diez días por cada año, de acuerdo con la evaluación que efectúe el Consejo de Gobierno Judicial o, en su caso, el Consejo de Gobierno Distrital o el Presidente de la Corte Superior; y

6. Por asistencia a cursos de perfeccionamiento o becas de su especialidad, fuera del país, hasta por el tiempo de su duración con un máximo de dos años, previa autorización del Consejo de Gobierno Judicial y con cargo a informe documental justificatorio. Esta licencia sólo se concede a los Magistrados Titulares y puede ser negada cuando el curso de perfeccionamiento no permita mejorar la calidad del Magistrado. El Magistrado beneficiario queda obligado a concluir satisfactoriamente el curso y permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo empleado en el curso o beca, bajo sanción de devolución de la remuneración percibida y pago de los perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Artículo 130.º.— Cómputo del período de licencia

En los casos de enfermedad comprobada o de duelo, el cómputo del período de licencia corre desde que ocurre el acontecimiento que justifica el pedido, o desde que el solicitante toma conocimiento de lo sucedido.

En los demás casos, el cómputo de la licencia concedida empieza desde el día en que se entrega la transcripción de la resolución autoritativa o desde la fecha en que fehacientemente puede acreditarse su conocimiento por los interesados en ella.

Artículo 131.º.— Validez de licencias asumidas sin seguir todas las formalidades

El Magistrado que por motivos justificados y excepcionales tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido a la Corte de la que depende, la cual, previa comprobación por parte del interesado, puede retrotraer la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria, sin perjuicio del descuento de haberes.

Capítulo II

Vacaciones

Artículo 132.º.— Vacaciones de los Magistrados

El Magistrado tiene derecho a treinta días naturales de vacaciones, que se gozan, de acuerdo con el cronograma establecido en cada Distrito Judicial por los Órganos de Gobierno del Poder Judicial, a lo largo de los meses del año.

Título IV

Prohibiciones, Impedimentos e Incompatibilidades

Artículo 133.º.— Prohibiciones para los Magistrados

Los Magistrados están prohibidos de:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente y hermanos;
2. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, concubino o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o

consejero de juntas, directorios de cualquier entidad o persona jurídica, con o sin fines de lucro;

4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales;
5. Ausentarse en días de despacho judicial del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente;
6. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley. Esta prohibición es extensiva a todos los servidores del Poder Judicial;
7. Comprar o adquirir bajo cualquier título para sí, para su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, bienes y derechos materia de proceso judicial. Todo acto que contravenga esta prohibición es nulo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a Ley;

8. Conocer un proceso cuando él, su cónyuge o concubino, tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. Exceptúase de la prohibición a que se refiere el presente inciso los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial; y

9. Las demás señaladas por la Ley.

Artículo 134.º.— Personas impedidas de acceder a un cargo judicial

Están impedidos para desempeñar cargo judicial mientras ejerzan función judicial y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes;
2. Los Congresistas, Presidentes Regionales, Alcaldes, Regidores y demás funcionarios cuyos cargos provengan de elección popular;
3. Los Ministros de Estado;
4. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal Constitucional;
5. El Contralor General de la República y el Subcontralor;
6. Los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios;
7. Los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); y

8. Los demás funcionarios que ejerzan autoridad política;

Están impedidos para ejercer cargo judicial, quienes padezcan de grave discapacidad que le imposibilite cumplir las funciones propias del juez.

Artículo 135.º.— Incompatibilidades

Hay incompatibilidad para laborar en el Poder Judicial por razón de matrimonio, concubinato o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad:

1. Entre Vocales de la Corte Suprema y entre éstos y los Vocales y Jueces de las Cortes Superiores de todo el país; así como entre el personal auxiliar perteneciente a la propia Corte Suprema y los Distritos Judiciales de todo el país;

2. En el mismo Distrito Judicial entre Vocales Superiores, Jueces y auxiliares jurisdiccionales de todas las instancias.

Las incompatibilidades por parentesco aquí enunciadas también comprenden al personal administrativo entre sí, así como en relación a los Magistrados y al personal que realiza actividades de apoyo a la función jurisdiccional.

Sección Cuarta

Asociaciones de Magistrados

Título Único

Artículo 136.º.— Asociaciones de los Magistrados

De conformidad con la Constitución y las leyes, se reconoce el derecho de libre asociación de los Magistrados.

Está prohibido a los magistrados reunirse con fines sindicales o desarrollar actividades de esta naturaleza.

Las Asociaciones de Magistrados se constituyen y desarrollan sus actividades conforme a las normas establecidas en el Código Civil, y se regulan conforme a sus disposiciones estatutarias.

Sección Quinta

Asociación Mutualista Judicial

Título Único

Artículo 137.º.— Objeto

La asociación Mutualista Judicial tiene por objeto:

1. Proporcionar al fallecimiento del asociado un auxilio económico a sus beneficiarios o en ausencia de éstos, a sus herederos;

2. Otorgar al asociado a su solicitud, un anticipo del auxilio hasta del cincuenta por ciento del monto total calculado, siempre y cuando haya aportado en forma efectiva a la Asociación por un período no menor de veinte años;

3. Otorgar préstamos mutuales a los asociados, hasta un máximo del veinte por ciento del monto del auxilio que le correspondería, mientras tengan derecho a pensión de cesantía y con la garantía de ésta; y

4. Proveer otros Beneficios Mutuales establecidos en el Reglamento, previo estudio de factibilidad.

Artículo 138.º.— Asociados

Pueden ser asociados:

1. Los Magistrados de la carrera judicial; y

2. Los Relatores y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República.

Los Asociados tienen los mismos derechos y obligaciones sin distinción de jerarquía.

Artículo 139.º.— Recursos

Constituyen ingresos de la Asociación Mutualista Judicial:

1. La cuota de ingreso y las cuotas mensuales que abonen los asociados; y

2. Otros ingresos provenientes de cualquier fuente.

En ningún caso se podrá requerir o transferir recursos del Tesoro Público.

Artículo 140.º.— Descuento Obligatorio

La Dirección General de Administración del Poder Judicial y las Oficinas de Tesorería de las Cortes Superiores descontarán obligatoriamente por planilla única de haberes y pensiones el monto de las cuotas a las que se refiere el artículo 148.º, las que serán depositadas de inmediato

en una cuenta especial en el Banco de la Nación, denominada Mutualista Judicial.

Artículo 141.º.— Descuentos en Cesantes y Jubilados

Los descuentos mensuales correspondientes a los asociados cesantes y/o jubilados que no perciban sus pensiones por la Dirección General de Administración del Poder Judicial serán hechos a su solicitud, por la entidad pagadora la que los empozará en el Banco de la Nación y remitirá, bajo responsabilidad, al Consejo de Gobierno Judicial dentro de los diez primeros días de cada mes, incluyendo la relación pormenorizada de todos los descuentos efectuados, así como la correspondiente Nota de Ahorro otorgada por el Banco de la Nación.

Artículo 142.º.— Renta no susceptible de descuento

Todo asociado que perciba renta no susceptible de descuento, efectuará mensualmente y en forma directa el abono en la Cuenta referida del Banco de la Nación, debiendo entregar en la Oficina de la Asociación Mutualista Judicial, copia del recibo de pago.

Artículo 143.º.— Consecuencias de la falta de pago

La falta de pago de tres cotizaciones mensuales consecutivas da lugar a la pérdida automática de la calidad de asociado y consecuentemente del beneficio mutuo. La recuperación de la calidad de asociado y del beneficio mutuo requiere el pago previo de todo el adeudo, más los gastos e intereses. Se pierde definitivamente la calidad de socio, por la falta de pago de seis cotizaciones continuas o doce discontinuas en el lapso de cinco años.

Artículo 144.º.— Beneficiarios del auxilio

El asociado, designará a la persona o personas con derecho a percibir el auxilio, después de su fallecimiento. El asociado podrá disponer libremente hasta del 50% del auxilio en favor de terceros que no tengan calidad de herederos forzosos. La designación se hace por escrito y por duplicado, con firma legalizada por Notario Público. El primer original en sobre debidamente lacrado, se guarda en caja fuerte por la Oficina de la Asociación Mutualista Judicial y el segundo original se conserva en la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece el asociado al tiempo de formular la designación.

En caso de no designarse beneficiarios en la forma indicada corresponderá el auxilio mutuo a los herederos legales.

Artículo 145.º.— Procedimiento de Pago

Producido el fallecimiento del asociado que haya aportado más de doce cuotas mensuales, se comunicará al Consejo de Gobierno Judicial, la que previo el correspondiente procedimiento administrativo, ordenará al Banco de la Nación el pago del auxilio mutuo. Los asociados que no hayan pagado la cuota de ingreso y por lo menos doce cuotas mensuales no tienen derecho al auxilio mutuo.

Artículo 146.º.— Renuncias

Los asociados contemplados en el artículo 148.º no podrán renunciar a la Asociación Mutualista Judicial, mientras estén en actividad. Los que pasen a la situación de cesantes o jubilados podrán renunciar por medio de carta con firma legalizada por Notario, dirigida al Presidente del Poder Judicial, en cuyo caso podrán percibir hasta el cincuenta por ciento del total de sus aportaciones.

Artículo 147.º.— Inembargabilidad e inafectación de los fondos

Los fondos a que se refiere esta ley son inembargables y los beneficios que se otorgan no estarán afectos a los impuestos de ningún tipo.

Artículo 148.º.— Reglamentación

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República es la encargada de formular, aprobar y modificar el Reglamento de la Asociación Mutualista Judicial, el mismo que debe comprender cuando menos:

1. El monto y la modalidad de actualización de la cuota de ingreso, de la cuota mensual, así como los montos y plazos de los diversos beneficios mutuales;
2. Los beneficios que otorga y las condiciones para acceder a ellos;
3. La forma de su administración;
4. Las operaciones financieras que se permite efectuar con sus recursos;
5. La apertura de cuentas de ahorros en moneda nacional y/o extranjera en el Banco de la Nación y en otras entidades del sistema financiero, calificadas éstas como de primer orden por la Superintendencia de Banca y Seguros;

6. Las normas para optimizar y controlar el correcto funcionamiento y objeto de la Asociación Mutualista Judicial; y

7. Todas las normas que sean necesarias para el funcionamiento regular de la Asociación Mutualista Judicial.

Artículo 149.º.— Prescripción del beneficio

El derecho a percibir el auxilio mutual prescribe a los tres años contados a partir del fallecimiento del asociado.

Sección Sexta

Cuadro de Méritos y Antigüedad

Artículo 150.º.— Organismos responsables de su configuración

El Consejo de Gobierno Judicial organiza y actualiza cada año el Cuadro de Antigüedad de los Vocales Supremos y el Cuadro de Méritos y Antigüedad de los Vocales Superiores Titulares.

Los Consejos de Gobierno Distrital o el Presidente de Corte en los Distritos Judiciales donde no existen Consejos de Gobierno, hacen lo propio con los jueces que laboran dentro de sus circunscripciones.

Artículo 151.º.— Criterios para la configuración del Cuadro de Méritos

Para la configuración del Cuadro de Méritos y Antigüedad en el Poder Judicial se tomará en consideración la oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo, las sanciones y medidas disciplinarias impuestas y adicionalmente:

1. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados;
2. Las publicaciones de índole jurídica;
3. Las distinciones y condecoraciones;
4. La cátedra universitaria en materia jurídica; y
5. La trayectoria democrática y el respeto al estado de derecho y la Constitución.

Artículo 152.º.— Cuadro de Antigüedad. Contenido

El Cuadro de Antigüedad contiene la relación de los Magistrados de la República, por orden de fecha de ingreso a la carrera judicial. A cada jerarquía corresponde un Cuadro independiente.

El cómputo se hace a partir de la fecha de juramento al cargo como Titular.

La precedencia de los Magistrados depende de la antigüedad en el grado al que pertenecen. Si dos o más Magistrados han juramentado el mismo día, precede el que haya desempeñado función judicial como Titular durante mayor tiempo. En su defecto, el que tenga más tiempo como Magistrado Suplente, Provisional o Abogado.

El Magistrado que pase de un cargo a otro, manteniendo el mismo grado, conserva en el nuevo cargo la antigüedad acumulada anteriormente, como Juez o Fiscal Titular.

Artículo 153.º.— Cómputo de la antigüedad del reingresante

El Magistrado cesante que reingrese al servicio agregará en el cómputo para su cuadro de antigüedad aquel tiempo de servicios que tenía acumulado al tiempo de cesar.

Sección Séptima

Honores, Condecoraciones e Insignias

Artículo 154.º.— Honores por fallecimiento

En caso de fallecimiento de Magistrados en actividad, jubilados o cesantes, se tributan honores:

1. Al Presidente o Ex Presidentes de la Corte Suprema los que corresponden al Presidente de la República;
2. A los Vocales o Ex Vocales de la Corte Suprema, los que corresponden a los Ministros de Estado;
3. A los Vocales o Ex Vocales de las Cortes Superiores, los que corresponden a los Prefectos; y
4. A los Jueces o Ex Jueces Especializados o Mixtos y de Paz Letrados, los que corresponden a los Subprefectos.

Artículo 155.º.— Méritos excepcionales. Orden Peruana de la Justicia

Los méritos excepcionales de los Magistrados son premiados con la condecoración de la Orden Peruana de la Justicia, que se otorga con el voto favorable de los dos tercios de miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema a solicitud fundamentada de tres Vocales Supremos Titulares. Puede conferirse igual condecoración a las personas que sin ser magistrados hayan prestado servicios relevantes a favor de la justicia.

Artículo 156.º.— Insignias

Las insignias de los Magistrados del Poder Judicial son las siguientes:

1. Los Vocales de la Corte Suprema llevan pendiente del cuello una cinta de bicolor nacional de cinco centímetros de ancho, con una medalla dorada en forma elíptica, de cinco centímetros en su diámetro mayor, con la figura a medio relieve de la Justicia;
2. Los Vocales de las Cortes Superiores usan la misma insignia con cinta de color rojo;
3. Los Jueces Especializados o Mixtos usan la misma insignia con cinta blanca;
4. Los Jueces de Paz Letrados usan medalla igual, pendiente de una cinta blanca en la solapa izquierda; y
5. Los Jueces de Paz usan la misma medalla plateada con cinta blanca, pendiente en la solapa izquierda.

Sección Octava**Terminación del Cargo****Título Único****Artículo 157.º.— Causales de terminación del cargo**

El cargo de Magistrado termina por:

1. Muerte;
2. Cesantía o Jubilación;
3. Renuncia, desde que es aceptada, por el Consejo Nacional de la Magistratura;
4. Destitución o separación dictada dentro del procedimiento correspondiente;
5. Incompatibilidad sobreviniente;
6. Enfermedad física o mental permanente, debidamente comprobada, que le impida desempeñar sus funciones;
7. Límite de edad, de conformidad con lo dispuesto por la segunda disposición final de la Ley N.º 27367; y
8. Las demás causales que establezca la ley o la Constitución.

Sección Novena**Magistrados Provisiones y Suplentes****Título I****Magistrados Provisionales****Artículo 158.º.— Vocales Supremos Provisionales**

En caso de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días, los Vocales Supremos son reemplazados provisionalmente por los Vocales Superiores Titulares de la República, por orden de antigüedad y méritos o por Vocales Supremos Titulares, cesantes o jubilados.

Si la ausencia es por tiempo menor, asumen el cargo los Vocales Superiores Titulares más antiguos de la Región, en orden de antigüedad y méritos.

En todo caso, los llamados a desempeñarse como Vocales Supremos Provisionales deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 159.º.— Magistrados Provisionales

En caso de vacancia, licencia o impedimento de los Vocales Superiores y Jueces de Primera Instancia, son reemplazados provisionalmente por orden de antigüedad y méritos, por los Magistrados que ocupen el cargo inmediato inferior en la misma especialidad, si la hubiere.

Los llamados por Ley deben reunir los requisitos para acceder al cargo superior.

Artículo 160.º.— Derechos pensionarios de los Magistrados Provisionales

Los Magistrados Provisionales sólo pueden jubilarse o cesar con los derechos que corresponden al cargo titular que ostentan.

La renuncia o jubilación a solicitud de parte, surte efectos legales desde el día de su aceptación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Título II**Magistrados Suplentes****Artículo 161.º.— Alcances de su labor**

Los Magistrados Suplentes asumen funciones en forma temporal ante la ausencia de Magistrados

Titulares hábiles para cubrir provisionalmente el cargo de Vocal Superior, Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado. Su continuidad en el cargo no será en ningún caso mayor de dos meses consecutivos salvo que no hubiera reemplazante hábil en la carrera judicial para dicho cargo.

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrados pueden ser reemplazados temporalmente por los Relatores, Secretarios de Sala y Secretarios de Juzgado del mismo distrito judicial, preferencialmente y en este orden, teniendo en cuenta la especialidad y la antigüedad en el cargo.

Artículo 162.º.— Modo de elección

La Sala Plena de cada Corte Superior, en sesión a efectuarse la primera semana de diciembre de cada año, elabora una lista de Vocales y Jueces Suplentes, quienes en cada caso deben reunir los requisitos exigidos en los artículos 113.º, 115.º, 116.º y 117.º de la presente Ley.

Libro Cuarto

Órganos Auxiliares

Sección I

Auxiliares Jurisdiccionales

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 163.º.— Auxiliares Jurisdiccionales

Tienen la calidad de Auxiliares Jurisdiccionales:

1. Los Secretarios y Relatores de Salas de la Corte Suprema;
2. Los Secretarios y Relatores de Salas de las Cortes Superiores;
3. Los Secretarios de Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;
4. Los Auxiliares de Justicia; y
5. Otros que el reglamento establezca.

Artículo 164.º.— Requisitos comunes

Son requisitos comunes para acceder a los cargos señalados en el artículo anterior:

1. Ser peruano de nacimiento;

2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;

3. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley;

4. No haber sido condenado por delito doloso; y

5. No haber sido destituido de la Administración Pública; ni despedido de la actividad privada por falta grave.

Artículo 165.º.— Requisitos para ser Relator o Secretario de Sala de la Corte Suprema

Para ser Relator o Secretario de Sala de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años de edad;
2. Tener título de Abogado; y
3. Haber servido durante más de tres años como Relator o Secretario de Sala de la Corte Superior o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por igual término.

Artículo 166.º.— Requisitos para ser Relator o Secretario de Corte Superior

Para ser Relator o Secretario de Corte Superior se requiere:

1. Ser mayor de 23 años;
2. Tener título de abogado; y
3. Haber servido durante más de dos años como Secretario de Juzgado o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por igual término.

Artículo 167.º.— Requisitos para ser Secretario de Juzgado

Para ser Secretario de Juzgado se requiere:

1. Ser mayor de veintitrés años de edad;
2. Tener título de Abogado; y
3. Carecer de antecedentes penales y no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Sólo por excepción, en los lugares donde no haya postulantes letrados, se admitirá Bachilleres o es-

tudiantes de Derecho o testigos actuarios, en ese orden.

Los testigos actuarios deberán cumplir, en lo que les sea aplicable, con los requisitos establecidos para ser Auxiliar de Justicia.

Artículo 168.º.— Bonificación en concurso

Los Relatores y Secretario de Corte y de Juzgado que se presenten a concurso para ingresar a la carrera judicial, tendrán derecho a una bonificación por especialidad, de hasta el 15% del puntaje de méritos, en las condiciones que precise el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 169.º.— Requisitos para ser Auxiliar de Justicia

Para ser Auxiliar de Justicia se requiere:

1. Ser mayor de veintiún años de edad;
2. Ser estudiante o egresado de Derecho, o en su defecto haber concluido satisfactoriamente la educación secundaria. Tener buena redacción y ortografía y dominio de computación y mecanografía;
3. Haber sido examinado y aprobado por el Jurado designado por el Órgano de Gobierno respectivo; y
4. Haber hecho prácticas profesionales por el lapso no menor de un año y preferentemente en un Órgano Jurisdiccional

Artículo 170.º.— Reglamento de Auxiliares Jurisdiccionales

La Sala Plena de la Corte Suprema, a propuesta del Consejo de Gobierno Judicial, aprueba el Reglamento de Funciones que corresponda al régimen de la Carrera Auxiliar Jurisdiccional, con sus respectivas escalas remunerativas.

Artículo 171.º.— Evaluación

La evaluación del personal del Poder Judicial se sujeta a las normas de la materia, de acuerdo al régimen laboral al que pertenezca el trabajador.

Artículo 172.º.— Derechos, prohibiciones, incompatibilidades y causales de terminación

Los derechos de los Auxiliares Jurisdiccionales son los establecidos por las normas generales que regulan el régimen laboral de la actividad públi-

ca o privada según corresponda y las especiales que adopte el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Están sujetos a las mismas prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidades y causales de terminación del cargo que los magistrados, en cuanto les sea aplicable. Sin embargo, los que ostenten título de abogado, pueden ejercer la defensa fuera del horario de trabajo, en asuntos que no se tramiten ante el Poder Judicial y/o Ministerio Público.

Título II

Secretarios de Sala

Artículo 173.º.— Órgano competente para su nombramiento

Previo concurso, los Secretarios de Sala de la Corte Suprema son nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial y los Secretarios de Salas de las Cortes Superiores por los Consejos Distritales de Gobierno correspondientes.

Artículo 174.º.— Obligaciones de los Secretarios de Sala

Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

1. Atender en su oficina dentro del horario establecido;
2. Recibir mediante Mesa de Partes, los expedientes que los Magistrados o Salas envíen en grado o en consulta y los escritos o recursos que entreguen los interesados;
3. Consignar al margen de las notas de remisión y de los escritos y recursos cuando sean de término o lo pida el interesado, bajo su firma o la del empleado que los recibe, la fecha y hora que lleguen a la Mesa de Partes y anotar en la correspondiente libreta los procesos y copias que sean entregados;
4. Entregar diariamente a la Sala los expedientes que están al despacho;
5. Refrendar las resoluciones el mismo día que se expidan y autorizar las actas de comparendos, poderes y declaraciones en el acto en que se lleven a cabo, después de obtener las firmas de las personas que intervengan en dichas diligencias;
6. Recibir de Relatoría, bajo cargo, el despacho diario para la prosecución de su trámite;

7. Devolver inmediatamente a los Juzgados y Cortes Superiores de su procedencia los expedientes resueltos, después que estén vencidos los términos de ley, sin retardo alguno, bajo responsabilidad;

8. Vigilar que se cumplan en el menor tiempo posible, las peticiones y devoluciones de expedientes en trámite para mejor resolver;

9. Informar diariamente al Presidente de la Sala sobre los procesos en que hayan vencido los términos, para que sean resueltos;

10. Guardar secreto de lo que ocurra en la Sala;

11. Facilitar a los interesados y a sus abogados, en la Oficina de la Secretaría, el estudio de los expedientes;

12. Cuidar que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley; y,

13. Ejercer las demás atribuciones que señala la ley.

Artículo 175.º.— Obligaciones Adicionales de los Secretarios de Salas Penales

Los Secretarios de las Salas Penales tienen además de lo previsto en el artículo anterior, las siguientes atribuciones:

1. Controlar que el personal autorizado redacte las actas de audiencia, durante el juzgamiento;

2. Cuidar que las actas de audiencia sean agregadas al expediente respectivo en el término de cuarenta y ocho horas de realizada la diligencia; y,

3. Dar cuenta al Presidente de la Sala en forma inmediata, del retardo en que se incurra en la redacción de las actas correspondientes.

Título III

Relatores

Artículo 176.º.— Órgano competente para su nombramiento

Los Relatores de Sala son nombrados previo concurso por el Consejo de Gobierno del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 177.º.— Obligaciones de los Relatores

Son obligaciones de los Relatores:

1. Concurrir a las Cortes antes de que comience el Despacho;

2. Guardar secreto de lo que ocurre en la Sala;

3. No dar razón del despacho antes de que las resoluciones hayan sido autorizadas;

4. Dar cuenta al Presidente de Sala del vencimiento del término legal para votar la causa o redactar y firmar la respectiva resolución;

5. Recibir, bajo constancia, los procesos que deben ser tramitados o resueltos durante las horas de despacho, dando cuenta a la Sala dentro de las veinticuatro horas;

6. Hacer presente a la Sala y al Vocal ponente en su caso, las nulidades y omisiones que advierta en los autos y las insuficiencias de los poderes;

7. Hacer presente a la Sala, antes de empezar la audiencia, si de autos resulta que alguno de los Vocales está impedido;

8. Hacer relación verbal de las causas en el acto de su vista;

9. Cuidar que no quede ninguna resolución sin ser firmada por los Magistrados, el mismo día que se dicta;

10. Cuidar que la nominación de los Vocales, al margen de las resoluciones, corresponda exactamente a los miembros de la Sala que las hayan dictado, bajo responsabilidad que les es exclusiva y que hace efectiva la misma Sala, aplicando la medida disciplinaria que corresponda;

11. Devolver los expedientes a la Secretaría, el mismo día en que son despachados bajo cargo firmado en el libro respectivo;

12. Registrar en los libros respectivos, con el visto bueno del Presidente de la Sala, la distribución de las causas entre los ponentes y su devolución, así como los votos en caso de discordia;

13. Llevar un registro en que se anota diariamente, con el visto bueno del Vocal menos antiguo de la Sala, las partidas relativas a los autos y sentencias que se dicten, extractando la parte resolutive e indicando los nombres de los litigantes objeto de la causa y los nombres de los Magistrados;

14. Comunicar de palabra a los Magistrados llamados a dirimir discordia, el decreto por el que

se les llama y poner en autos la constancia respectiva;

15. Presentar semanalmente al Presidente de la Sala una razón de las causas que hayan quedado al voto, con indicación de la fecha en que se vieron;

16. Concurrir a las audiencias e informes orales y leer las piezas del proceso que el Presidente ordene;

17. Llevar un libro en que se anote el día y hora señalados para las audiencias o informes orales, con indicación del nombre de las partes, su situación procesal, del Fiscal que debe actuar, si fuera el caso, y de los defensores designados, así como el Juzgado del que procede la causa; y

18. Las demás que correspondan conforme a la ley y reglamentos pertinentes.

Título IV

Secretarios de Juzgados

Artículo 178.º.— Organización. Nombres

El Consejo de Gobierno Judicial regula la organización de las Secretarías de Juzgados, determina su número, fija sus obligaciones específicas y reglamenta su funcionamiento.

Los Secretarios de Juzgados son nombrados mediante concurso por el Consejo Distrital de Gobierno correspondiente.

Artículo 179.º.— Obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Juzgados

Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

1. Actuar únicamente en su Juzgado y residir en la localidad donde aquel funciona;

2. Cumplir estrictamente el horario establecido y atender personalmente a abogados y litigantes;

3. Guardar secreto en todos los asuntos a su cargo, hasta cuando se hayan traducido en actos procesales concretos;

4. Vigilar que se coloque al margen de los escritos y recursos el día y hora en que se reciben, firmando la constancia respectiva cuando no existe control automático de recepción;

5. Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad;

6. Autorizar las diligencias y las resoluciones que correspondan, según la ley y el Reglamento;

7. Actuar personalmente en las diligencias a que están obligados, salvo en los casos en que por disposición de la ley o mandato del Juez pueda comisionarse a los Oficiales Auxiliares de Justicia u otro personal de auxilio judicial;

8. Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada;

9. Emitir las razones e informes que ordene su Superior;

10. Facilitar el conocimiento de los expedientes a las partes y a sus abogados, y a las personas que tienen interés legítimo acreditado, con las respectivas seguridades. En el caso de expedientes archivados, pueden facilitar el conocimiento a cualquier persona, debidamente identificada, que los solicite por escrito;

11. Vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que están a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar;

12. Llevar los libros o tarjetas de control que establece el Consejo de Gobierno Distrital, debidamente ordenados y actualizados;

13. Expedir copias certificadas, previa orden judicial;

14. Remitir los expedientes fenecidos, después de cinco años, al archivo del Juzgado;

15. Admitir, en casos excepcionales, consignaciones en cheque certificado a cargo del Banco de la Nación, con autorización especial del Juez, que contiene al mismo tiempo, la orden para que el Secretario formalice el empoce a la entidad autorizada, el primer día útil;

16. Cuidar que la foliación de los expedientes se haga por orden sucesivo de presentación de los escritos y documentos, y que las resoluciones se enumeren en orden correlativo;

17. Guardar los archivos que por orden judicial reciban de otros Secretarios;

18. Atender con el apoyo de los Oficiales Auxiliares de Justicia del Juzgado, el despacho de los decretos de mero trámite y redactar las resoluciones dispuestas por el Juez;

19. Confeccionar trimestralmente la relación de los procesos en estado de pronunciar sentencia, colocando la tabla de causas cerca de la puerta de la Sala de actuaciones del Juzgado;

20. En los Juzgados Penales, confeccionar semanalmente una relación de las instrucciones en trámite, con indicación de su estado y si hay o no reo en cárcel. Dicha relación se coloca también cerca de la puerta de la Sala de actuaciones del Juzgado;

21. Confeccionar trimestralmente la relación de las causas falladas y pendientes, con las referencias que sirven para distinguirlas, a fin de que oportunamente sean elevadas por el Juez al Consejo de Gobierno Distrital;

22. Compilar los datos necesarios para la formación de la estadística judicial, en lo que respecta al Juzgado, con indicación del número de causas ingresadas, falladas y pendientes; de las sentencias que hayan sido confirmadas, revocadas o declaradas insubsistentes por la Corte Superior y de aquellas en las que la Corte Suprema interviene conforme a ley, consignando el sentido de las resoluciones;

23. Cuidar que los subalternos de su dependencia cumplan puntualmente las obligaciones de su cargo, dando cuenta al Juez de las faltas u omisiones en que incurran en las actuaciones, y de su comportamiento en general, a fin de que aquel imponga, en cada caso, la medida disciplinaria que corresponda; y

24. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento.

Artículo 180.º.— Licencias

El Juez puede conceder licencia a los Secretarios de Juzgados y demás auxiliares jurisdiccionales adscritos al despacho a su cargo por razones de enfermedad hasta por tres días, dando aviso de ello al Presidente de la Corte Superior.

Título V

Auxiliares de Justicia

Artículo 181.º.— Nombramiento y Número

Las Secretarías y Relatorías de Sala, así como las Secretarías de Juzgado, tienen el número de

Auxiliares de Justicia que determina el Consejo de Gobierno Judicial. Los nombra el Consejo de Gobierno Distrital respectivo, previo concurso.

Artículo 182.º.— Obligaciones y atribuciones de los Auxiliares de Justicia

Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Auxiliares de Justicia:

1. Actuar únicamente en la Sala, el Juzgado o en la Secretaría a la que se encuentran adscritos y residir en el lugar en que aquellos funcionan;

2. Cumplir estrictamente el horario establecido;

3. Asistir a los Jueces, Secretarios y Relatores de Sala y a los Secretarios de Juzgado, en las actuaciones o diligencias que se realizan en o fuera del local jurisdiccional respectivo;

4. Emitir las razones e informes que se les soliciten; y

5. Las establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 183.º.— Prohibición de Contratación

Está prohibida la contratación por la modalidad de locación de servicios, para cubrir plazas estables y presupuestadas.

Sección II

Órganos de Auxilio Judicial

Título I

Peritos

Artículo 184.º.— Facultad Jurisdiccional de solicitar informes o pericias

Los Órganos Jurisdiccionales pueden solicitar de oficio a las instituciones profesionales, que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos.

En caso de que se solicite informes o pericias a los funcionarios de la Administración Pública, éstos están obligados a prestar su colaboración bajo responsabilidad, salvo que se afecten las labores a su cargo, a juicio de su superior jerárquico, en cuyo caso deben excusarse.

Artículo 185.º.— Requisitos para ser Perito

Los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta

intachable y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas de cada profesión.

Las nóminas de peritos remitidas anualmente por los Colegios Profesionales, serán ingresadas a una base de datos, garantizando una selección rotativa.

En los lugares donde se hayan podido formular las nóminas mencionadas en el párrafo anterior, los Órganos Jurisdiccionales se rigen por las disposiciones procesales pertinentes.

Artículo 186.º.— Conducta irregular de los Peritos

Las irregularidades en que incurran los peritos al desempeñar sus funciones, los inhabilitan para ejercer similar labor ante cualquier organismo del Estado por el lapso de un año, sin perjuicio de ser puestas en conocimiento de las instituciones profesionales que los propusieron, para que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 187.º.— Pago de honorarios

Los honorarios de los peritos, en los peritajes pedidos por las partes, se fijan por el Juez conforme a Arancel y si no hubiera o no fuera aplicable, de acuerdo al criterio del juez. Quienes soliciten una pericia deben consignar previamente los honorarios correspondientes.

Artículo 188.º.— Peritos permanentes

Cuando las necesidades del servicio judicial lo requiera, el Poder Judicial podrá contar con Peritos Judiciales permanentes. Para el efecto, el Consejo de Gobierno Judicial dicta las medidas reglamentarias correspondientes tendentes a constituir un Sistema Pericial del Poder Judicial.

Título II

Otros Órganos de Auxilio Judicial

Artículo 189.º.— Regulación de los otros órganos de Auxilio Judicial

El Cuerpo Médico Forense, la Policía Judicial, el Cuerpo de Traducción e Intérpretes, los Martillos Públicos, el Registro Central de Condenas y otros órganos de auxilio judicial, se rigen por las leyes y reglamentos que les correspondan.

Artículo 190.º.— Funciones y responsabilidades de la Policía Judicial

La Policía Judicial, que es una rama especializada de la Policía Nacional, tiene la función de rea-

lizar las citaciones y detenciones dispuestas por el Poder Judicial para la comparecencia de los imputados, acusados, testigos y peritos, así como practicar las diligencias que le son propias en auxilio de los Magistrados.

El personal de la Policía Judicial tiene también bajo su responsabilidad, la custodia y seguridad de los Magistrados e instalaciones del Poder Judicial, así como el traslado de imputados y sentenciados.

Libro Quinto

Actividad Jurisdiccional

Sección Primera

Actividad Jurisdiccional

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 191.º.— Definición de Actividad Jurisdiccional

La actividad jurisdiccional es el conjunto de actos y resoluciones que promueve y dicta el Magistrado, individualmente o en forma colegiada, dentro de un proceso judicial, con la finalidad de impartir justicia.

Título II

Del Despacho Judicial

Artículo 192.º.— Despacho Judicial

La atención que presta el Juez a los abogados y justiciables, así como a los asuntos no jurisdiccionales de solución inmediata, se denomina despacho judicial. Asimismo, el local donde desarrolla habitualmente su función jurisdiccional.

Artículo 193.º.— Sede del Despacho del Magistrado

Los Magistrados atienden en la sede de su respectivo Despacho judicial. Ello no impide la realización de diligencias que conforme a ley, pueden efectuarse fuera del local.

Artículo 194.º.— Locales Judiciales

Las Cortes, Salas, Juzgados y demás dependencias judiciales, funcionan en locales señalados para estos fines por el Consejo de Gobierno correspondiente.

Los locales deben presentar el Escudo Nacional con la denominación de la Corte, Juzgado o dependencia judicial correspondiente y las insignias que determine el Consejo de Gobierno Judicial.

Título III

Funciones de Apoyo a la Actividad Jurisdiccional

Artículo 195.º.— Funciones de apoyo

Son funciones de apoyo a la actividad jurisdiccional:

1. La atención al público, que se realiza guardando las consideraciones que merecen los litigantes, sus apoderados y abogados, de conformidad con el Reglamento correspondiente;
2. El seguimiento sistemático de los flujos documentales, que comprende su recepción, distribución y archivo;
3. El control sobre los actos y distribución de notificaciones y la certificación de la entrega de las mismas;
4. El registro físico y la preparación de archivos documentales, así como el registro de los actos procesales y de peritos; y
5. Otras que señale la ley y los reglamentos.

Sección Segunda

Desarrollo de la Actividad Jurisdiccional

Título I

El Tiempo de la Actividad Jurisdiccional

Artículo 196.º.— La actividad Jurisdiccional en el Tiempo

La actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario. No se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los Magistrados, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso, ni por ningún otro motivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 197.º.— Apertura del Año Judicial

El Año Judicial se inicia con la ceremonia de apertura el primer día útil del mes de enero de cada año.

Artículo 198.º.— Días y horas hábiles

Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y viernes de cada semana, salvo los feriados.

Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas. El Consejo de Gobierno Judicial puede modificar el período hábil antes señalado, pero sin reducir el número de horas diarias disponibles.

Para las actuaciones judiciales en materia penal, se consideran hábiles todos los días y horas del año.

Artículo 199.º.— Habilitación de días y horas inhábiles

Los Magistrados pueden habilitar cualquier día y hora inhábil para la realización de las diligencias que estimen conveniente, de oficio o a pedido de parte.

Artículo 200.º.— Publicación de avisos

En la publicación de avisos por medio de periódicos o carteles, también se comprende los días inhábiles. El término se cuenta a partir de la última publicación y corre desde el primer día hábil siguiente.

Artículo 201.º.— Horas de labor judicial

Los Jueces laboran ocho horas diarias o cuarenta semanales, en la sede del respectivo Juzgado, salvo las diligencias necesarias que deban realizarse fuera del Juzgado, conforme a ley. En ningún otro caso pueden abandonar el local judicial en horas de despacho judicial sin autorización escrita del Presidente de la Corte Superior o por ausencia o carencia de éste, del Juez Decano.

Título II

Expediente Judicial

Artículo 202.º.— Definición

El expediente judicial es un cuerpo documentario que contiene las piezas escritas del proceso agregadas sucesivamente en orden cronológico de presentación y foliadas obligatoriamente con letras y números.

Forman parte del expediente los medios probatorios no escritos.

En los casos que establece la ley, se organizan anexos y cuadernos adjuntos que corren con el principal.

Para cada proceso se organiza un expediente que se identifica con un número en cada instancia.

Artículo 203.º.— Expediente virtual

El expediente virtual es la reproducción auténtica del expediente judicial a que se refiere el artículo anterior, organizado y sostenido a través de mecanismos informáticos de alta tecnología, cuyo conocimiento está reservado a las partes litigantes mediante sistemas de seguridad garantizados por el Poder Judicial.

El Consejo de Gobierno propicia, fomenta, difunde y reglamenta la implantación y uso del expediente virtual.

El servicio del expediente virtual no es gratuito. Se presta a cambio de un pago en dinero, directamente por el Poder Judicial o mediante empresas privadas capacitadas previamente y que ofrezcan solvencia a criterio del Consejo de Gobierno Judicial o de la Corte Superior respectiva.

El expediente virtual no sustituye al expediente judicial físico. Coexiste con él y sus piezas son instrumentos de información. Para constituir prueba requieren confirmación del acto que pretenden demostrar.

Artículo 204.º.— Reserva de la Investigación

Los Jueces y demás personas que presten servicios en el Poder Judicial no podrán, bajo responsabilidad, divulgar, revelar o publicar actuaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, mientras no se encuentre firme la resolución o pronunciamiento disciplinario. Esta restricción no es oponible a los sujetos procesales.

Artículo 205.º.— Publicidad del expediente

Las partes, sus apoderados o sus abogados tienen acceso a los expedientes en giro y a las resoluciones emitidas, con las restricciones que establece la ley.

Toda persona tiene derecho a acceder a los expedientes judiciales fenecidos y a obtener las co-

pias que estime pertinentes, después de cinco años de su archivo, de conformidad a la ley y sus reglamentos.

Se exceptúa de esta disposición los pedidos que formulen las Universidades del país, a efecto que sus alumnos puedan disponer de expedientes fenecidos con fines de estudio y sustentación para obtención del Título Profesional de Abogado.

Artículo 206.º.— Adecuación a técnicas modernas

Los Órganos de Gobierno del Poder Judicial disponen las medidas necesarias a fin de adecuar a las modernas técnicas de administración, el trámite documentario, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo. Deben propiciar la utilización de medios informáticos, para cuya uniformización el Consejo de Gobierno Judicial dicta las medidas necesarias.

Artículo 207.º.— Franquicia Postal

Los expedientes y demás documentos judiciales, tienen franquicia postal, en aquellos casos cuya tramitación es gratuita, salvo que se empleen servicios de empresas privadas.

Artículo 208.º.— Inamovilidad del expediente de la Sala o Juzgado

Los expedientes, libros y demás implementos necesarios para administrar justicia pertenecen a la Sala o Juzgado y no pueden ser retirados temporal ni definitivamente, salvo autorización escrita del Magistrado competente.

Artículo 209.º.— Archivo Judicial

El Archivo Judicial funcionará como una dependencia de la Dirección General del Poder Judicial y estará encargada del depósito y la custodia de los expedientes judiciales fenecidos y declarados en abandono.

Título II

Proveído de Escritos

Artículo 210.º.— Observancia de los términos legales

Los Magistrados están obligados a proveer los escritos respetando rigurosamente el orden cronológico de su ingreso al Despacho, así como de expedir las sentencias dentro de los términos establecidos por ley. En el primer caso o si el pla-

zo no estuviera fijado, éste se entenderá que es de dos días hábiles.

Están prohibidos de expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido.

Constituye falta que genera responsabilidad para el magistrado, proveer escritos o dictar sentencias sin respetar el orden cronológico de escritos y causas.

Título IV

Exhortos

Artículo 211.º.— Procedencia del exhorto

Cuando una actuación judicial deba practicarse fuera del territorio de competencia del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al Magistrado que corresponda, mediante exhorto, que será girado en el término de cinco días hábiles. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar de oficio los apremios que permite la ley.

Artículo 212.º.— Término

La actuación del exhorto debe realizarse dentro de un término no mayor de cinco días de recibida la comisión, salvo fuerza mayor debidamente acreditada. El Juez devuelve el exhorto tres días después de realizada la diligencia, bajo responsabilidad.

Artículo 213.º.— Contenido

El exhorto contiene el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

Artículo 214.º.— Incidencias respecto al exhorto

El Juez comisionado para la práctica de una notificación está facultado para conocer y resolver las cuestiones que se suscitan por reclamos sobre la notificación o devolución de la cédula. Las partes pueden designar domicilio para los efectos del procedimiento que derive de la comisión, así como otorgar poderes por acta, tanto a nivel del comisionado como del comitente.

Artículo 215.º.— Impedimento del Juez comisionado

Si el Juez comisionado está impedido, remite el exhorto para su cumplimiento al Juez que debe

reemplazarlo, dando informe simultáneamente al comitente de su impedimento y la denominación del Juzgado que lo reemplaza.

Artículo 216.º.— Remisión de exhortos

Los exhortos se remiten y se devuelven por medio de correo certificado. A solicitud escrita puede ser entregado al interesado bajo cargo, debiendo éste presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad penal.

Cuando sea urgente realizar alguna diligencia por medio de comisión, puede librarse el exhorto por telégrafo, cable, radiograma, facsímil, correo electrónico u otro medio análogo posible de comprobar, por cuenta del interesado.

Artículo 217.º.— Registro del exhorto

El Secretario anota en el expediente la fecha en que se libra el exhorto y el conducto por el que se remite, anotando también en el reverso del sobre que contiene el exhorto, la exoneración de porte cuando el mandato es de oficio o cuando quien deba pagarlo goce de la gratuidad del proceso.

Artículo 218.º.— Constancia de recepción

El Secretario que recibe el exhorto extiende a continuación de éste, una constancia con la fecha de su recepción, registrándolo en el libro correspondiente y da cuenta al Juez el mismo día, para el cumplimiento de la comisión.

Título V

Reglas de Tramitación en los Órganos Jurisdiccionales

Artículo 219.º.— Elevación del proceso

El proceso que deba elevarse en virtud de un medio impugnatorio, se remite al Juez Superior o Presidente de la Sala respectiva, en el término de diez días, bajo responsabilidad, salvo que la ley establezca plazo distinto.

Artículo 220.º.— Derecho de acceso al Expediente

Los abogados de las partes pueden acceder al expediente en la Corte Suprema, por Secretaría, hasta siete días antes de la vista de la causa y en las Cortes Superiores hasta tres días.

Artículo 221.º.— Vista de la causa, informes y términos

La Corte Suprema y las Cortes Superiores ven las causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso, dentro de los términos establecidos en las leyes procesales. La ponencia corresponde a los Vocales por sorteo.

En los casos donde procede el pedido de palabra conforme a ley, el Presidente de la Sala hace citar cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos, no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa.

Tratándose de contiendas de competencia, procesos sobre alimentos, procesos constitucionales y con reos en cárcel, o que estén por prescribir, la vista de la causa tendrá prioridad.

El incumplimiento debe ser calificado por los órganos respectivos encargados del control de los Magistrados.

Artículo 222.º.— Procedencia del informe Oral

Para que proceda el informe oral, el abogado deberá solicitarlo dentro de tres días de notificada la vista de la causa, en los casos de apelación o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso y en los casos que señale la ley. En materia Penal, se puede solicitar además informe oral en los casos de consulta, peticiones de beneficio procesal y penitenciario.

En otros casos el informe oral sólo es procedente si es solicitado por el abogado del patrocinante y concedido por mayoría de los miembros de la Sala en consideración a la importancia del grado, según dé cuenta el Presidente. Esta decisión es inimpugnable.

En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos por otros abogados en cualquier momento, hasta en el acto mismo del informe oral.

Artículo 223.º.— Votación de las causas

La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del término pre-

visto en las leyes procesales de la materia. La deliberación es secreta, debiendo mantenerse reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la misma.

Artículo 224.º.— Orden en Salas

Está prohibida toda manifestación de censura o aprobación en el recinto de las Salas, debiendo ser expulsado el transgresor. En caso necesario se hace desalojar del local, continuando la audiencia en privado, sin perjuicio de someter a proceso a los infractores.

Artículo 225.º.— Obligación de los Abogados

Los abogados están obligados a absolver las preguntas y aclaraciones que les formulen los Magistrados en el curso de sus informes.

El Presidente de la Sala llama al orden al informante que exceda los límites del respeto y de la decencia, o si incurre en digresiones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe.

Artículo 226.º.— Prohibición del ingreso a menores

En las audiencias públicas se prohíbe el ingreso de menores de dieciséis años de edad, salvo autorización especial.

Artículo 227.º.— Votación de Resoluciones

En las Salas Especializadas de la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, la resolución se vota y dicta previa ponencia escrita del vocal designado para el efecto, sin perjuicio del estudio que realizan los demás miembros.

La ponencia escrita debe contener fecha de emisión, de entrega y firma. Se archiva obligatoriamente por el relator de la Sala.

La resolución puede reproducir la ponencia, ser contraria a la misma, o recoger otras o mejores consideraciones de la Sala. Deben consignarse expresamente los votos discordantes y los singulares.

El ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia.

Artículo 228.º.— Vista de la causa sin Informe Oral

La vista de la causa sin informe oral, se inicia con la exposición del Vocal ponente; continúa con

la lectura y examen de las piezas del expediente que indica el ponente o los otros Vocales y finaliza previo debate del asunto, con la votación de la causa y la respectiva resolución o con la decisión de dejarla al voto, si requiere mayor estudio.

Artículo 229.º.— Causa al voto

La causa dejada al voto, se resuelve en los términos que las leyes procesales establecen. El voto fuera de plazo se considera falta de carácter disciplinario, sancionable de acuerdo con las normas establecidas en esta ley pero no constituye causal de nulidad.

Artículo 230.º.— Resoluciones

En los órganos jurisdiccionales de cinco miembros, cuatro votos conformes hacen sentencia. En los órganos jurisdiccionales de tres miembros, tres votos conformes hacen resolución. En las Salas Penales se requiere de dos votos, salvo las excepciones que señala la ley. Los autos se resuelven con un voto menos en cada instancia.

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan junto con una copia de la resolución.

Artículo 231.º.— Emisión de votos. Motivación

Los Vocales emiten su voto comenzando por el ponente y luego los demás, siguiendo el orden del menos al más antiguo. Si resulta acuerdo, la resolución se firma el mismo día de la vista de la causa, salvo que quede al voto o se produzca discordia, de todo lo cual da fe el auxiliar jurisdiccional. El fallo debe ser debidamente motivado. En todo caso, contiene el análisis de las cuestiones en debate y de los argumentos del impugnante.

Artículo 232.º.— Voto Singular

Si alguno de los Vocales no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular.

Una vez firmados los votos, éstos no pueden ser modificados salvo que el voto discordante concuerde con el voto del ponente y ello ocurra antes que emita su voto el dirimente, de lo que se deja constancia en autos.

Artículo 233.º.— Discordia

Si resulta discordia, se publica y notifica el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad. En la

misma resolución se llama al Vocal dirimente expedito y se señala día y hora para la vista de la causa por él.

Artículo 234.º.— Magistrado llamado por ley

Si en un Órgano Jurisdiccional colegiado, no se reuniera el número suficiente de magistrados para resolver una causa, sea cual fuere el motivo y la responsabilidad que pudiera generarse, el Presidente procede a llamar a los Vocales de la misma especialidad de otras Salas, si los hubiera, o al Vocal Supremo Titular integrante del Consejo de Gobierno Judicial, ante la imposibilidad de lo anterior. En defecto de ello, llama a los Vocales de las Salas de otra especialidad, siempre comenzando por el menos antiguo.

Artículo 235.º.— Vocal Superior llamado por Ley a la Corte Suprema

En caso de no completarse la Sala en la Corte Suprema o de no resolverse la discordia por ausencia de Vocal expedito, se llama a los Vocales más antiguos de la Región en su orden, siempre que reúnan los requisitos para acceder a la Corte Suprema; y en defecto de aquellos a los Vocales más antiguos de las Cortes Superiores de la República, siempre que reúnan igualmente los requisitos para acceder a la Corte Suprema.

Artículo 236.º.— Juez llamado por Ley a la Corte Superior

En las Cortes Superiores de Justicia, en el supuesto del artículo anterior, se llama al Juez Especializado de la misma especialidad o al Juez Mixto más antiguo del Distrito Judicial, siguiendo el mismo orden de antigüedad establecido en el artículo citado.

Si no hay Vocal expedito, se llama por orden de antigüedad a los demás jueces de otras especialidades del mismo Distrito Judicial, comenzando por los de la misma Provincia y en ese orden, sucesivamente.

Artículo 237.º.— Suscripción de votos

En todas las causas vistas en discordia, los Vocales están obligados a suscribir sus respectivos votos, comenzando por el ponente, siguiendo por el menos antiguo y terminando por el Presidente, dentro del término de ley.

Dicha obligación subsiste aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución,

no siendo necesaria la firma de ésta por el Vocal referido.

Si el Vocal no cumple con emitir su voto dentro del término correspondiente el Presidente de la Sala puede integrarla con el llamado por ley, de conformidad con los artículos precedentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente.

Título VI

Cooperación Internacional en Asistencia Judicial

Artículo 238.º.— Cooperación Activa

Las peticiones de cooperación internacional en materia de asistencia judicial que emanen de los procesos conocidos por los órganos jurisdiccionales, serán formuladas por el Presidente del Poder Judicial a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará llegar la petición a las autoridades competentes del Estado requerido.

Son de cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores las traducciones correspondientes.

Artículo 239.º.— Cooperación Pasiva

Los órganos jurisdiccionales del país prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la asistencia judicial que les soliciten sus homólogos, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales en los que el Perú sea parte y en su defecto, en virtud del principio de reciprocidad.

Artículo 240.º.— Requisitos Generales de Asistencia Judicial

En las solicitudes de asistencia judicial deberá figurar lo siguiente:

1. La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
2. El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que los esté efectuando;
3. Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trata de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
4. Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento par-

ticular que la Parte requirente desee que se aplique;

5. Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

6. La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación; y

7. Los demás requisitos que los Convenios y la ley de la materia establezcan.

Artículo 241.º.— Denegación de Asistencia Judicial Pasiva

La asistencia judicial pasiva solicitada podrá ser denegada en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior;
2. Cuando el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar la soberanía, seguridad o el orden público;
3. Cuando el derecho interno prohíba acceder a la solicitud;
4. Cuando el proceso sea de exclusiva competencia de los Juzgados y tribunales del Perú; y
5. Cuando la comunicación que contenga la solicitud de asistencia o cooperación no se halle redactada en idioma castellano;

Título VII

Actividad Jurisdiccional vinculada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Artículo 242.º.— Delitos Internacionales

Los Jueces del Perú tienen competencia para la investigación y el juzgamiento en el Perú, de los autores y partícipes en delitos internacionales y de lesa humanidad, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 243.º.— Cumplimiento de Sentencias

El Poder Judicial del Perú es autoridad competente para conocer y resolver los pedidos de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales Internacionales de Derechos Humanos a cuyas de-

cisiones se halle sometido el Estado en virtud de Tratados y Convenios debidamente ratificados por el Perú, excepto en los casos en que las partes opten por la vía arbitral.

Sección Tercera

De la Defensa ante el Poder Judicial

Título I

De los Abogados Patrocinantes

Artículo 244.º.— Función Social de la abogacía y derecho de defensa

La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección, desde que es citado por cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, sea cual fuere su condición.

Artículo 245.º.— Patrocinio. Requisitos

Para ejercer el derecho de defensa ante los tribunales de justicia se requiere:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en una Corte Superior de Justicia; y
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial donde ejerce la defensa y encontrarse habilitado.

Para ejercer defensa ante cualquier otra instancia pública o privada sólo son exigibles los requisitos señalados en los incisos 1 y 2 y estar inscrito en un Colegio de Abogados de la República.

Artículo 246.º.— Impedimentos para patrocinar

No puede patrocinar el Abogado:

1. Suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la profesión de Abogado por resolución judicial firme, salvo en causa propia; y
2. Suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria impuesta por un Colegio de Abogados, o que no se halle hábil conforme al Estatuto del respectivo Colegio.

Artículo 247.º.— Incompatibilidad para patrocinar

Existe incompatibilidad, para patrocinar, por parte de:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes; los Ministros de Estado; los Representantes a Congreso; los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional y el Consejo Nacional de la Magistratura; los integrantes de Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura; el Contralor y el Subcontralor de la Contraloría General de la República; los Directores del Banco Central de Reserva; el Superintendente de Banca y Seguros; el Presidente del Seguro Social; los miembros de los Tribunales Administrativos; los funcionarios elegidos de las Regiones y los Alcaldes;
2. Los Vocales, Jueces, Fiscales y Procuradores;
3. Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central, Regional y Municipal;
4. Los Prefectos y Subprefectos;
5. Los Notarios Públicos;
6. Los Registradores Públicos;
7. Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, independientemente del régimen en el que laboren; y
8. Los ex Magistrados y auxiliares de justicia en los procesos en que han conocido.

Constituye excepción de la incompatibilidad para patrocinar, los casos de defensa propia y asimismo por ejercicio de la función por parte de los Procuradores Públicos.

Artículo 248.º.— Deberes

Son deberes del Abogado Patrocinante:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;

4. Guardar el secreto profesional;
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
7. Instruir y exhortar a sus patrocinados para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía;
12. Ejercer, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de Abogados; y
13. Informar el cambio de abogado defensor.

Artículo 249.º.— Derechos

Son derechos del Abogado Patrocinante:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales;
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva;
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia, de acuerdo a ley;
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales;

7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio, conforme a las disposiciones reglamentarias; y

8. Recibir de toda autoridad las debidas consideraciones que corresponde a su función.

Artículo 250.º.— Presentación de escritos

En los procesos, sin necesidad de la intervención de su patrocinado, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

El Abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su patrocinado.

Artículo 251.º.— Patrocinio colectivo

Los abogados que integran estudios colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, para fines profesionales, ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

La conformación de un estudio colectivo se pone obligatoriamente en conocimiento de las Cortes y del Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, con indicación de los abogados que lo integran, debiendo uno de ellos asumir la representación para fines administrativos, tributarios y los demás a que hubiera lugar.

Cuando el patrocinado contrata con un estudio profesional, la responsabilidad del abogado debe estar predeterminada por escrito. En caso contrario, se reputa solidaria entre todos los miembros del estudio.

Artículo 252.º.— Sanción disciplinaria a abogados

Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, ocasionen con su inasistencia la frustración de dos diligencias consecutivas o cuatro no consecutivas o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11 y 12 del artículo 248.º.

Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses,

requiriéndose el descargo escrito del abogado en el término de no mayor de cinco días.

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo y anotadas en el Registro que al efecto deberá llevar cada Colegio Profesional bajo responsabilidad directa del Decano.

Artículo 253.º.— Derecho de defensa irrestricto

El Estado garantiza el ejercicio del derecho de defensa. El Abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante toda otra entidad pública o de derecho privado. Ningún servidor público o privado puede impedir el ejercicio del derecho de defensa, bajo responsabilidad.

Artículo 254.º.— Cobro de honorarios

El cobro de honorarios de los abogados patrocinantes, cualquiera sea su monto, se sustancia en cuaderno aparte ante el mismo Juez que conoció la causa de la que provienen los servicios insolutos, debiendo esta disposición adecuarse al Código Procesal Civil.

Título II

De la Defensa Gratuita

Artículo 255.º.— Gratuidad de la defensa como deber del Estado

El Estado provee gratuitamente la defensa de las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan.

Artículo 256.º.— Servicios de defensa gratuita

En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias, los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada

vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles.

Artículo 257.º.— Beneficio de gratuidad

Las personas que sean patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Ministerio de Justicia, como del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por el Consultorio Jurídico de un Colegio de Abogados, de alguna Universidad, Municipalidad o Parroquia, gozan de la gratuidad del proceso, sin más requisito que la petición que hagan dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada.

Artículo 258.º.— Defensores de oficio gratuitos

La defensa de oficio se regirá por la ley de la materia.

Artículo 259.º.— Comunicación del incumplimiento de obligaciones

En caso que los Defensores Gratuitos no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios de Abogados, para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Título III

De la Boleta del Abogado

Artículo 260.º.— Boleta del Abogado

En las causas de carácter patrimonial cuyo monto sea superior a treinta Unidades de Referencia Procesal se acompañará obligatoriamente al presentar demanda, su contestación o apersonamiento, la Boleta del Abogado, como requisito de admisibilidad.

Artículo 261.º.— Valor de la Boleta del Abogado

El valor de la Boleta del Abogado será equivalente al 2.5% de la Unidad de Referencia Procesal y deberá ser asumida por el abogado que autorice el escrito.

Artículo 262.º.— Distribución de los ingresos

Los ingresos que genere la Boleta del Abogado serán de uso exclusivo del Colegio de Abogados del Distrito Judicial donde se presenta la demanda.

Artículo 263.º.— Exoneración de presentación de la Boleta del Abogado

La Boleta del Abogado en ningún caso es exigible para los juicios penales, laborales, de alimentos, los que siguen las Comunidades Campesinas y Nativas y los tramitados ante Jueces de Paz.

Artículo 264.º.— Impresión y venta de la Boleta del Abogado

La impresión de la Boleta del Abogado, venta por sí o terceros, recaudación y todo cuanto se refiera a su administración hasta antes de la distribución mensual de los fondos recaudados, corresponde al Banco de la Nación, que podrá retener hasta un seis por ciento del producto de la venta total por comisión de sus servicios.

Artículo 265.º.— Fondo de los Abogados

El monto recaudado por los Colegios de Abogados constituirá un Fondo con el que, de acuerdo con los estudios estadísticos y actuariales que realice, se auxiliará a los profesionales abogados en los casos de invalidez, vejez o retiro, o a su cónyuge y menores hijos, en el caso de su fallecimiento y respectivo sepelio cuando su costo sea asumido por los Colegios de Abogados.

Hasta el treinta por ciento de dicho Fondo podrá ser utilizado para financiar la construcción, adquisición, remodelación y equipamiento de locales para las citadas entidades y para implementar programas de capacitación a favor de su agremiados.

Libro Sexto**Régimen Económico****Sección Única****Régimen Económico****Artículo 266.º.— Situación dentro del Presupuesto General**

El Poder Judicial constituye un Pliego del Presupuesto General de la República.

Artículo 267.º.— Patrimonio del Poder Judicial y recursos financieros

El patrimonio del Poder Judicial está integrado por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee;

2. Los bienes que adquiriera, los que se le asignen o los que provengan de donaciones o legados; y

3. Los recursos financieros de los que dispone, provenientes de:

a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto;

b) Los recursos directamente recaudados de acuerdo a ley;

c) Transferencias;

d) Donaciones del país y del extranjero; y

e) Otros ingresos provenientes de fuente lícita.

Artículo 268.º.— Rentas propias y su distribución

Los depósitos, multas y cualquier otro ingreso que permita la Ley, constituyen renta propia del Poder Judicial que se distribuye de la forma que mejor asegure el pleno cumplimiento de los objetivos y metas de desarrollo institucional. Mensualmente las entidades recaudadoras retienen y depositan los ingresos antes señalados en cuentas especiales que abre el Banco de la Nación, siguiendo el orden y la distribución establecidos por los órganos competentes para ello.

Artículo 269.º.— Programación y formulación del Proyecto de Presupuesto

El proyecto de Presupuesto del Poder Judicial se programa y formula en base a Objetivos y Metas Institucionales y en función de los recursos financieros que se estimen para cada Ejercicio Fiscal, de acuerdo a lo establecido por el artículo precedente.

Artículo 270.º.— Ejecución del Presupuesto

El Presupuesto del Poder Judicial se ejecuta por el Consejo de Gobierno Judicial en todo lo que le corresponda, así como a la Corte Suprema de Justicia y por los Consejos de Gobierno Distrital o Cortes Superiores de Justicia, en forma descentralizada y con asunción de las responsabilidades que la ley prevé. Para la ejecución presupuestal del gasto, el Ministerio de Economía y Finanzas abona mensualmente a la Cuenta del Poder Judicial el monto equivalente a un dozavo de su Presupuesto, bajo responsabilidad.

Al término de cada trimestre calendario, el Poder Judicial informa al Ministerio de Economía

y Finanzas y al Congreso de la República sobre los montos depositados en cuenta y los gastos ejecutados.

Artículo 271.º.— Unidad de Referencia Procesal

Para los efectos de fijación de cuantías, tasas, aranceles y multas previstas en esta Ley o las establecidas en la legislación procesal especial, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP). Toda alusión en las normas procesales a la Remuneración Mínima Vital, se entenderá efectuada a la Unidad de Referencia Procesal. La Unidad de referencia Procesal - URP equivale al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 272.º.— Exoneración de pagos

Se encuentran completamente exonerados del pago de servicios judiciales sea cual fuere la denominación que se adopte:

1. Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial;
2. Los demandantes en los procesos por alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte Unidades de Referencia Procesal;
3. Los accionantes en los procesos de Hábeas Corpus;
4. Los procesos penales, con excepción de las querrelas;
5. Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas o pobreza extrema, se justifique una exoneración generalizada, autorizada por Resolución del Consejo de Gobierno Judicial;
6. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones;
7. Las entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales;
8. Los que gocen de exoneración por mandato expreso de la ley;
9. Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de setenta Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia la-

boral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión; y

10. Las comunidades campesinas y nativas cuando tienen la condición de accionantes.

Disposiciones Finales

Primera.— Entrada en vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano', excepto los artículos 30.º, en lo referente a los Juzgados de Ejecución Penal, 38.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 81.º, 82.º y 160.º que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.— Aplicación supletoria de normas procesales

Las disposiciones de carácter procesal contenidas en esta ley son de aplicación supletoria a las normas procesales específicas.

Tercera.— Justicia conforme al derecho consuetudinario

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial.

Cuarta.— Derrama Judicial

La Derrama Judicial se rige por la Ley N.º 24032 y está constituida por las aportaciones de sus beneficiarios, los frutos de sus bienes y capitales y el diez por ciento de los recursos directamente recaudados, no pudiendo afectarse fondos del Erario Nacional.

Quinta.— Régimen Laboral de los Auxiliares Jurisdiccionales

Los Auxiliares Jurisdiccionales y en general, todos los trabajadores del Poder Judicial, se sujetan a los regímenes laborales existentes a la dación de la presente ley. El trabajador tiene derecho a cambiar de régimen por una sola vez, previa aprobación de un plan general de regularización de la situación laboral del Poder Judicial, que cuente con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. La presente norma no genera derechos de estabilidad no contraídos con anterioridad.

Todo ingreso a cualquier cargo del Poder Judicial es por concurso público, con las excepciones que esta ley señala.

Sexta.— Reglamentación de la presente Ley

El Consejo de Gobierno Judicial o en su caso la Sala Plena de la Corte Suprema, aprobarán en plazo no mayor de seis meses de entrada en vigencia de la presente ley los reglamentos correspondientes.

Sétima.— Módulos Básicos de Justicia

Los Módulos Básicos de Justicia se regulan por su propio Reglamento.

Octava.— Remuneración de los Consejeros del Consejo de Gobierno Judicial

El Vocal Superior y el Juez Especializado o Mixto que integren el Consejo de Gobierno Judicial percibirán las remuneraciones que correspondan a sus cargos.

El Representante de los Colegios de Abogados percibirá una remuneración igual al sueldo básico de un Vocal Supremo.

Los Consejeros a que se refiere este artículo tienen derecho a una bonificación especial por cargo, que será determinada por el propio Consejo, la que sumada a su remuneración en ningún caso podrá superar las que perciben los Vocales Supremos.

Novena.— Remuneración de los Consejeros de los Consejos de Gobierno Distrital

El Juez Especializado o Mixto que integre el Consejo de Gobierno Distrital percibirá la remuneración que corresponda a su cargo.

El Representante de los Colegios de Abogados percibirá una remuneración igual al sueldo básico de un Vocal Superior.

Los Consejeros a que se refiere este artículo tienen derecho a una bonificación especial por cargo, que será determinada por el Consejo de Gobierno Judicial, la que sumada a su remuneración en ningún caso podrá superar las que perciben los Vocales Superiores.

Décima.— Pensiones de Magistrados reincorporados

Los aportes que se realicen como consecuencia de la reincorporación del magistrado deberán realizarse ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. El pen-

sionista del Decreto Ley N.º 20530 que se reincorpore tiene derecho a elegir entre su pensión o la remuneración de su nuevo cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley N.º 20530. Al cesar, percibirá como pensión el monto de la pensión primitiva más la pensión que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Sistema Privado de Pensiones.

Décimo Primera.— Adecuación

Cualquier colisión que se presente con un nuevo ordenamiento Constitucional obliga al Congreso de la República a adecuar la presente Ley en el término de noventa días.

Disposiciones Modificatorias

Primera.— Modifica artículos del Código Procesal Civil

Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 122.º y los artículos 488.º, 696.º y 750.º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil en los términos siguientes:

'Artículo 122.º.— Contenido y suscripción de las resoluciones

[...]

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa, con excepción de la Corte Suprema, que requerirá de cuatro votos conformes.

Artículo 488.º.— Competencia

Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta setenta unidades de referencia procesal.

Artículo 696.º.— Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer las pretensiones cuya cuantía no sea mayor de setenta Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Artículo 750.º.— Competencia

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Le-

trados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a setenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario.'

Segunda.— Modifica artículos del Código de Procedimientos Penales

Modifíquese los artículos 302.°, 303.°, 306.°, 310.° y 311.° del Código de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

'Artículo 302.°.— En los delitos de injuria, calumnia y difamación, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el Juez de Paz Letrado, con la indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos.

Artículo 303.°.— El Juez de Paz Letrado citará al querrellado mediante cédula, expresando en ella el delito que se le imputa, el nombre de los testigos ofrecidos, el de los peritos nombrados, si los hubiere, y el día y hora en que deben comparecer juntos, querellante, querrellado, testigos y peritos. Estos últimos con su respectivo dictamen. En la misma cédula se expresará que el querrellado tiene derecho para llevar hasta tres testigos que rectifiquen los hechos imputados, o demuestren la parcialidad de los testigos ofrecidos por el querellante, y si hay prueba pericial, un perito que discuta los dictámenes de los peritos judiciales o los presentados por el querellante. A esta cédula se acompañará una copia de la querrela.

Artículo 306.°.— Reunidos ante el Juez de Paz Letrado, el querellante, el querrellado y los testigos, el juez Invitará a las partes a conciliarse. Si hay conciliación se sentará el acta respectiva, que firmarán el juez, las partes y el actuario.

Artículo 310.°.— De no producirse la conciliación en el comparendo, el Juez de Paz Letrado fijará día para la audiencia, que se celebrará en privado. Pueden concurrir a la audiencia los peritos que hicieron el reconocimiento en la instrucción u otros peritos; pero ninguna de las partes puede llevar más de un perito nuevo.

Artículo 311.°.— Concluida la Audiencia, el Juez de Paz Letrado pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas del título respectivo, la cual podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles de notificada.'

Disposiciones Transitorias

Primera.— Entrada en funcionamiento de las Salas Supremas

Las Salas a que se refiere el artículo 12.° de la presente Ley se adecuarán en el plazo de dos años, mientras tanto continúan en funcionamiento las actuales. La convocatoria para las plazas de Vocal Supremo Titular deberá indicar la sede de la Sala a la que se postula.

Segunda.— Trámite de procedimientos disciplinarios ya iniciados

Los procedimientos disciplinarios iniciados hasta antes de la vigencia de esta Ley, siguen tramitándose conforme con las normas con las que se iniciaron, siempre que sean más favorables al Magistrado, funcionario o trabajador.

Los procedimientos disciplinarios interpuestos antes de la vigencia de la presente Ley prescriben al año de su interposición.

Tercera.— Cuadros de antigüedad y especialidad

El Consejo de Gobierno Judicial, en un plazo no mayor de ciento ochenta días de publicada esta Ley, elabora el cuadro de antigüedad, especialidad y méritos de todos los Magistrados de la República en sus diferentes grados. Para dicho efecto los Magistrados presentarán la documentación respectiva en el plazo de sesenta días.

El cuadro de antigüedad y especialidad de los Vocales Supremos lo elabora la Sala Plena de la Corte Suprema en el mismo plazo, a propuesta del Presidente del Poder Judicial y los Presidentes de las Salas Supremas.

Cuarta.— Derechos pensionarios

Los Magistrados Titulares, que al tiempo de entrar en vigencia esta Ley hubieran cumplido diez años de servicios, mantienen los derechos pensionarios de la Ley N.° 20530.

Quinta.— Justicia Militar

El artículo 4.° de la presente Ley entrará en vigencia conjuntamente con la promulgación del nuevo Código de Justicia Militar.

Sexta.— Pauta de gradualidad de la gratuidad de la administración de justicia

La gratuidad de la administración de justicia a que se refiere el inciso 9 del artículo III del Título Preliminar, se logrará gradualmente, en la misma proporción en que se ejecuten las disposiciones presupuestarias establecidas en el inciso d del numeral 2, del artículo III del Título Preliminar.

Sétima.— Presupuesto del Poder Judicial

Mientras se implemente la disposición contenida en el último párrafo del inciso 2 del artículo III del Título Preliminar de esta Ley, el Poder Judicial incrementará su Presupuesto, de acuerdo a sus necesidades y las posibilidades reales del Estado.

Octava.— Magistrados Provisionales en cargo inmediato superior

Para los Magistrados Provisionales que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, acrediten más de tres años continuos en ejercicio del cargo superior del que son titulares, por única vez, el artículo 160.º rige a partir del 1.º de enero del año 2003.

Disposición Derogatoria

Única: Deróguense los artículos 309.º, 314.º, 315.º y 317.º del Código de Procedimientos Penales; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, sus modificatorias, complementarias y conexas; el inciso g) del Artículo 37.º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; el Decreto Ley N.º 19286, que adecúa las funciones de la Asociación Mutualista Judicial; la Ley N.º 27367, excepto su Segunda Disposición Final y todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese, etc."

"Segunda votación del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y primera votación de sus disposiciones final primera y transitoria octava

Señores congresistas que votaron a favor: Alejos Calderón, Almerí Veramendi, Alvarado Doderó, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barba Caballero, Benítez Rivas, Bustamante Coronado, Cabanillas Bustamante de Llanos, Calderón Castillo, Carhuaricra Meza, Carrasco Távara, Chamorro Balvín, Chávez Trujillo, Chuquival

Saavedra, De la Mata de Puente, De la Puente Haya de Besaccia, Delgado Núñez del Arco, Devescovi Dzierson, Diez Canseco Cisneros, Estrada Pérez, Figueroa Quintana, Flores Vásquez, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, González Salazar, Helfer Palacios, Heysen Zegarra, Higuchi Miyagawa, Hildebrandt Pérez Treviño, Iberico Núñez, Infantas Fernández, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriaola, León Flores, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Mansilla, Moyano Delgado, Mufarech Nemy, Noriega Toledo, Olaechea García, Pacheco Villar, Pease García, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Cuya, Ramos Loayza, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Requena Oliva, Risco Montalván, Robles López, Rodrich Ackerman, Salhuana Cavides, Sánchez Mejía, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Torres Ccalla, Townsend Diez-Canseco, Valderrama Chávez, Valdez Meléndez, Valenzuela Cuéllar, Velarde Arrunátegui y Yanarico Huanca.

Señores congresistas que se abstuvieron: Barrón Cebrenos, Chávez Chuchón, Flores-Aráoz Esparza, Guerrero Figueroa, Latorre López, Morales Castillo, Palomino Sulca, Raza Urbina, Rey Rey, Sánchez Pinedo de Romero, Solari de la Fuente, Taco Llave, Valencia-Dongo Cárdenas, Vargas Gálvez de Benavides y Villanueva Núñez."



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, la Presidencia les solicita su autorización para tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del Acta.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

—Efectuada la consulta, se acuerda tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del Acta.

Ley N.º 27780

Se aprueba, por recomendación de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, la insistencia en la autógrafa del proyecto de Ley modificatoria de los artículos 4.º y 26.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, en la agenda que se les ha

repartido figura, en el punto seis, página 4, la insistencia en la autógrafa de ley —observada por el Poder Ejecutivo— mediante la cual se modifican los artículos 4.º y 26.º de la Ley N.º 26435 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La aprobación de la insistencia requiere 61 votos.

Tiene la palabra el congresista Pease García, presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.



El señor PEASE GARCÍA (PP).— Señor Presidente: A principios de la legislatura, la comisión que presido, por mayoría, propuso al Pleno modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que cuando se trate de declarar la inconstitucionalidad de una ley, fuera necesario no seis de siete votos, sino sólo una mayoría calificada de cinco de siete votos; además para que la acción de inconstitucionalidad se pudiera interponer hasta seis años —y no sólo hasta seis meses— después de promulgada una ley.

La propuesta fue aprobada por el Pleno con una amplísima votación a favor, porque todas las bancadas estuvieron de acuerdo con ella. Pero su autógrafa fue observada básicamente por una petición de los miembros del Tribunal Constitucional. Sin embargo, a través de uno de los magistrados que pidió una cita a la presidencia de la comisión dictaminadora, ellos nos han manifestado que quizá la propuesta no contenga el cien por ciento de lo que esperaban, porque querían que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley requiriese una mayoría simple, pero que ya están de acuerdo con ella.

Ahora que ya se ha completado el número de miembros del Tribunal Constitucional, ellos necesitan que la ley sea más flexible para poder cumplir su función. Por tanto, la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales viene nuevamente a ustedes solicitando los 61 votos necesarios para que esta propuesta legislativa, que ya fue aprobada, pero que fue observada, se convierta en ley y permita que el Tribunal Constitucional actúe con mayor libertad.

La reforma constitucional ha concedido otras cosas que también ellos estaban demandando y que se verán cuando el próximo semestre se trate dicha reforma en el Congreso. Por ejemplo, ellos solicitaban operar en dos salas para los asuntos menos importantes, de modo que la carga proce-

sal fuera menor. Para eso, se ha tenido incluso que aumentar el número de miembros, pero este es otro tema, que sólo menciono como información de contexto.

En consecuencia, el pedido de la comisión que presido es que el Pleno vote a favor de la insistencia en la autógrafa de la ley que propone modificar Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Muchas gracias, señor Presidente.



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, las insistencias requieren 61 votos para su aprobación.

Se trata de aprobar una modificación a Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a fin de que las resoluciones de éste declarando la inconstitucionalidad de una ley se aprueben no con seis, sino con cinco votos.

Señores congresistas, sírvanse registrar su asistencia para proceder a votar.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Han registrado su asistencia 92 señores congresistas.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Los congresistas Mulder Bedoya, Negreiros Criado, De la Mata de Puente, Velásquez Quesquén y Del Castillo Gálvez nos comunican que votan verde.

Bueno, por costumbre, cuando hay más de cinco votos de viva voz, se vuelve a registrar la asistencia.

Bórrase el cómputo de la asistencia en el tablero electrónico.

Se va a registrar nuevamente la asistencia.

—Los señores congresistas registran nuevamente su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Han registrado su asistencia 97 señores congresistas.

Se deja constancia de la presencia de los congresistas Rey Rey, Noriega Toledo y Gonzales Posada Eyzaguirre.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.

—Efectuada la votación, se aprueba, por 93 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, la insistencia en la autógrafa de la Ley modificatoria de los artículos 4.º y 26.º de la Ley N.º 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— La insistencia en la autógrafa ha sido aprobada.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Noriega Toledo, Pease García y Rey Rey.

—El texto de la insistencia es el siguiente:

"El Presidente del Congreso de la República

Por Cuanto:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MODIFICATORIA DE LOS ARTÍCULOS 4.º Y 26.º DE LA LEY N.º 26435, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo único.— Objeto de la ley

Modificanse los artículos 4.º y 26.º de la Ley N.º 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los cuales tendrán el tenor siguiente:

'Artículo 4.º.— El quórum del Tribunal Constitucional es de seis de sus miembros.

El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que exigen cinco votos conformes.

Tratándose de la emisión de sentencias en procesos sobre acciones de inconstitucionalidad, de

no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos a favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver. Los magistrados del Tribunal no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad.

Artículo 26.º.— La acción de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley se interpone dentro del plazo de 6 (seis) años contados a partir de su publicación, salvo el caso de los Tratados en que el plazo es de 6 (seis) meses. Vencido el plazo indicado, prescribe la acción, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51.º y por el segundo párrafo del artículo 138.º de la Constitución.'

Por Tanto:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de setiembre de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108.º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla."

"Votación de la insistencia en la autógrafa de los Proyectos de Ley Núms. 1204, 1326, 385, 3140, 175 y 303/2001-CR

Señores congresistas que votaron a favor: Acuña Peralta, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Alva Castro, Alvarado Doderó, Alvarado Hidalgo, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barba Caballero, Barrón Cebrenos, Benítez Rivas, Bustamante Coronado, Cabanillas Bustamante de Llanos, Calderón Castillo, Carhuaricra Meza, Carrasco Távara, Chamorro Balvín, Chávez Chuchón, Chávez Trujillo, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, De la Mata de Puente, De la Puente Haya de Besaccia, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Devescovi Dzierson, Díaz Peralta, Diez Canseco Cisneros, Estrada Pérez, Figueroa Quintana, Flores-Aráoz Esparza, Flores Vásquez, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, González Salazar, Guerrero Figueroa, Helfer Palacios, Heysen Zegarra, Higuchi Miyagawa, Iberico Núñez, Infantas Fernández, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriaola, Latorre López, León Flores, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Castillo, Morales

Mansilla, Moyano Delgado, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Olaechea García, Pacheco Villar, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Cuya, Ramos Loayza, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Requena Oliva, Risco Montalván, Robles López, Rodrich Ackerman, Salhuana Cavides, Sánchez Mejía, Sánchez Pinedo de Romero, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Solari de la Fuente, Taco Llave, Tapia Samaniego, Torres Ccalla, Townsend Diez-Canseco, Valderrama Chávez, Valdez Meléndez, Valdivia Romero, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Velarde Arrunátegui, Velásquez Quesquén, Villanueva Núñez y Yanarico Huanca.

Señora congresista que se abstuvo: Hildebrandt Pérez Treviño."



El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, la Presidencia les solicita su autorización para tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del Acta.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

—Efectuada la consulta, se acuerda tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del acta.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Señores congresistas, en la tarde veremos, en el orden que se indica, los siguientes asuntos:

Primero, el proyecto de Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Segundo, el proyecto de nueva Ley Orgánica de Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Tercero, en la forma que lo resuelva la Mesa, previa consulta multipartidaria, los informes de las comisiones investigadoras principales.

Reitero que las comisiones investigadoras principales recibirán durante el receso los pedidos, sugerencias y consultas que les formulen los congresistas sobre las conclusiones emitidas por ellas, a fin de que se pueda aligerar el debate con la aclaración de los puntos que sean controversiales.

Registro electrónico de asistencia a la última votación de la sesión matinal

Presentes: Los congresistas Ferrero Costa, Del Castillo Gálvez, Barrón Cebreros, Diez Canseco Cisneros, Iberico Núñez, Acuña Peralta, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Alva Castro, Alvarado Dodero, Alvarado Hidalgo, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barba Caballero, Benítez Rivas, Bustamante Coronado, Cabanillas Bustamante de Llanos, Calderón Castillo, Carhuaricra Meza, Carrasco Távara, Chamorro Balvín, Chávez Chuchón, Chávez Trujillo, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, De la Mata de Puente, De la Puente Haya de Besaccia, Delgado Núñez del Arco, Devescovi Dzierson, Díaz Peralta, Estrada Pérez, Figueroa Quintana, Flores-Aráoz Esparza, Flores Vásquez, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, González Salazar, Guerrero Figueroa, Helfer Palacios, Heysen Zegarra, Higuchi Miyagawa, Hildebrandt Pérez Treviño, Infantas Fernández, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriazola, Latorre López, León Flores, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Castillo, Morales Mansilla, Moyano Delgado, Mufarech Nemy, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Olaechea García, Pacheco Villar, Palomino Sulca, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Cuya, Ramos Loayza, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Requena Oliva, Risco Montalván, Robles López, Rodrich Ackerman, Salhuana Cavides, Sánchez Mejía, Sánchez Pinedo de Romero, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Solari de la Fuente, Taco Llave, Tapia Samaniego, Torres Ccalla, Townsend Diez-Canseco, Valderrama Chávez, Valdez Meléndez, Valdivia Romero, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Velarde Arrunátegui, Velásquez Quesquén, Villanueva Núñez y Yanarico Huanca.

Ausentes con licencia: Los congresistas Amprimo Plá, Aranda Dextre, Chávez Sibina, Florian Cedrón, Franceza Marabotto, Herrera Becerra, Maldonado Reátegui, Núñez Dávila, Pastor Valdivieso, Tait Villacorta, Velásquez Rodríguez, Waisman Rjavinsthi y Zumaeta Flores.

Ausentes: Los congresistas Pease García, Armas Vela, Chocano Olivera, Martínez Gonzales, Noriega Toledo, Oré Mora, Rey Rey y Saavedra Mesones.

Suspendidos: Los congresistas Chávez Cossio de Ocampo y Luna Gálvez.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).—
Señores congresistas, se los cita para las 16 ho-
ras.

Se suspende la sesión.

**—A las 12 horas y 55 minutos, se suspende
la sesión.**

Por la redacción:

JOSÉ FRANCO ÁVALO ALVARADO